

EDICIÓN MAYO 2021

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



ISSN 2697-35021

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (may. 2021). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2021.

113 pp.

Mensual

ISSN: **2697-3502**

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/2021-19/boletinmayo2021.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 **CDU:** 342.565.2(866) **LC:** KHK 2921 .C67 2021 **Cutter-Sanborn:** C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces

Hernán Salgado Pesantes (Presidente)
Daniela Salazar Marín (Vicepresidenta)
Ramiro Avila Santamaría
Karla Andrade Quevedo
Carmen Corral Ponce
Agustín Grijalva Jiménez
Enrique Herrería Bonnet
Alí Lozada Prado
Teresa Nuques Martínez

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador
Quito – Ecuador
Mayo 2021

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AGD Agencia de Garantías de Depósitos

AN Acción por incumplimiento de norma

AP Acción de protección

ARCH Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero

ARCOTEL Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

ART. Artículo

ASETEL Asociación de Empresas de Telecomunicaciones

CCE Corte Constitucional del Ecuador

CFN Corporación Financiera Nacional

CGE Contraloría General del Estado

CJ Consejo de la Judicatura

CN Consulta de Norma

CNJ Corte Nacional de Justicia

CNT Corporación Nacional de Telecomunicación

COFJ Código Orgánico de la Función Judicial

COGEP Código Orgánico General de Procesos

COIP Código Orgánico Integral Penal

COOTAD Código Orgánico de Organización Territorial

COPCI Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

COVID-19 Corona virus disease 2019

CPC Código de Procedimiento Civil

CPP Código de Procedimiento Penal

CRE Constitución de la República del Ecuador

CRS Centro de Rehabilitación Social

CT Código del Trabajo

CTG Comisión de Tránsito del Guayas

DIAF Dirección de Industria Aeronáutica de la Fuerza Aérea Ecuatoriana

DPE Defensoría del Pueblo de Ecuador

DRTSP Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público

EE Estado de excepción

EP Acción extraordinaria de protección

EP-CBCM Empresa Pública Cuerpo de Bomberos del cantón Machala

EPMAPS Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento

ERJAFE Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva

ETAPA Empresa de Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca

FFAA Fuerzas Armadas

FGE Fiscalía General del Estado

FLOPEC Flota Petrolera Ecuatoriana

GAD Gobierno Autónomo Descentralizado

IA Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

ICE Impuesto a consumos especiales

IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

IN Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

IR Impuesto a la Renta

IS Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

IVA Impuesto al valor agregado

JH Sentencia de revisión de acción de hábeas corpus

JP Sentencia de revisión de AP

LCDI Ley de Defensa contra Incendios

LFP Ley de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones y Generación de Empleo

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LOIPFF Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención de Fraude Fiscal

LOMH Ley Orgánica de Movilidad Humana

LOSEP Ley Orgánica de Servicio Público

LOSPT Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria

LRTI Ley de Régimen Tributario Interno

MAE Ministerio de Ambiente del Ecuador

MC Medidas Cautelares Autónomas

MDN Ministerio de Defensa Nacional

MF Ministerio de Finanzas

MEER Ministerio de Electricidad y Energía Renovable

MIES Ministerio de Inclusión Económica y Social

MINEDUC Ministerio de Educación del Ecuador

MRECI Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración

MRL Ministerio de Relaciones Laborales

MSP Ministerio de Salud Pública

MTOP Ministerio de Transporte y Obras Públicas

NUM. Numeral

PETROECUADOR EP Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador

PGE Procuraduría General del Estado

PN Policía Nacional

PPL Persona Privada de la Libertad

RGLO Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación

RLOSEP Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SERCOP Servicio Nacional de Contratación Pública

SNAI Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores

SRG Secretaría de Gestión de Riesgos

SRI Servicio de Rentas Internas

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

TDCT Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario

TI Tratado internacional

CONTENIDO

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN.....	9
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos.....	9
Decisión destacada: Despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación.	11
TI – Tratado internacional.....	12
EE – Estado de excepción	13
Constitucionalidad parcial del Decreto Ejecutivo 1282 relativo a la declaratoria de EE por calamidad pública debido al grave incremento en el contagio de la COVID-19.....	13
Decisión destacada: Constitucionalidad de la declaratoria del estado de excepción focalizado en 16 provincias, debido al incremento de contagios por COVID-19.....	13
CN – Consulta de norma.....	14
EP – Acción extraordinaria de protección.....	14
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	14
Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	18
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad	38
AN – Acción por incumplimiento de norma	47
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.....	49
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN.....	52
Admisión.....	52
IN – Acción pública de inconstitucionalidad.....	52
CN – Consulta de norma.....	52
EP – Acción extraordinaria de protección.....	53
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	53
Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	54
IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales.....	55

Inadmisión	55
AN – Acción por incumplimiento	55
EP – Acción extraordinaria de protección.....	56
DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN	59
JP – Sentencia de revisión de acción de protección.....	59
JH – Sentencia de revisión de acción de hábeas corpus	62
JC – Sentencia de revisión de acción de medidas cautelares.....	63
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	64
EP – Acción extraordinaria de protección.....	64
AN – Acción por incumplimiento de norma	65
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.....	65
JH – Sentencia de revisión de acción de hábeas corpus	65
AUDIENCIAS DE INTERÉS.....	67
Audiencias públicas telemáticas	67
REFLEXIONES CONSTITUCIONALES.....	68
La despenalización del aborto en casos de violación por parte de la Corte Constitucional del Ecuador	68
Hábeas corpus y protección de derechos de personas privadas de libertad en un contexto de vulneración estructural en el sistema nacional de rehabilitación social.....	95

NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. En estas decisiones, hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente o aquellas de las que, la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL



DECISIÓN DESTACADA



DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

El boletín de sustanciación presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de abril de 2021¹ hasta el 30 de abril de 2021.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Negativa de la acción ante la falta de objeto sobrevenida por la expedición de una nueva norma.	En la IN del Acuerdo Ministerial 00071 expedido por el MRECI, relativo al carácter reservado de las actas y resoluciones de la Comisión para determinar la condición de Refugiados, la Corte señaló que a pesar de que la norma impugnada perdió vigencia y dejó de integrar el ordenamiento jurídico, desde la expedición de la LOMH y su reglamento, el procedimiento para determinar la condición del derecho al refugio, actualmente a cargo de la Comisión de Refugio y Apatridia, se guía por el principio de confidencialidad y no de reserva, cada uno de ellos con su propia finalidad. En consecuencia, la norma impugnada no tiene la potencialidad de producir efectos jurídicos, en virtud de la actual regulación. Por lo que, ante la falta de objeto, la CCE negó la acción presentada.	1-15-IN/21
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL No procede una acción de inconstitucionalidad por la forma respecto de normas que han sido modificadas por otros cuerpos legislativos.	La Corte Constitucional desestimó la acción de inconstitucionalidad por la forma, en contra del num. 1 del art. 28 de la LOIPPF, al encontrar que dicha norma fue objeto de dos procesos de modificación, en virtud de lo cual los efectos jurídicos del trámite de configuración legal de la norma, originalmente impugnada, perdió vigor. La Corte identificó que la norma impugnada fue objeto de dos procesos de modificación: primero, por parte de la LFP, y segundo, producto de la LOSPT. Determinó que, la modificación generada por la LFP, excluyó a los electrodomésticos a gas de ser gravados por el ICE, por lo que no correspondía realizar un examen de constitucionalidad sobre la norma impugnada, dado que, en la actualidad, no genera ninguna obligación tributaria material, descartándose, por tanto, la existencia de efectos ulteriores. Asimismo, explicó que la modificación causada por la LOSPT, reemplazó al art. que fue introducido por la norma impugnada. Al respecto, precisó que, si bien se vuelve a gravar con un ICE, de tarifa 100%, a los calefones y sistemas de calentamiento de agua de uso doméstico, que funcionen total o parcialmente mediante la	 2-15-IN/21

¹ Corresponde al día siguiente a la fecha de cierre del Boletín Jurisprudencial, edición mensual, abril de 2021, de la Corte Constitucional.

	combustión de gas; esta nueva afectación tributaria tiene su origen en una fuente legal distinta, —la LOSPT—. Por tanto, concluyó que la norma impugnada carece de vigencia y actualidad.	
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Inconstitucionalidad de normas que restringen el derecho de libertad de contratación y los principios de legalidad y tipicidad, en materia de comunicación.	La CCE declaró la inconstitucionalidad de los art. 38, 71 y 77 del RGLOC, al encontrar que restringen el derecho a la libertad de contratación, y, establecen sanciones no previstas en la ley. Consideró que el art. 38 del RGLOC es inconstitucional porque limita el derecho a la libertad de contratación, al prohibir la publicidad a título gratuito y restringirla únicamente a contratos a título oneroso, sin motivo alguno que justifique tal limitación. Respecto del art. 71 del RGLOC, que obliga a los anunciantes a comunicar a la Superintendencia la información sobre pauta, bajo apercibimiento de suspender su difusión, advirtió que es una sanción administrativa no contemplada en la ley. En cuanto al art. 77, observó que establece un margen amplio y discrecional para el ejercicio de la potestad sancionatoria, sin una debida determinación clara de las conductas y las sanciones. Por tanto, concluyó que dichas normas contrarían los principios de legalidad y tipicidad. En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de las frases “remunerada o pagada” y “La publicidad que tenga fines comerciales no puede hacerse a título gratuito”, contenidas en el art. 38 del RGLOC; la inconstitucionalidad del último inciso del art. 71 ibídem, y la inconstitucionalidad del art. 77 ibídem.	 <u>7-15-IN/21</u>
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL El control de las ordenanzas municipales, respecto de la creación y funcionamiento de una Empresa Pública de Bomberos, no compete a la justicia constitucional.	La Corte desestimó la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de varios artículos de la Ordenanza del GAD Municipal del Cantón Rumiñahui, respecto de la creación y funcionamiento de Empresa Pública de Bomberos, por considerar que se trataba de un asunto de legalidad que no era de su competencia. Determinó que, como regla general, cuando el análisis jurídico de una norma legal no requiere acudir a normas constitucionales para resolverlo, entonces no es objeto de control abstracto de constitucionalidad. La CCE se separó del criterio establecido en anteriores fallos, por considerar que la contradicción de una ordenanza frente a otras disposiciones legales como el COOTAD, la LDCI, la LOSEP y varios reglamentos es un asunto que tiene que resolverse mediante mecanismos de control de legalidad. Enfatizó que los asuntos de legalidad no resueltos por la CCE, por no ser de su competencia, no implican una validación de estos, pues en el supuesto caso de que existan conflictos de orden general o individual de los mismos, deben ser resueltos por las instancias judiciales correspondientes en el ámbito de sus atribuciones.	 <u>94-15-IN/21</u>
Negativa de la acción ante la presencia de cosa juzgada constitucional relativa.	En la IN del inciso segundo y tercero del art. 285 del COIP, la Corte señaló que en la sentencia 5-13-IN/19 y acumulados, ya resolvió sobre la constitucionalidad del art. demandado, relativo al delito de tráfico de influencias. En este contexto, el organismo mencionó que la referida sentencia surte efectos de cosa juzgada constitucional relativa al haber examinado los mismos cargos y preceptos constitucionales que motivaron este caso. En consecuencia, conforme al art. 96.3 de la LOGJCC, no es procedente que el organismo se vuelva a pronunciar sobre la constitucionalidad de la	<u>53-16-IN/21</u>

	norma acusada. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada y ratificó lo expresado por la sentencia 5-13-IN/19.	
La derogatoria tácita de la norma impugnada produce falta de efecto del control constitucional.	La Corte Constitucional desestimó la acción pública de inconstitucionalidad planteada en contra del art. 11 del Acuerdo Interinstitucional 7202, emitido por la Superintendencia de Bancos y el Ministerio del Interior, por cuanto dicha norma fue tácitamente derogada, sin que haya sido reproducida en otro cuerpo normativo. La Corte explicó que, si bien es competente para realizar el control de normas derogadas y declarar su inconstitucionalidad, aquello solo procede cuando las mismas tienen la potencialidad de producir efectos contrarios a la Constitución. Puntualizó que, la teoría de ultractividad de los efectos de la ley derogada, está definida en la posibilidad de que la norma logre que sus efectos sean aplicados más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo, independientemente de si los hechos que la motivaron se dieron antes o después de dicha derogatoria. En el caso puntual, la Corte determinó que, al encontrarse tácitamente derogada, la norma impugnada dejó de integrar el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sin que se advierta que su contenido produzca efectos ultractivos. Por tanto, concluyó que no procede ejercer control abstracto de constitucionalidad sobre dicha norma.	<u>39-16-IN/21</u>
DECISIÓN DESTACADA Despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación.	En sentencia de mayoría, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad por el fondo de la frase “en una mujer que padezca de discapacidad mental” constante en el art. 150 num. 2 del Código Orgánico Integral Penal, por considerarla contraria a los derechos a la integridad —física, psíquica, moral y sexual—, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y no discriminación, así como derechos conexos. Examinó la norma respecto de: 1) Si la sanción penal hacia mujeres víctimas de violación que han interrumpido su embarazo sin tener una discapacidad mental es una pena proporcional; 2) la protección del nasciturus y el derecho a la integridad de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia sexual como derechos jerárquicamente iguales, indivisibles e interdependientes; 3) Proporcionalidad y penalización del delito de aborto consentido en casos de violación; 4) Si el art. 150 num. 2 del COIP es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación al establecer como excepción únicamente el aborto consentido en casos de violación de mujeres con discapacidad mental; y, 5) Penalización del aborto consentido en casos de incesto, graves malformaciones e inseminación forzada. Dispuso, entre otros, que el Defensor del Pueblo, contando con la participación activa de la sociedad civil y de manera coordinada con los distintos organismos estatales, en el plazo máximo de 2 meses, prepare un proyecto de ley, sobre la base de los criterios establecidos en esta decisión; y que la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de 6 meses, contados desde la presentación del proyecto de ley, lo conozca y discuta, con los más altos estándares de deliberación democrática. El juez Ramiro Avila Santamaría, razonó su voto concurrente, respecto del contexto y la importancia del caso, así como sobre la despenalización del aborto por violación. La Jueza Carmen Corral Ponce, en su voto salvado, disintió con la sentencia de mayoría por considerar que se	 <u>34-19-IN/21,</u> <u>voto</u> <u>concurrente y</u> <u>votos salvados</u>

invadió la esfera de libertad de configuración del Legislador, en cuanto al establecimiento de las figuras penales que merecen un debate y deliberación democrática. La jueza Teresa Nuques Martínez, en su voto salvado, precisó que el voto de mayoría contraviene el principio de reserva de ley sustantiva en materia penal y no agotó las vías dialógicas que exige la deliberación y construcción democrática del Derecho.²

TI – Tratado internacional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Constitucionalidad del Protocolo al Acuerdo del Consejo de Comercio e Inversiones entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador.	La Corte declaró la constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Protocolo al Acuerdo del Consejo de Comercio e Inversiones entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador relacionado con normas comerciales y de transparencia. La Corte constató que el Protocolo examinado tenía como objeto mejorar la asociación económica bilateral; facilitar el comercio, las inversiones, y las buenas prácticas regulatorias; garantizar procedimientos aduaneros eficientes y transparentes que reduzcan costos y garanticen previsibilidad para los importadores y exportadores; fomentar la cooperación en el ámbito de la facilitación al comercio y observancia aduanera; promover las medidas anticorrupción; brindar transparencia al público y a los comerciantes de todos los tamaños y en todos los sectores; y fomentar la cooperación en la promoción del empleo y el crecimiento de las pequeñas y medianas empresas. Asimismo, examinó el contenido de los cuatro Anexos que se incorporan de forma integral al Acuerdo, para cuyo efecto los dividió en los acápite: I. Facilitación al Comercio y Administración Aduanera; II. Buenas Prácticas Regulatorias; III. Anti-corrupción; y, IV. Pequeñas y Medianas Empresas.	 <u>1-21-TI/21</u>
El Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía sobre Cooperación en el Ámbito de Turismo no requiere aprobación legislativa previa de la Asamblea Nacional.	La Corte, al resolver sobre la necesidad de aprobación legislativa previa del Acuerdo, verificó que su objetivo radica en establecer medidas de cooperación para el fomento del turismo entre Turquía y Ecuador, sin que se comprometan los límites territoriales, o se establezcan alianzas políticas o militares, tampoco compromete la política económica o el patrimonio natural ni obliga a expedir, modificar o derogar leyes. Asimismo, no se refiere a derechos o garantías ni atribuye competencias del ordenamiento jurídico a un organismo internacional, o establece un acuerdo de integración o de comercio. Por lo expuesto, la CCE resolvió que el Acuerdo no se encuentra incurso en los presupuestos del art. 419 de la CRE, por lo que, para su ratificación no requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional.	<u>2-21-TI/21</u>

² Sentencias relacionadas: [003-19-DOP-CC](#), [6-17-CN/19](#), [5-13-IN/19](#), [365-18-JH/21](#), [751-15-EP/21](#), [11-18-CN/19](#), [001-18-SIN-CC](#), [10-18-CN/19](#), [7-11-IA/19](#), [603-12-JP/19](#) y [1894-10-JP/20](#).

EE – Estado de excepción

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
DECISIÓN DESTACADA Constitucionalidad parcial del Decreto Ejecutivo 1282 relativo a la declaratoria de EE por calamidad pública debido al grave incremento en el contagio de la COVID-19.	El Pleno de la CCE resolvió declarar la constitucionalidad parcial del Decreto Ejecutivo 1282 de condicionando su vigencia a algunos parámetros: El EE registrará solamente hasta la media noche del 09 de abril de 2021, en razón de que las medidas adoptadas, en particular el toque de queda, fueron justificadas por el Presidente de la República únicamente hasta esa fecha. La suspensión de los derechos a la libertad de tránsito y libertad de asociación y reunión, será idónea, necesaria y proporcional, únicamente dentro del horario dispuesto para el toque de queda. Las FFAA podrán participar en el control del orden público únicamente dentro del horario dispuesto para el toque de queda. Además, el organismo ordenó que en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la notificación del presente dictamen, la Presidencia de la República elabore y presente ante la Asamblea Nacional un proyecto de Ley que regule de manera adecuada el derecho a la libertad de tránsito de forma temporal y únicamente para afrontar la pandemia. El dictamen fue aprobado con el voto concurrente del juez Hernán Salgado, en el que señaló que apoya que el EE no se extienda por 30 días, al considerar adecuado que las elecciones del país se realicen en una óptima esfera de libertad y democracia. Asimismo, las juezas Karla Andrade, Daniela Salazar y el juez Ramiro Avila salvaron su voto indicando que la declaratoria de EE tiene sentido si logra adoptar medidas extraordinarias eficaces de prevención y garantizar derechos. No puede ser un mecanismo para restringir derechos y para tomar medidas que en la práctica no logran cumplir el objetivo para el que se dicta, como es en el presente caso, enfrentar la pandemia de la COVID-19.³	 <u>1-21-EE/21,</u> <u>voto salvado y</u> <u>voto</u> <u>concurrente</u>
DECISIÓN DESTACADA Constitucionalidad de la declaratoria del estado de excepción focalizado en 16 provincias, debido al incremento de contagios por COVID-19.	Mediante el Decreto Ejecutivo 1291, el presidente de la República dispuso el estado de excepción, EE, por calamidad pública y grave conmoción interna, focalizado en 16 provincias, debido al contagio acelerado y afectación a grupos de atención prioritaria, que producen las nuevas variantes de la COVID-19, la saturación del sistema de salud y desabastecimiento de medicamentos e insumos médicos necesarios para la atención emergente de la enfermedad. La Corte declaró la constitucionalidad del decreto y estableció los parámetros que deben ser observados en cumplimiento del mismo. La Corte encontró que el Decreto justifica la necesidad de tomar las medidas dispuestas, como el confinamiento selectivo a ciertas actividades y en el tiempo, para reducir el contagio acelerado y poder disponer de medicamentos e insumos suficientes para la atención de personas contagiadas, y que no se puede superar con el régimen constitucional ordinario. En cuanto a los límites temporales, la Corte advirtió que el Decreto, al no identificar claramente los	

³ Decisiones destacadas: [1-20-EE/20](#), [3-20-EE/20](#) y [5-20-EE/20](#).

	horarios puede generar confusión en la ciudadanía. En ese sentido, para cumplir con los propósitos de esta medida, precisó que el toque de queda se entenderá que rige de lunes a viernes de 20h00 a 05h00. El día viernes iniciará a las 20h00 y continuará de manera ininterrumpida hasta las 05h00 del lunes. Respecto de la suspensión de términos y plazos en procesos judiciales y administrativos, la Corte explicó que el presidente de la República no puede ordenar a las funciones del Estado emitir resoluciones para dicha suspensión, por el respeto al principio de independencia entre funciones. Además, recordó que las garantías constitucionales, que permiten controlar el ejercicio de poder y reparar cuando hay violación de derechos, no se pueden suspender durante los EE.⁴	2-21-EE/21
--	--	----------------------------

CN – Consulta de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Improcedencia de la acción ante la existencia de cosa juzgada constitucional relativa.	En la CN respecto del art. 301.2 del COIP, remitida por la Sala Especializada de lo Penal, Pena Militar, Penal Policial y Tránsito de la CNJ y el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, la Corte señaló que en la sentencia 14-19-CN/20, ya se pronunció sobre la interpretación conforme del num. consultado, relativo al plazo para el inicio de la acción penal en el caso de los delitos de contrabando. En este contexto, el organismo mencionó que la referida sentencia surte efectos de cosa juzgada constitucional relativa al haber examinado los mismos cargos y preceptos constitucionales que motivaron este caso. En consecuencia, conforme al art. 96.3 de la LOGJCC, no es procedente que el organismo se vuelva a pronunciar sobre la constitucionalidad de la norma acusada. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada y ratificó lo expresado por la sentencia 14-19-CN/20.	25-19-CN/21 y acumulados

EP – Acción extraordinaria de protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP- Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Se garantiza la motivación y la seguridad jurídica cuando en virtud de la observancia de la vulneración de derechos constitucionales se	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que revocó la decisión de instancia y aceptó la AP, a través de la cual se dispuso el reintegro de una servidora del IESS a su puesto de trabajo, la Corte señaló que no se vulneró la motivación ni la seguridad jurídica del IESS, dado que la sentencia impugnada sí enunció la normas jurídicas en las que fundó la aceptación de la AP, explicó la pertinencia de su aplicación al caso, luego de lo cual concluyó que la terminación de su	306-16-EP/21

⁴ Decisiones relacionadas: [3-19-EE/19](#), [1-20-EE/20](#), [1-20-EE/20A](#), [2-20-EE/20](#), [4-20-EE/20](#), [6-20-EE/20](#), [7-20-EE/20](#) y [1-21-EE/21](#).

acepta una AP en apelación.	nombramiento provisional vulneró derechos constitucionales por no considerar su estado de gestación pese a ser comunicado a la institución. En este contexto, el organismo, además observó que la Sala actuó dentro del ámbito de su competencia constitucional y legal para ordenar la reparación integral dentro de la AP, observando la normativa y la jurisprudencia constitucional. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
Se vulnera la motivación cuando los jueces ratifican la negativa de una AP, sin analizar los alegatos del accionante respecto a la presunta vulneración de derechos constitucionales.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto la resolución de baja de las filas policiales de un miembro de ellas, la Corte señaló que se vulneró el derecho a la motivación del accionante, dado que los jueces demandados no realizaron análisis alguno respecto a las supuestas vulneraciones de derechos alegadas en la AP; así como no respondieron a ninguno de los argumentos relevantes planteados por el accionante. En consecuencia, la sentencia no mantuvo congruencia argumentativa. Por lo expuesto, la CCE aceptó la acción presentada.	<u>790-16-EP/21</u>
Se garantiza la motivación cuando se acepta una AP, en virtud de la falta de notificación de una sanción pecuniaria administrativa, mediante una adecuada argumentación.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP, a través de la cual se dispuso la baja de una sanción pecuniaria a una servidora del Hospital General de Machala del IESS, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación del referido hospital, dado que los jueces provinciales resolvieron ratificar la decisión de instancia aceptando la AP, porque observaron que la entidad accionante omitió notificar la sanción pecuniaria a la servidora pública, omisión que en atención al art. 66 del ERJAFE impidió que el acto administrativo adquiriera validez, trasgrediendo el derecho a la defensa, a la igualdad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	<u>872-16-EP/21</u>
Se garantiza la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y el debido proceso cuando, en virtud de la observancia de vulneración de derechos constitucionales se acepta una AP en apelación.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP, a través de la cual se dejó sin efecto las sanciones de arresto a una servidora de las FFAA, la Corte señaló que no se vulneró la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva ni el debido proceso del MDN, dado que los juzgadores en el marco de sus competencias, realizaron el análisis de la vulneración de derechos alegada, tal como les correspondía según las normas constitucionales y demás aplicables a la AP, luego de lo cual concluyeron que efectivamente se trasgredieron los derechos constitucionales de la accionante del proceso de origen. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	<u>951-14-EP/21</u>
No se vulnera la tutela judicial efectiva, motivación ni la seguridad jurídica cuando se niega una AP, en virtud de que el caso no se encontraba dentro del ámbito constitucional.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto la terminación de las relaciones laborales de una servidora de CNT, la Corte señaló que no se vulneró la tutela judicial efectiva, motivación ni la seguridad jurídica de la servidora accionante, dado que el caso no se encontraba dentro del ámbito constitucional, en virtud que la impugnación a la resolución de visto bueno que realiza la accionante, tiene trámite propio según lo señalado en el art. 183 del CT, este es ante el Juez del Trabajo, vía que no utilizó; habiendo a su elección activado la vía constitucional que devino en improcedente. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	<u>1186-16-EP/21</u>

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL En EP no se pueden analizar alegaciones respecto a derechos de terceros distintos a los del accionante	La Corte, al conocer una acción extraordinaria de protección, EP, presentada en contra de la sentencia de apelación dictada dentro de una acción de protección, AP, dadas las particularidades del caso y sin realizar un análisis de mérito, examinó si es posible invocar la presunta vulneración de derechos fundamentales de terceros en una EP. Explicó que, si se admitiera que una persona invoque la vulneración de derechos de terceros en una EP, se podrían examinar vulneraciones de personas que no estaban legitimadas para plantear la acción o que no ejercieron su derecho de acción, lo que evidentemente resultaría contrario al régimen previsto para la mencionada garantía jurisdiccional. Enfatizó que, la EP no es una acción pública sino una acción que puede ser propuesta por personas plenamente determinadas: quienes fueron o debieron ser parte del juicio original. En el caso concreto, la Corte advirtió que la accionante no alegaba la vulneración de sus derechos sino de terceros, pues precisó que, al haberse dejado sin efecto la resolución del Directorio de la ACG, por parte de la Sala de apelación, lo procedente era que todas las personas que la suscribieron participen en la AP, por lo que, a su criterio, también debían ser notificados con la demanda. En vista de aquello, la Corte analizó la pretensión del accionante de la AP, y al constatar que existió congruencia entre lo solicitado y lo resuelto por la sentencia de apelación, descartó las vulneraciones alegadas.	 <u>1439-16-EP/21</u>
No se vulnera la motivación cuando en la sentencia de AP existe un análisis para verificar la vulneración de derechos y existe una vía ordinaria para la solución del conflicto.	En la EP presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro de una de AP, la Corte descartó la vulneración de la motivación en las sentencias impugnadas, al verificar que en ellas existía un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos alegados. En tal virtud, al determinar que se trataba de un conflicto de índole infraconstitucional, relativo a la propiedad de un vehículo, los juzgadores señalaron que el accionante contaba con la justicia ordinaria para reclamar sus derechos. Por tanto, la CCE concluyó que los jueces de instancia expusieron, de manera clara las razones de hecho y de derecho que les llevaron a tomar su decisión de inadmitir la AP y rechazar el recurso de apelación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	<u>1768-16-EP/21</u>
Se garantiza la motivación cuando la autoridad enuncia las normas, explica la pertinencia de su aplicación al caso, luego de lo cual concluye la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto la sanción que imposibilitaba el ascenso de un militar por el cometimiento de una falta atentatoria, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación del accionante, dado que la Sala sí se pronunció sobre los argumentos relativos al derecho al trabajo e igualdad y no discriminación que fueron alegados por el accionante. Además, enunció las normas jurídicas en que fundó la decisión, relativas a la AP y ascenso en el grado militar; así como, explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso, luego de lo cual concluyó que no existió trasgresión de derechos constitucionales. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	<u>1923-16-EP/21</u>
Se garantiza la seguridad jurídica cuando se niega una AP, en virtud de la	En la EP presentada contra las sentencias de instancia y apelación, dictadas dentro de un proceso de AP, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto la orden de desalojo de unos predios emitida por el	<u>1966-16-EP/21</u>

aplicación de las normas previas, claras y públicas que los jueces estiman pertinentes al caso de estudio.	GAD Municipal de Machala, la Corte señaló que no se vulneró la seguridad jurídica de los accionantes, dado que las autoridades demandadas, resolvieron la acción en aplicación de las normas previas, claras y públicas que estimaron pertinentes, sin que se evidencie inobservancia del ordenamiento jurídico que afecte preceptos constitucionales. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
Se garantiza el derecho a la motivación cuando previo a rechazar una AP, los jueces provinciales examinan las vulneraciones a derechos constitucionales esgrimidas por la parte accionante.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que rechazó la AP, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto el cese de funciones de un servidor del GAD Municipal de Pasaje, la Corte señaló que no se vulneró la motivación del accionante, dado que los jueces provinciales enunciaron las normas constitucionales y legales que estimaron pertinentes para referirse a la procedencia de la AP y a los derechos de la estabilidad laboral y trabajo y explicaron su pertinencia a los hechos del caso. Adicionalmente, en la sentencia impugnada los jueces provinciales concluyeron que no se vulneraron los derechos constitucionales del accionante, en virtud de que no era necesario el inicio de un sumario administrativo para cesarlo de su cargo y que, por la naturaleza de la modalidad en la que fue contratado, no gozaba de estabilidad laboral. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	<u>2061-16-EP/21</u>
Se garantiza la seguridad jurídica cuando los jueces aplican las normas que estiman pertinentes al caso y en concordancia a ellas resuelven que no existe vulneración de derechos constitucionales.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP y el auto que rechazó el recurso de aclaración, a través de la cual se dispuso el reembolso de los valores erogados por concepto de la atención médica brindada por un prestador externo del sistema de salud pública a una afiliada del IESS, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de cumplimiento de las normas ni la seguridad jurídica del IESS, dado que la decisión de disponer el reembolso fue adoptada en aplicación de las normas constitucionales e infraconstitucionales que la sala de apelación consideró aplicables al caso, tales como, las relacionadas con el derecho a la seguridad social, al derecho a la salud, a la vida digna y a las disposiciones que rigen el sistema nacional de salud. Sobre el auto de aclaración, el organismo mencionó que dicha solicitud fue desechada, porque los jueces accionados consideraron que la pretensión de la entidad accionada era modificar lo que ya se había decidido en segunda instancia. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	<u>2237-16-EP/21</u>
No se vulnera la motivación, seguridad jurídica ni el derecho a la defensa cuando se niega una AP, en virtud de que el reclamo administrativo se presentó de forma extemporánea.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que revocó la AP, a través de la cual se solicitó dar de baja la resolución del SRI que emitió dos órdenes de cobro por diferencias en el IR declarado en los años 2003 y 2004, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación, la tutela judicial efectiva ni el derecho a la defensa del accionantes, dado que los jueces accionados explicaron de manera clara y detallada que la resolución del SRI, no vulneró derechos constitucionales, porque un reclamo administrativo presentado de manera extemporánea debe ser rechazado, a fin de observar las normas infraconstitucionales que regulan la tramitación de dicho reclamo. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	<u>2365-16-EP/21</u>
Se vulnera la motivación cuando en apelación se revoca la decisión que	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que revocó la decisión de instancia y negó la AP que pretendía el pago de jubilación patronal por parte del GAD Municipal de Santo Domingo, la Corte	<u>3271-19-EP/21</u>

aceptó una AP, sin analizar los alegatos del accionante respecto a la presunta vulneración de derechos constitucionales.	declaró la vulneración de la motivación, al encontrar que, aun cuando los accionantes sostuvieron que se vulneraron sus derechos, ya que, a su juicio, les correspondía recibir la jubilación patronal, la Sala de apelación, si bien reconoció esta alegación, no emitió un pronunciamiento al respecto, y en su lugar, determinó que no existió vulneración de derechos y centró su argumentación en que al existir desacuerdo con la ordenanza M-063-VQM, este se tenía que plantear por la vía ordinaria, con lo cual también inobservó sentencias de la CCE referentes a que, se debe verificar si existió o no vulneración de los derechos alegados, previo a señalar la existencia de otra vía para tutelarlos. Descartó la vulneración del derecho a la igualdad, al advertir que los argumentos de los accionantes buscan exigir que la Sala resuelva de la misma forma como se resolvió una sentencia anterior, mas no respecto de jurisprudencia de obligatorio cumplimiento. Además, reiteró que basta que exista una diferencia razonable que distinga dos casos, para que el resultado sea diverso, como ocurrió en este caso. Por lo expuesto, la CCE aceptó parcialmente la acción.	
--	---	--

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP- Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
No se vulnera la motivación, el derecho a la defensa ni la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación por la inobservancia de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión y su respectiva solicitud de revocatoria del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso civil por daño moral, la Corte señaló que no se vulneró la motivación, el derecho a la defensa ni la seguridad jurídica de la CGE, dado que el conjuer circunscribió su análisis a los presupuestos formales del recurso de casación y en aplicación de las normas previas, claras y públicas que estimó pertinentes, concluyó que la CGE no cumplió con una proposición jurídica completa mínima para admitir su recurso. Además, observó que la CGE, durante la sustanciación del recurso pudo presentar argumentos y contradecir los autos judiciales ahora impugnados, tanto con la presentación del recurso de revocatoria, como con la presentación de la EP. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	985-13-EP/21
No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando se inadmite un recurso de casación por la inobservancia de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso civil por daño moral, la Corte señaló que no se vulneró la tutela judicial efectiva de la accionante, dado que debido al carácter formal y extraordinario del recurso de casación, es necesario que se cumplan los requisitos determinados en la Ley para que éste sea admitido y pueda examinarse su procedencia. En consecuencia, si la recurrente no cumple con los requisitos legales, su recurso no puede prosperar y las autoridades judiciales competentes deben inadmitirlo, sin que esto implique la vulneración de derechos constitucionales. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	472-15-EP/21
No se vulnera la garantía de cumplimiento de las	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de	810-15-EP/21

normas y derechos de las partes, la motivación, la seguridad jurídica ni la defensa cuando se inadmite un recurso de casación por la falta de fundamentación prevista en la Ley para su admisibilidad.	impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la motivación, la seguridad jurídica ni la defensa del SRI, dado que el conjuez al evidenciar que la causal propuesta por el SRI no contaba con fundamentación, inadmitió el recurso de casación, aplicando las normas previas, claras y públicas que estimó pertinentes a la etapa de admisibilidad del recurso, de tal manera otorgó certeza a las partes conforme era su obligación constitucional. Además, el organismo aclaró que la sola inadmisión del referido recurso, mediante un auto fundamentado dentro de un proceso en el que se respetaron los derechos procesales, no comporta una violación al derecho a la defensa. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
No se vulnera la seguridad jurídica ni la garantía del juez competente cuando se acepta una acción laboral, en virtud de la aplicación de normas previas, claras y públicas que los jueces estiman pertinentes al caso.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación dictada dentro de un proceso por pago de haberes e indemnizaciones laborales, la Corte señaló que no se vulneró la seguridad jurídica ni la garantía del juez competente del MINEDUC, dado que el asunto del juez competente fue dirimido en justicia ordinaria y los jueces accionados en ejercicio de sus competencias, concluyeron que sí existió una relación laboral entre las partes. Además, el organismo identificó que en la sentencia impugnada se enunciaron normas jurídicas previas, claras y públicas que las autoridades competentes aplicaron al estimarlas pertinentes al caso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1859-15-EP/21
No se vulnera la seguridad jurídica cuando la sentencia que casa parcialmente la decisión recurrida se basa en normas previas, claras y públicas que los jueces estimaron pertinentes al caso. / La dirimencia del juez competente se resuelve principalmente en sede ordinaria.	En la EP presentada contra la sentencia que casó parcialmente la sentencia de segunda instancia, dentro de un proceso laboral por jubilación, la Corte señaló que no se vulneró la garantía del juez competente ni la seguridad jurídica del MINEDUC, dado que la CNJ examinó el recurso de casación al amparo de la CRE, la Ley de Casación, el CPC, CT, entre otras, normas previas, claras y públicas que estimó pertinentes al caso y reafirmó la competencia de la Corte Provincial. En este contexto, el organismo recordó que el derecho a ser juzgado por juez competente, en razón de la configuración legislativa, se dirime principalmente en sede ordinaria. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2112-15-EP/21
No se vulnera el derecho de cumplimiento de las normas ni la garantía de recurrir cuando se inadmite un recurso de casación por la inobservancia de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de cumplimiento de las normas ni el derecho a recurrir del SENAE, dado que el conjuez únicamente luego del análisis de las causales alegadas, resolvió que el recurso no cumplía con los requisitos formales determinados por la Ley de Casación, en consecuencia concluyó que el recurso debía ser inadmitido por inobservancia de los requisitos previstos en la Ley para su admisibilidad, sin que se haya vulnerado derecho constitucional alguno. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	93-16-EP/21
No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando la decisión adoptada se	En la EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo sobre nulidad de glosas, la Corte descartó la vulneración de la motivación y de la seguridad jurídica al encontrar	108-16-EP/21

funda en normas jurídicas y se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.	que la decisión adoptada se fundó en normas jurídicas aplicables al caso concreto, en virtud de lo cual constató que había operado la caducidad en el procedimiento para establecer la glosa por parte de la CGE, al haber actuado fuera del tiempo establecido en la Ley, por lo que la CCE concluyó que los jueces casacionales adecuaron sus actuaciones a lo establecido en normas previas, claras y públicas. Por tanto, desestimó la EP presentada.	
No se vulnera la motivación cuando se enuncian las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto y en tal virtud se rechaza una acción ejecutiva.	En la EP presentada contra la sentencia emitida dentro de un juicio ejecutivo por cobro de letra de cambio, la Corte señaló que no se vulneró la motivación, dado que a criterio del accionante, la jueza no señaló las razones de carácter legal por las cuales el interés pactado en la letra de cambio es superior al interés legal, sin embargo, de la revisión de la sentencia, la jueza invocó el art. 2115 del Código Civil, relativo a la consecuencia de pactar intereses superiores al máximo permitido y en atención a dicha norma impuso al accionante la sanción del 20% del crédito por haber pactado un interés del 16% anual en la letra de cambio. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	<u>180-16-EP/21</u>
No se vulnera la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica ni el derecho a la motivación cuando se dicta el sobreseimiento del proceso y de los procesados, en virtud de que los hechos expuestos por Fiscalía no constituyen delito alguno.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que revocó el auto de llamamiento a juicio y dictó auto de sobreseimiento definitivo del proceso y los procesados en un juicio por peculado, la Corte señaló que no se vulneró la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica ni el derecho a la motivación de la CGE, dado que los jueces sí analizaron el cargo planteado por Fiscalía dentro del marco de su competencia constitucional y legal, luego de lo cual concluyeron que no cabía el análisis del grado de participación puesto que los elementos expuestos por Fiscalía no eran suficientes para presumir la existencia del delito. En este sentido, al contrario de lo esgrimido, los argumentos de Fiscalía sí fueron objeto de estudio y análisis por parte de los operadores de justicia competentes, quienes en ejercicio de sus atribuciones declararon que el medio impugnatorio no procedía. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	<u>205-16-EP/21</u>
No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica ni a la igualdad procesal cuando en virtud del análisis de los argumentos presentados en el recurso de casación se resuelve no casar la sentencia recurrida.	En la EP presentada contra la sentencia que resolvió no casar la decisión de instancia, dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la igualdad procesal, la motivación ni la seguridad jurídica de la compañía Las Fragancias Cía. Ltda., dado que la Sala aplicó las normas previas, claras y públicas que estimó pertinente para no casar la sentencia recurrida; además, el examen que realizó partió de los argumentos esgrimidos en el recurso interpuesto y en virtud de ello, concluyó que no existió una errónea interpretación del art. 122 del Código Tributario relativo a la figura del pago indebido, a la luz de los hechos probados en primera instancia, lo cual no generó de modo alguno un trato desfavorable o desigual a la compañía accionantes. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	<u>230-16-EP/21</u>
No se vulnera la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la motivación ni el derecho a recurrir cuando se inadmite un recurso de	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la motivación ni el derecho a recurrir del SENAE, dado que el conjuer actuó dentro del ejercicio de sus competencias, esto es, revisó si el recurso contó con los	<u>256-16-EP/21</u>

casación por falta de fundamentación prevista en la Ley para su admisibilidad.	requisitos de legitimación, oportunidad, procedencia y si las causales propuestas por la entidad recurrente cumplían con los presupuestos del art. 6 de la Ley de Casación; y, al evidenciar que las causales propuestas por la entidad accionante no contaban con fundamentación, inadmitió el recurso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
Se garantiza la motivación y la seguridad jurídica cuando en la sentencia de casación se contrasta las normas que se estiman pertinentes al caso con las causales alegadas por el recurrente.	En la EP presentada contra la sentencia que resolvió no casar la decisión recurrida, dictada dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación ni seguridad jurídica del SRI, dado que en la sentencia impugnada los operadores de justicia realizaron un análisis acerca del fondo del recurso de casación y concluyeron que no se configuró la causal quinta alegada por la entidad accionante. En este contexto, el organismo verificó que los jueces nacionales observaron la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, atendieron al texto de la causal propuesta y realizaron un análisis acorde a la etapa de resolución del recurso de casación, siendo que deben sujetarse al texto de la causal propuesta y no a la intención del recurrente. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	314-16-EP/21
Se garantiza la motivación y la seguridad jurídica cuando en la decisión impugnada se enuncian las normas previas, claras y públicas en las que se basa la decisión y se explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto.	En la EP presentada contra la sentencia de instancia dictada dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte señaló que no se vulneró la seguridad jurídica ni el derecho a la motivación del SRI, dado que el TDCA en la sentencia impugnada sí enunció las normas previas, claras y públicas en las que fundó la decisión de aceptar la acción contenciosa y explicó por qué las mismas eran pertinentes al caso analizado. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	328-16-EP/21
No se vulnera la garantía de la motivación ni la de recurrir cuando se inadmite un recurso de casación por falta de fundamentación prevista en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la motivación ni la garantía de recurrir el fallo del SENAE, dado que el auto impugnado si enunció las normas en las que fundó la inadmisión, tales como las relativas a la excepción a la coactiva; además, analizó los argumentos del SENAE y explicó que los mismos no eran admisibles de acuerdo con la Ley de Casación, porque no contenían fundamentación idónea para su análisis por parte de la Sala. En consecuencia, la inadmisión no impidió que el recurrente ejerza su derecho de impugnación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	402-16-EP/21
No se vulnera el derecho a la motivación cuando se inadmite un recurso de casación por la inobservancia de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación del SENAE, dado que tan sólo cuando se cumplen los requisitos de admisibilidad, la CNJ está obligada a emitir un pronunciamiento respecto de los vicios casacionales en los que hayan incurrido los jueces de instancias inferiores. Asimismo, precisó que la inadmisión de un recurso así como la resolución desfavorable de las pretensiones de una de las partes dentro del proceso, no constituye <i>per se</i> una violación de derechos constitucionales. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	477-16-EP/21

No se vulnera la tutela judicial efectiva, la defensa, la seguridad jurídica ni la garantía de recurrir cuando se inadmite un recurso de casación por falta de fundamentación prevista en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la tutela judicial efectiva, la defensa, la seguridad jurídica ni la garantía de recurrir el fallo del SRI, dado que la entidad accionante sí tuvo acceso a la administración de justicia, toda vez que luego de la notificación de la sentencia pudo interponer el recurso de casación. Además, el SRI intervino efectivamente en la fase de casación y sus pretensiones fueron consideradas con sujeción a los requisitos previos, claros y públicos dispuestos para la admisibilidad del recurso; no obstante, el mismo fue inadmitido por no cumplir con la fundamentación debida prevista en la Ley. Por lo expuesto, la Corte desestimó la acción presentada.	<u>485-16-EP/21</u>
No se vulnera la tutela judicial efectiva, la defensa, la garantía de ser juzgado por juez imparcial, la seguridad jurídica ni la motivación cuando se inadmite un recurso de casación por falta de fundamentación prevista en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso laboral por pago de indemnización, la Corte resolvió que no se vulneró la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, a ser juzgado por jueces imparciales, la motivación ni la seguridad jurídica de PETROECUADOR, dado que el conjuer sí abordó las alegaciones del accionante y concluyó que el recurso de casación interpuesto no estaba debidamente fundamentado, según el num. 4 del art. 6 de la Ley de Casación. En tal virtud, el mero hecho de no dar trámite a un recurso de casación porque el conjuer consideró que no cumplió con los requisitos formales del mismo, no constituye violación a derecho alguno. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	<u>494-16-EP/21</u>
No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica, cuando los jueces en atención a los hechos probados, en el marco de sus competencias y en aplicación de las normas que estiman pertinentes al caso resuelven casar la decisión recurrida.	En la EP presentada contra la sentencia de casación dictada dentro de un proceso penal por el delito de estafa en el que se ratificó el estado de inocencia del demandado, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación ni a la seguridad jurídica, dado que la sentencia impugnada se limitó a analizar si, respecto de la base fáctica acreditada en la sentencia recurrida, ha existido un vicio de legalidad, pues para la resolución del caso, se parte de los hechos que se tienen como probados por los jueces de instancia. En consecuencia, los jueces nacionales no se extralimitaron en sus competencias. Además, el organismo aclaró que en el fallo sí se enunciaron las normas en las que se fundó la decisión y se expuso la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	<u>527-16-EP/21</u>
No se vulneran el cumplimiento de normas, el juez competente, la motivación, ni el derecho a la igualdad cuando en el auto de inadmisión del recurso de casación se determina la competencia, se enuncian	En la EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte descartó la vulneración de los derechos del GAD del cantón Centinela del Cóndor, al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como del juez competente, por cuanto en el auto impugnado, se determinó la competencia que tuvo la conjuerza para calificar el recurso interpuesto y para decidir su inadmisibilidad. Además, no encontró vulneración de la motivación, puesto que en el auto examinado se enunciaron las normas o principios jurídicos en los que se fundó la decisión y se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Por último, no evidenció vulneración al derecho a la igualdad, pues, aun cuando existan casos anteriores en	<u>535-16-EP/21</u>

las normas jurídicas y se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso concreto.	los que se haya admitido recursos de casación por la misma causal que el presente no implica una adopción de criterios distintos que deban ser observados. En consecuencia, la CCE desestimó la acción planteada.	
No se vulneran el cumplimiento de normas, el juez competente, la motivación, ni el derecho a la igualdad cuando en el auto de inadmisión del recurso de casación se determina la competencia, se enuncian las normas jurídicas y se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso concreto.	En la EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte descartó la vulneración de los derechos del GAD del cantón Centinela del Cóndor, al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, ni tampoco el juez competente, dado que en el auto impugnado, se determinó la competencia que tuvo la conjuenza para calificar el recurso interpuesto. Asimismo, no encontró vulneración de la motivación, puesto que en el auto examinado se enunciaron las normas o principios jurídicos en los que se fundó la decisión y se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Finalmente, no evidenció vulneración al derecho a la igualdad, pues, aun cuando existan casos anteriores en los que se haya admitido recursos de casación por la misma causal que el presente no implica una adopción de criterios distintos que deban ser observados. Por consiguiente, la CCE desestimó la acción planteada.	<u>542-16-EP/21</u>
No se vulnera la tutela judicial efectiva ni la garantía de la motivación cuando se inadmite un recurso de casación por falta de fundamentación prevista en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la tutela judicial efectiva ni la motivación del SRI, dado que la conjuenza sí enunció las normas en las que fundó su decisión y explicó la pertinencia de su aplicación al caso concreto; además, al revisar el cumplimiento de los requisitos legales para la admisión del recurso de casación verificó que el mismo presentaba deficiencias y errores en la fundamentación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	<u>622-16-EP/21</u>
No se vulnera la motivación cuando se inadmite un recurso de casación por falta de fundamentación prevista en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación del SENAE, dado que la conjuenza nacional sí enunció las normas en que sustentó su decisión y explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos planteados; esto, debido a que examinó los cargos del casacionista y los confrontó con los requisitos previstos en la Ley de Casación. En este contexto, determinó que el recurso era inadmisibile, de conformidad con el art. 8 de la Ley de Casación, al no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la Sala de Casación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	<u>625-16-EP/21</u>
Se garantiza la seguridad y el derecho de cumplimiento de las normas cuando las disposiciones empleadas en el auto de inadmisión son previas, claras y públicas y guardan relación con el recurso	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de cumplimiento de las normas ni la seguridad jurídica del MAE, dado que el conjuenz sí analizó la causal casacional alegada por el recurrente, en observancia de las normas constitucionales y legales, previas, claras y públicas que consideró pertinentes y explicó su alcance y aplicación. En consecuencia, el organismo verificó que la autoridad accionada realizó su pronunciamiento en atención a los	<u>679-16-EP/21</u>

puesto a conocimiento del conjuéz.	condicionamientos formales determinados en la Ley de la materia. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación por falta de fundamentación prevista en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación ni a la seguridad jurídica del SENAE, dado que el auto de inadmisión sí enunció las disposiciones que la conjuéza nacional estimó aplicables de la Ley de Casación a la calificación del recurso y explicó su pertinencia en el análisis de admisibilidad. Además, el organismo observó que, en el auto impugnado, la autoridad demandada refirió que la interposición del recurso requiere del cumplimiento de formalidades y requisitos para ser admitido, y realizó una explicación en la que relaciona las normas con los cargos alegados en la interposición del mismo, de modo que concluyó que dicho recurso no había sido fundamentado conforme lo requiere la técnica jurídica. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	<u>722-16-EP/21</u>
Se garantiza la motivación cuando la sentencia de casación explica la pertinencia de la aplicación de las normas, luego de analizar los cargos casacionales presentados.	En la EP presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, la Corte señaló que no se vulneró la motivación del SRI, dado que los jueces de la CNJ sí enunciaron las normas vigentes al momento de los hechos, relativas a los cargos de libre remoción y a la competencia para resolver el recurso de casación; así como, un análisis de los antecedentes de caso, luego de lo cual resolvieron casar la sentencia recurrida y declararon ilegal el acto de remoción del cargo de un servidor del SRI. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	<u>767-16-EP/21</u>
Se garantiza la motivación cuando se enuncia y se analizan las normas en las que se funda y explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la motivación del SRI, dado que el conjuéz esquematizó su análisis por cada causal invocada en el recurso, revisó los cargos formulados para cada una de estas y expuso las razones jurídicas que le llevaron a inadmitir el recurso de casación interpuesto. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	<u>797-16-EP/21</u>
Se garantiza la motivación cuando se enuncian las normas en las que se funda la decisión de casación, se explica su pertinencia al caso y se contrasta las mismas con los argumentos de la parte recurrente.	En la EP de la sentencia que casó la decisión de instancia dentro de un juicio contencioso tributario, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación de la accionante, dado que la Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ, enunció la respectiva normativa y explicó su pertinencia en base a los hechos y situaciones jurídicas en las cuales se fundó el recurso de casación. De ahí que, realizó un análisis con base a las normas alegadas como erróneamente interpretadas y no aplicadas, ofreciendo las razones que justificaron porqué se habrían configurado los referidos vicios en torno a dicha normativa. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	<u>809-16-EP/21</u>
No se vulnera la seguridad jurídica, el derecho a la defensa ni la garantía de recurrir el fallo cuando se inadmite un recurso de casación por falta de	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte señaló que no se vulneró la seguridad jurídica, el derecho a la defensa ni la garantía de recurrir el fallo del SRI, dado que el examen de fondo del recurso de casación exige que el casacionista supere previamente la fase de admisión, por ello está en la obligación de cumplir con los requisitos legales de fundamentación al interponer	<u>852-16-EP/21</u>

fundamentación prevista en la Ley para su admisibilidad.	su recurso, ya que estos constituyen requisitos mínimos para que el juzgador o juzgadora analice la pertinencia de las alegaciones y dicte, de ser el caso y una vez superada la fase de admisión, sentencia estimatoria o de rechazo del recurso, circunstancia que no se cumplió por parte del legitimado activo al formular el recurso de casación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
No se vulnera la motivación cuando se inadmite un recurso de casación por el incumplimiento de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación del SENAE, dado que el conjuer sí tomó en cuenta los argumentos del recurrente y aplicó la jurisprudencia y las normas jurídicas que estimó pertinentes, relacionadas a la admisibilidad del recurso de casación y luego del examen de rigor, concluyó que el recurso no cumplió con los requisitos formales previstos en la Ley de Casación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	<u>863-16-EP/21</u>
No se vulneran la motivación, la tutela judicial efectiva ni la seguridad jurídica cuando en el auto de inadmisión del recurso de casación se enuncian las normas jurídicas y se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.	En la EP presentada contra el auto que rechazó el recurso de hecho e inadmitió el recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte precisó que no se vulneró la motivación del SENAE, en razón de que en el auto impugnado se enunciaron las normas pertinentes en las que se fundó la decisión y se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Descartó también la vulneración de la tutela judicial efectiva, al verificar que la entidad accionante estuvo en la posibilidad de presentar el recurso de hecho, siendo rechazado por no cumplir con los requisitos previstos en la Ley. Por último, no verificó vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues advirtió que el juzgador analizó los argumentos del recurso de hecho y explicó las razones por las cuales lo rechazó, confirmando que el recurso de casación fue presentado de forma extemporánea. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.	<u>893-16-EP/21</u>
Se garantiza la motivación y la seguridad jurídica cuando en las decisiones impugnadas se enuncian las normas previas, claras y públicas en las que se basa la decisión y se explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto.	En la EP presentada contra la sentencia de instancia que aceptó la acción y el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación ni a la seguridad jurídica de la CGE, dado que en el auto impugnado existe la enunciación de las causales del art. 3 de la Ley de Casación que han sido alegadas por la entidad recurrente, con una explicación sobre su contenido y alcance y una argumentación sobre las razones por las que el recurso planteado no cumplió sus requisitos. Asimismo, el organismo verificó que tanto en la sentencia, como en el auto impugnados, el Tribunal y el conjuer aplicaron las normas previas, claras y públicas que estimaron pertinentes al caso, sin que se evidencie una inobservancia del ordenamiento jurídico vigente a la época de la sustanciación de la causa contenciosa. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	<u>897-16-EP/21</u>
No se vulnera la motivación, cuando en la decisión adoptada se enuncian las normas y se explica la pertinencia de	En la EP presentada contra el auto que dispuso el archivo de la investigación previa y declaró a la denuncia como maliciosa y temeraria, emitidos dentro de una indagación previa, la Corte descartó la vulneración de la motivación, al observar que el juzgador enunció las normas en las que se fundó la decisión, citó el contenido de la malicia y temeridad y explicó la pertinencia de su aplicación a	<u>905-16-EP/21</u>

su aplicación a los hechos del caso.	los antecedentes de hecho en el caso en concreto, puesto que expuso los motivos por los cuales a criterio del juez la denuncia cumplía con los componentes de malicia y temeridad. Por tanto, la CCE desestimó la EP planteada contra este auto.	
Se garantiza la motivación cuando en la sentencia que rechaza el recurso de casación se enuncian las normas en las que se funda la decisión y se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.	En la EP presentada contra la sentencia que negó el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación del SENAE, dado que la judicatura accionada examinó los cargos vertidos por el accionante en contraste con la normativa de la Ley de Casación, las normas legales presuntamente infringidas y jurisprudencia que estimó pertinente. En consecuencia, el organismo observó que en la sentencia analizada se enunciaron las normas en las que se fundó para rechazar el recurso y se explicó la pertinencia de las mismas frente a los hechos del caso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	947-16-EP/21
No se vulnera la motivación cuando la sentencia impugnada se pronuncia sobre los cargos alegados, enuncia las normas y explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto.	En la EP presentada contra la sentencia de casación dentro de un proceso laboral, la Corte no encontró que se vulneró la garantía de la motivación puesto que se enunciaron las normas jurídicas aplicables y se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pronunciándose concretamente respecto a la alegación de la entidad accionante sobre el régimen laboral aplicable de una servidora pública. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	962-16-EP/21
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Interpretación sobre la forma de contabilizar el término para la interposición de recursos en procesos penales.	La Corte, al examinar una acción planteada en contra de los autos que inadmitieron los recursos de apelación propuestos, aplicando el criterio previamente establecido en la sentencia 265-15-SEP-CC declaró la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo; así como el derecho a la seguridad jurídica, por considerar que lo jueces realizaron una interpretación restrictiva sobre la forma de contabilizar el término para la interposición de recursos en el proceso penal. La Corte observó que, aun cuando, los hoy accionantes, interpusieron oportunamente los recursos horizontales y verticales que el ordenamiento jurídico les brindaba para impugnar la sentencia condenatoria dictada en primera instancia, éstos fueron limitados en atención a una interpretación restrictiva y contraria a la normativa aplicable al caso, lo cual impidió que puedan ejercer plenamente su derecho a la defensa. Entre las medidas de reparación, dispuso que esta sentencia constituye, <i>per se</i> , una forma de reparación. Además, dejó sin efecto el auto impugnado y dispuso que una nueva Sala Penal de la Corte Provincial resuelva los recursos de apelación interpuestos y garantice el derecho de las partes procesales.	 991-16-EP/21
No se vulnera la motivación, el derecho a la defensa ni la garantía de cumplimiento de las normas cuando se	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación, a la defensa ni a la garantía de cumplimiento de las normas del SENAE, dado que el conjuer inadmitió el recurso de la	1002-16-EP/21

inadmite un recurso de casación por falta de fundamentación prevista en la Ley para su admisibilidad.	entidad accionante por considerar que no cumplió el requisito de fundamentación, sin establecer si los cargos de casación eran acertados o no. Asimismo, el congreso se pronunció sobre cada una de las causales alegadas por la parte recurrente y actuó dentro del marco del examen de admisibilidad, sin extralimitarse en sus competencias. Puesto que el recurso no superó la primera fase, resultaba imposible que una Sala de la CNJ valore las pretensiones del casacionista y emita una decisión de fondo, sin que este diseño sea contrario al derecho a la defensa. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
Se garantiza la motivación y la garantía del juez competente cuando se casa parcialmente la sentencia recurrida, en virtud de la aplicación de las normas que los jueces estimaron pertinentes al caso y la competencia radica en atención al régimen bajo el cual se encuentra la actora del proceso.	En la EP presentada contra la sentencia que resolvió casar parcialmente la sentencia recurrida, emitida dentro de un proceso laboral por pago de la pensión jubilar, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de juez competente ni el derecho a la motivación del Hospital de Especialidades de las FFAA, dado que la Sala sí enunció las normas que estimó aplicables al caso y explicó la pertinencia de estas al mismo, al brindar una respuesta a los cargos vertidos por el recurrente respecto de la inaplicación de las normas concernientes a la jubilación patronal. Además, el organismo observó que los jueces de las diversas instancias se pronunciaron respecto de la excepción de incompetencia deducida por la entidad accionante. Al respecto, las tres judicaturas argumentaron que , la competencia para determinar la jubilación patronal correspondía a los jueces laborales, en virtud de que la actora se encontraba bajo el régimen establecido en el CT. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1018-16-EP/21
No se vulnera la garantía de cumplimiento de las normas, el derecho a la defensa, a la motivación, a la seguridad jurídica ni a la tutela judicial efectiva cuando se inadmite un recurso de casación por falta de fundamentación prevista en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso de plena jurisdicción, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de cumplimiento de las normas, el derecho a la defensa, la motivación, la seguridad jurídica ni la tutela judicial efectiva del IESS y de la PGE, dado que el congreso se pronunció de forma motivada respecto de los recursos de casación interpuestos por el IESS y la PGE. En el auto impugnado se enunciaron las normas en las que se fundó la decisión y se explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso, luego de lo cual se encontró que los mismos no estuvieron debidamente fundamentados conforme la Ley de Casación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1063-16-EP/21
No se vulnera la seguridad jurídica ni la tutela judicial efectiva cuando se inadmite un recurso de casación por el incumplimiento de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto que inadmitió los recursos de casación interpuestos, por el Director Distrital de Quito del SENA y la Procuradora Fiscal del Director General del SENA dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte precisó que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica del SENA, por cuanto la autoridad judicial, en observancia de la normativa que regulaba el caso, resolvió la inadmisibilidad de ambos recursos debido a que los cargos no cumplieron con la fundamentación mínima necesaria que permita su análisis por parte de la Sala de Casación. Descartó también la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que los recursos se inadmitieron por incumplir con los requisitos que la ley aplicable prescribe para su admisión, sin que ello haya impedido a la entidad accionante el acceso a la justicia	1087-16-EP/21

	y la obtención de una decisión sobre dichos recursos. Por consiguiente, desestimó la EP planteada.	
No se vulnera la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica ni el derecho a la defensa cuando el justiciable tuvo acceso a la justicia y recibió una decisión fundada en normas jurídicas aplicables al caso.	En la EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso administrativo por impuesto a la renta, la Corte descartó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del SRI, porque constató que el conjuer, en estricta observancia al orden jurídico vigente la época y en el marco de su competencia constitucional y legal, inadmitió el recurso por no cumplir los requisitos establecidos en la Ley de Casación. Asimismo, no observó vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues consta que el conjuer se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso establecidos en la Ley de Casación, y al no verificarlos, desechó el recurso. Finalmente, no constató vulneración del derecho a la defensa, al no encontrar que el SRI haya sido impedido de acceder al órgano jurisdiccional para hacer valer sus derechos. Por tanto, la CCE desestimó la acción propuesta.	1107-16-EP/21
No se vulnera la motivación ni la tutela judicial efectiva cuando se inadmite un recurso de casación por falta de fundamentación prevista en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación ni a la tutela judicial efectiva de ETAPA EP, dado que la conjuerza enunció las normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia en las que fundó su decisión, respecto del contenido y alcance de las distintas causales referidas y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso, exponiendo los motivos por los cuales el recurso de casación no cumplió con los requisitos de admisibilidad de las causales primera y cuarta del art. 3 de la Ley de Casación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1176-16-EP/21
La declaración de rebeldía dentro de una causa ejecutiva por falta de comparecencia del demandado pese a haber sido citado legalmente, no vulnera el derecho a la defensa.	En la EP presentada contra la sentencia dictada dentro del juicio ejecutivo por incumplimiento de contrato de mutuo, que declaró la rebeldía del demandado, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la defensa de la compañía Novillo y Novillo Cía. Ltda., dado que el juez de la Unidad Judicial al pronunciarse sobre la falta de comparecencia de la compañía accionante indicó que la misma no propuso excepciones ni compareció a juicio, pese a haber sido citado en el domicilio fijado en el contrato de mutuo, esto es la ciudad de Loja. En tal virtud, el organismo no evidenció que la accionante haya sido dejada en indefensión, sino que por su falta de comparecencia, pese a haber sido citada, fue declarada en rebeldía. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1237-16-EP/21
Se garantiza la motivación cuando se enuncian las normas y se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación, que aceptó una demanda de demarcación de linderos, dentro de un juicio sumario, la Corte señaló que no se vulneró la motivación, dado que la Sala enunció las normas jurídicas, explicó la pertinencia de su aplicación y analizó la debida relación entre éstas y los hechos planteados. En cuanto a la alegación sobre la extensión de la motivación formulada por la accionante, el organismo expresó que el cumplimiento de esta garantía no depende de una extensión determinada, sino respecto del cumplimiento, al menos de los parámetros mínimos de la motivación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1265-16-EP/21

No se vulnera la motivación cuando se inadmite un recurso de casación por falta de fundamentación prevista en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la seguridad jurídica, la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la tutela judicial efectiva ni la garantía de la motivación del SENAE, dado que la conjueza, al efectuar el examen de admisibilidad, verificó el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el art. 6 de la Ley de Casación, analizó y confrontó el recurso presentado por el SENAE con dichos requisitos, luego de lo cual concluyó que el referido recurso no cumplía el requisito de fundamentación previsto en la Ley, adecuándose su actuación a lo establecido en el ordenamiento jurídico respecto a la admisión del recurso de casación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	<u>1296-16-EP/21</u>
Se garantiza la motivación y la seguridad jurídica cuando en las decisiones impugnadas se enuncian las normas previas, claras y públicas en las que se basa la decisión y se explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto.	En la EP presentada contra la sentencia de instancia que aceptó la acción y el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación ni a la seguridad jurídica de la DRTSP de Cuenca, dado que tanto en la sentencia como en el auto impugnado, se enunciaron las normas previas, claras y públicas en las que se fundó la decisión y se explicó la pertinencia de su aplicación frente a los hechos del caso. En este contexto, el organismo verificó que el Tribunal sí expuso por qué la resolución impugnada no estaba motivada y la declaró nula; así como, confirmó que el conjuer expuso por qué no se cumplieron los requisitos contenidos en la Ley de Casación para admitir a trámite el recurso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	<u>1467-16-EP/21</u>
Se cumple con la seguridad jurídica y la garantía del juez competente cuando se resuelve no casar una sentencia, en virtud de normas previas, claras y públicas que los jueces estiman pertinentes al caso y el régimen jurídico que rige la relación laboral entre las partes.	En la EP presentada contra la sentencia de que resolvió no casar la sentencia recurrida dentro de un proceso laboral por despido intempestivo, la Corte señaló que no se vulneró ni la seguridad jurídica ni la garantía de ser juzgado por juez competente de la empresa FLOPEC, dado que la Sala de la CNJ aplicó las normas jurídicas previas, claras y públicas que consideró pertinentes para no casar el recurso interpuesto. Asimismo, indicó que los jueces casacionales en la decisión impugnada concluyeron en función de las actividades que el actor del proceso de origen desempeñaba, que el régimen jurídico aplicable a la relación laboral con FLOPEC, era el concerniente al CT. En consecuencia, el organismo observó que se dio contestación a la alegación del accionante y se detallaron las razones para que los jueces en materia laboral hayan sido competentes en las diferentes instancias del proceso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	<u>1516-16-EP/21</u>
No se vulnera la garantía de motivación ni de recurrir cuando se inadmite un recurso de casación por la inobservancia de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación emitido dentro de un proceso laboral, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de motivación ni de recurrir, toda vez que la conjueza inadmitió el recurso por considerar que no cumplía con los requisitos necesarios para que prospere, para lo cual enunció las normas en las que se basó y explicó la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción planteada.	<u>1545-16-EP/21</u>

No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas ni la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación por la inobservancia de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación emitido dentro de un proceso laboral, la Corte precisó que no se vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes ni el derecho a la seguridad jurídica puesto que el auto impugnado provee las razones por las cuales se consideran incumplidos los requisitos formales requeridos para la admisión del recurso, descartando la alegación de la entidad accionante que se limita a cuestionar la inadmisión del recurso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1595-16-EP/21
No se vulnera la tutela judicial efectiva ni las garantías del debido proceso cuando se inadmite un recurso de casación por la falta de fundamentación prevista en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación emitido dentro de un proceso laboral, la Corte encontró que no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva ni el derecho al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones toda vez que se brindaron las razones por las cuales se consideraron incumplidos los requisitos formales requeridos para la admisión del recurso, sin que este se encuentre debidamente fundamentado. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1600-16-EP/21
No se vulneran la motivación, la tutela judicial efectiva ni la seguridad jurídica cuando se ha permitido el acceso a la justicia, y en el auto de inadmisión del recurso de casación se enuncian las normas jurídicas y se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.	En la EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación emitido dentro de un proceso laboral sobre jubilación patronal, la Corte no encontró vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues verificó que el Ministerio de Justicia tuvo acceso a la justicia durante el proceso, dado que presentó sus argumentos, pruebas, descargos e interpuso los recursos que consideró pertinentes. Descartó también la vulneración de la motivación, al verificar que la conjueza enunció las normas en las que fundó la inadmisión del recurso y expuso los motivos por los cuales la entidad accionante no cumplió con la fundamentación exigida para superar la fase de admisibilidad. Además, señaló que de la revisión integral de la demanda, no se desprenden argumentos claros sobre la forma en la que la decisión impugnada habría vulnerado el derecho de la entidad accionante a la seguridad jurídica. Por tanto, desestimó la EP presentada.	1622-16-EP/21
No se vulnera la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación por la falta de fundamentación prevista en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la seguridad jurídica del SRI, dado que el conjuéz realizó el examen de admisibilidad bajo lo establecido en la Ley de Casación y consideró que el recurrente no fundamentó correctamente las causales alegadas. Además, el organismo observó que dicha autoridad se limitó a pronunciarse sobre el cumplimiento o no de los requisitos formales necesarios para que el recurso de casación, sea admitido a trámite, actuando en el ámbito de su competencia. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1635-16-EP/21
No se vulnera la motivación, la garantía de cumplimiento de las normas ni la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación, la garantía de cumplimiento de las normas ni la seguridad jurídica del SENA, dado que el conjuéz concluyó que respecto de las causales primera y quinta del recurso de casación no se verificó el cumplimiento del	1645-16-EP/21

casación por la falta de fundamentación prevista en la Ley para su admisibilidad.	cuarto requisito establecido en el art. 6 de la Ley de Casación, que se refiere a la fundamentación del recurso, por lo que en aplicación del art. 8 del mismo cuerpo normativo, resolvió la inadmisión del recurso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas, la garantía de defensa, motivación, ni seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación por la inobservancia de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión de recurso de casación en un proceso de impugnación contencioso tributario, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes ni la garantía de defensa puesto que el conjuer nacional inadmitió el recurso por estimar que no cumplía con los requisitos legales, siendo la aplicación o no del art. 8 de la Ley de Casación la consecuencia del análisis del auto. La Corte también descartó la vulneración de la garantía de motivación y del derecho a la seguridad jurídica, pues el conjuer enunció las normas previas, claras y públicas, y explicó la pertinencia de su aplicación al caso concreto.	1733-16-EP/21
No se vulnera la motivación, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica ni la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando se inadmite un recurso de casación por la inobservancia de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión de recurso de casación en un proceso de impugnación contencioso tributario, la Corte precisó que no se vulneró la garantía de motivación pues se enunciaron las normas y principios en los que se fundó y se explicó la pertinencia de su aplicación al caso concreto, descartando el argumento de la entidad accionante referente a que no se debe sacrificar la justificación por la omisión de formalidades debido al carácter extraordinario del recurso de casación. Se descartó también la vulneración a la tutela judicial efectiva toda vez que no se verificó una denegación de acceso a la justicia ni inobservancia de las garantías del debido proceso. Asimismo, no se encontró una vulneración a la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes ni a la seguridad jurídica puesto que la Sala accionada se pronunció en el marco de sus competencias y tomó en cuenta las normas vigentes para llegar a su conclusión en el caso concreto. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1734-16-EP/21
No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación por la inobservancia de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación ni la seguridad jurídica del SENAE, dado que el conjuer se limitó a verificar la observancia de los requisitos formales que debía cumplir el recurso de casación propuesto por la entidad accionante, en observancia de las normas del COFJ y de la Ley de Casación relativas a sus facultades y a los requisitos de admisibilidad de los recursos que llegan a su conocimiento, luego de lo cual concluyó que el recurso interpuesto por el SENAE inobservó los requisitos previstos para superar la fase de admisión del mismo. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1755-16-EP/21
No se vulnera la motivación, seguridad jurídica ni la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando se inadmite un recurso de casación por la inobservancia de los	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro del proceso contencioso tributario, la Corte señaló que no se vulneró la seguridad jurídica, la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes ni el derecho a la motivación del SENAE, dado que el conjuer enunció las normas previas, claras y públicas en las que se basó para resolver el caso, específicamente las atinentes al recurso en cuestión. A su vez, explicó la pertinencia de la aplicación de estas disposiciones	1762-16-EP/21

requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.	normativas a los antecedentes de hecho, y, sobre esta base, resolvió que el recurso debía ser inadmitido por no cumplir el requisito formal contenido en el num. 4 del art. 6 de la Ley de Casación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
No se vulnera el derecho a la defensa, la garantía a recurrir, la tutela judicial efectiva ni la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación por la inobservancia de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la defensa, la garantía a recurrir, la tutela judicial efectiva ni la seguridad jurídica del SRI, dado que el conjuer inadmitió el recurso, por cuanto a su consideración este no cumplía los requisitos establecidos en el art. 6 de la Ley de Casación como norma jurídica aplicable al recurso. De este modo, pese a que no se sustanció ni se conoció el fondo de la causa por parte de la Sala de la CNJ, no se vulneraron derechos constitucionales, puesto que la inadmisión fue producto del incumplimiento de los requisitos legales previstos para el recurso de casación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1771-16-EP/21
No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, el derecho a la defensa, el derecho a recurrir ni la motivación cuando se inadmite un recurso de casación por la inobservancia de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, el derecho a la defensa, el derecho a recurrir ni la motivación del SENAE, dado que el auto impugnado sí enunció la norma jurídica en la que se fundó y explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso, justificando los motivos de su inadmisión respecto de los argumentos planteados en cada causal del recurso de casación. Además, el organismo observó que el conjuer se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos formales del recurso de casación propuesto por el SENAE, en observancia de las normas de la Ley de Casación, luego de lo cual concluyó que el SENAE inobservó los referidos requisitos al interponer su recurso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1837-16-EP/21
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Inobservancia del acceso a la administración de justicia e inobservancia de trámite propio por inadmisión de revisión penal.	La Corte Constitucional declaró la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de la observancia del trámite propio de cada procedimiento y de ser escuchado en el momento oportuno dentro de un proceso penal, porque el recurso de revisión presentado por el accionante no fue tramitado de acuerdo a la normativa correspondiente, al haberse inadmitido a trámite el recurso de revisión por considerar que no se encontraba adecuadamente fundamentado, esta Corte observa que se afectó el principio de legalidad penal adjetiva. La Corte determinó que los jueces nacionales siguieron un trámite no previsto en el régimen jurídico aplicable a la causa bajo su conocimiento, puesto que el Código de Procedimiento Penal en lo que respecta a la revisión de condena firme, establecía reglas a través de las cuales se tramitaba el recurso en cuestión, las cuales debían ser observadas para tramitar la impugnación del recurrente. En su lugar, se dio un trámite diferente e impropio para el caso. Resaltó que, bajo el procedimiento establecido en el CCP, una vez interpuesto el recurso de revisión, este debía ser conocido en audiencia oral, pública y contradictoria, en virtud de lo cual debía emitirse una sentencia, por	 1845-16-EP/21

	lo que, en este caso, la inadmisión del recurso impidió el acceso a la administración de justicia, como parte de la tutela judicial efectiva. Entre las medidas de reparación, dejó sin efecto el auto impugnado y dispuso retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión de la decisión judicial impugnada, a fin de que, previo sorteo, otros jueces emitan la decisión judicial que corresponda y de conformidad con el procedimiento vigente a la época.	
La garantía de la motivación exige que los órganos del poder público ofrezcan una explicación suficiente de sus decisiones, independientemente de si el contenido de dicha motivación es o no correcto. / No se vulnera la motivación cuando se inadmite un recurso de casación por la falta de fundamentación prevista en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación planteado dentro de un proceso civil por negativa de inscripción de un contrato de cesión y transferencia de derechos mineros, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación de la compañía Tapia Saavedra Cía. Ltda., dado que lo que impugna la compañía accionante no es la suficiencia de la motivación sino su corrección, siendo que esta última no es susceptible de ser exigida en atención a dicha garantía. En este contexto, el organismo precisó que en el auto impugnado se inadmitieron los cargos sobre falta de aplicación del art. 30 de la Ley de Minería y 58 del Reglamento General de la Ley de Minería, por no señalar qué normas se aplicaron en lugar de las que se alega fueron omitidas ni explicar la trascendencia del presunto vicio en la decisión de la causa, es por esta razón que el conjuez concluyó que el recurrente incumplió el requisito de fundamentar el recurso de casación, previsto en el art. 6. -4 de la Ley de Casación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1853-16-EP/21
No se vulnera la seguridad jurídica ni la garantía de cumplimiento de las normas cuando se acepta una acción contenciosa, en virtud de la aplicación de normas previas, claras y públicas que los jueces en el ejercicio de sus competencias estiman pertinentes al caso.	En la EP presentada contra la sentencia de instancia dictada dentro de un proceso subjetivo, la Corte señaló que no se vulneró la seguridad jurídica ni la garantía de cumplimiento de las normas del MINEDUC, dado que la sentencia impugnada, a través de la cual se aceptó la acción contenciosa y se dispuso el reintegro a sus labores de la servidora cesada; así como, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, más los intereses de ley, fue emitida por los jueces del Tribunal, en el marco de sus competencias y en observancia de las normas previas, claras y públicas que estimó pertinentes para la resolución de la causa. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1859-16-EP/21
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL ¿Cuándo cabe realizar una interpretación intercultural en casación penal?	La Corte Constitucional desestimó la acción presentada contra una sentencia de casación dictada dentro de un proceso penal por el delito de violación, seguido en contra de una persona perteneciente a la nacionalidad Kichwa, del pueblo Waranaka, al no encontrar vulneración del debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como de la motivación. La Corte, con el fin de determinar si, en el caso, era posible realizar una interpretación intercultural, examinó los elementos que la hacen posible: 1) la identidad de la persona indígena; 2) la solicitud de declinación de competencia; 3) la posibilidad de aplicar sanciones distintas a la privación de libertad. De la revisión de la sentencia impugnada, constató que no existió una autoridad de algún pueblo o nacionalidad indígena que haya ejercido en el caso la potestad de administrar justicia indígena de acuerdo con los presupuestos establecidos en la Constitución, el Convenio 169, los precedentes	 2024-16-EP/21

	constitucionales y las normas referentes a la declinación de competencia de la justicia ordinaria. Concluyó que, que los jueces casacionales analizaron todos los cargos formulados por el accionante, en virtud de lo cual constataron que los juzgadores de instancia actuaron conforme a las normas procesales penales, garantizaron los derechos de las partes y de la víctima en todo el proceso, presentaron pruebas y las contradijeron, participaron en las audiencias, formularon recursos y recibieron sentencias motivadas.	
La CNJ no está obligada a decidir en el mismo sentido en casos aparentemente similares, con diferencias razonables.	En la EP presentada contra la sentencia que no casó la decisión recurrida, dictada dentro de un proceso laboral por impugnación de acta de finiquito, la Corte señaló que no se vulneró la seguridad jurídica ni el derecho a la motivación del MEER, dado que la Sala no está obligada a aplicar el mismo razonamiento a todos los casos que son aparentemente similares, pues basta que exista una diferencia razonable que distinga las causas, para que el resultado del litigio sea diverso. Además, el organismo mencionó que para que un dictamen, resolución o sentencia no hetero-vinculante, sea objeto de pronunciamiento por la judicatura que conoce una causa, éste debe ser alegado expresamente por el recurrente en el momento oportuno. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2047-16-EP/21
No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando las decisiones impugnadas enuncian las normas previas, claras y públicas en que se fundan y explican la pertinencia de su aplicación al caso concreto.	En la EP presentada contra las sentencias de instancia y casación dictadas dentro de un proceso contencioso tributario y los autos que negaron el respectivo recurso de aclaración, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación ni la seguridad jurídica de la EPMAPS, dado que los jueces enunciaron las normas que presuntamente habría infringido la sentencia <i>a quo</i> y procedieron a verificar si la sentencia impugnada incurrió en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, con lo cual se evidencia que cumplió con los parámetros mínimos de motivación exigidos por la Constitución. Además, coligió que la Sala enunció el art. 274 del Código Tributario, norma en la cual se fundó y explicó su pertinencia a los hechos del caso acotando que no es procedente el recurso de aclaración pues la sentencia fue clara, inteligible y no presentaba obscuridad en su texto. También indicó que el Tribunal Distrital, rechazó la demanda por considerar que la entidad accionante no estaba en el supuesto de los sujetos que pueden solicitar la devolución de IVA, según el art. 73 de la LRTI. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2056-16-EP/21
No se vulnera la garantía de motivación, recurrir, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica ni la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando se inadmite un recurso de casación por la inobservancia de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión de recurso de casación en un proceso de impugnación contencioso tributario, la Corte no encontró una vulneración a la garantía de motivación, la Corte señaló que se enunciaron las normas y se explicó la pertinencia de su aplicación al caso concreto, sin que se observe una extralimitación en el análisis de los conjueces. La Corte descartó también la vulneración de la garantía de recurrir y a la defensa puesto que el recurso fue inadmitido porque no cumplió con las formalidades para el efecto, sin que la calificación del mismo ante el TDCT y su fase de admisión sean momentos similares, como lo pretendía la entidad accionante. Finalmente, se precisó que no existe vulneración a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica ni a la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes puesto que la CNJ verificó el cumplimiento de las normas relativas a	2117-16-EP/21

	la admisión del recurso de casación y no se inobservaron las garantías del debido proceso en la tramitación del recurso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
No se vulnera el derecho a la defensa ni la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación por la inobservancia de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que el congreso nacional consideró que el recurso no cumplió con los requisitos necesarios, por lo que su sola inadmisión mediante un auto fundamentado no comporta una violación del derecho a la defensa. Tampoco encontró una vulneración al derecho a la seguridad jurídica toda vez que, en aplicación de las normas claras, previas y públicas sobre la casación, en la etapa de admisibilidad los congresos nacionales no se pueden pronunciar sobre el mérito o fondo del mismo para responder a las alegaciones de la compañía accionante. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2165-16-EP/21
Se garantiza la motivación cuando el auto de inadmisión de un recurso de casación enuncia las normas, explica su pertinencia al caso y expresa las razones por las cuales no admitió el recurso interpuesto.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación de la compañía Golfoline, dado que en el auto impugnado sí se expresaron las razones relativas a lo dispuesto en la Ley de Casación para inadmitir el recurso de la compañía; además, enunció las normas jurídicas que estimó aplicables y explicó su pertinencia al caso concreto. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2166-16-EP/21
No se vulnera la seguridad jurídica ni la garantía de motivación cuando se inadmite un recurso de casación por la inobservancia de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto que aceptó el recurso de hecho e inadmitió el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica puesto que el congreso nacional inadmitió el recurso observando la naturaleza extraordinaria de la casación en aplicación de las normas previas, claras y públicas. Se descartó también la vulneración a la garantía de motivación toda vez que se aplicaron las normas sobre los requisitos formales y de calificación, y se explicaron las razones por las cuales cada una de las causales propuestas no fueron admisibles. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2250-16-EP/21
No se vulneran la motivación, el cumplimiento de normas y derechos de las partes ni el derecho a la defensa cuando en el auto de inadmisión del recurso de casación se enuncian las normas jurídicas y se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso sin que exista arbitrariedad.	En la EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte precisó que no se vulneró el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes del SENAE, dado que la autoridad judicial accionada actuó en observancia de la normativa vigente, pues no verificó actuaciones arbitrarias. Asimismo, descartó la vulneración de la motivación, en razón de que en el auto impugnado se explicaron los motivos por los cuales el recurso no era admisible, se enunciaron las normas pertinentes en las que se fundó la decisión y se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Finalmente, señaló que no se vulneró el derecho a la defensa porque la entidad accionante intervino en todas las etapas del proceso. Por tanto, desestimó la EP presentada.	2294-16-EP/21

No se vulnera la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la motivación ni la garantía de recurrir cuando se inadmite un recurso de casación por la inobservancia de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la motivación ni la garantía de recurrir el fallo del SENAE, dado que el auto impugnado, sí hizo referencia a los arts. de la Ley de Casación relacionados con la calificación del recurso y explicó la pertinencia de éstos en el análisis de admisibilidad. Además, el congreso examinó el escrito contentivo del recurso, revisó las causales alegadas por el SENAE y luego de ello concluyó que el recurso no cumplía con los requisitos determinados en la normativa para su admisión. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2295-16-EP/21
No se vulnera la garantía de motivación ni la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación por la inobservancia de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso subjetivo, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación ni la seguridad jurídica del GAD Municipal de Isidro Ayora, dado que la admisión del recurso de casación está condicionada a los presupuestos establecidos en la Ley y es carga del casacionista cumplir dichos requisitos, en tal virtud, si este no los cumple, se configura la inadmisión del recurso de casación por inobservancia de los presupuestos de admisibilidad previstos en la Ley, lo cual ocurrió en el caso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2360-16-EP/21
La mera inconformidad con la decisión judicial y la aplicación de normas no configuran <i>per se</i> la vulneración de la tutela judicial efectiva.	En la EP presentada contra la sentencia emitida dentro de un proceso de acción objetiva de anulación, la Corte señaló que no se vulneró la tutela judicial efectiva de la ASETEL, dado que la asociación accionante tuvo la oportunidad de acceder a la administración de justicia, proponiendo la acción que consideró pertinente. Adicionalmente, las autoridades judiciales respetaron el debido proceso, puesto que cumplieron las disposiciones constitucionales y legales vigente, previstas para este caso de controversias. Por lo expuesto la CCE desestimó la acción presentada.	2517-16-EP/21
No se vulnera la tutela judicial efectiva, la garantía de recurrir ni la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación por la falta de fundamentación prevista en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso subjetivo, la Corte señaló que no se vulneró la tutela judicial efectiva, la garantía de recurrir el fallo ni la seguridad jurídica de la ARCH del Azuay, puesto que el recurso se inadmitió, según el criterio del congreso, porque la ARCH lo fundamentó conforme al COGEP y no respecto de la Ley de Casación aplicable al caso, incumpliendo el requisito de fundamentación conforme a la Ley, lo cual impidió que el fondo de la controversia sea conocido por la Sala de Casación, dada la naturaleza formal, extraordinaria, estricta y rigurosa del recurso de casación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2625-16-EP/21
La falta de notificación de las providencias y fallo en el correo electrónico dispuesto por la parte demandada denota falta de diligencia de la autoridad judicial y trasgrede el derecho a la defensa.	En la EP presentada contra la sentencia que casó parcialmente la decisión de segunda instancia, emitida dentro de un proceso laboral por visto bueno, la Corte señaló que tanto el auto mediante el cual se admitió a trámite el recurso de casación, el auto a través del cual la jueza ponente avocó conocimiento y convocó a audiencia de estrados, como el fallo que resolvió el recurso, no fueron notificados en los correos electrónicos aportados para este propósito por la compañía Quicornac S.A. En tal sentido, la compañía accionante y su abogado no fueron notificados con el inicio del trámite del recurso	2695-16-EP/21 y voto concurrente

	de casación, la realización de la referida audiencia, llevándose la misma a cabo sin la presencia de Quijorna S.A. ni la decisión del recurso. En consecuencia, el organismo observó que la compañía accionante no dispuso de los medios necesarios para preparar su defensa y ejercerla, pues no estuvo enterada de ninguna de las actuaciones realizadas durante la tramitación del recurso de casación; además, no le fue posible rebatir, en el momento oportuno y en igualdad de condiciones los fundamentos del recurso de casación y se dictó sentencia sin que los jueces de la CNJ escuchen a Quicornac S.A.; así como, negligencia de parte de la autoridad judicial. Por lo expuesto, la CCE aceptó la acción presentada y entre otras, dispuso que una nueva Sala Laboral de la CNJ, trámite el recurso de casación interpuesto tomando en cuenta los límites establecidos en esta sentencia respecto a la irretroactividad y no afectación a los haberes laborales percibidos lícitamente. En su voto concurrente, el juez Hernán Salgado indicó que la sentencia debió limitarse a dejar sin efecto las decisiones impugnadas, con independencia de las consecuencias que ocasione la sentencia dictada por la CNJ al conocer nuevamente el recurso de casación.	
La decisión de no casar la sentencia recurrida con base en el análisis de las causales admitidas en el recurso no vulnera la garantía de la motivación.	En la EP presentada contra la sentencia que resolvió no casar la decisión emitida dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la motivación del SENAE, dado que los jueces de casación analizaron la causa sobre el único cargo que fue admitido a trámite, aplicación indebida del art. 241 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio, que establece el plazo que tiene la administración aduanera para resolver motivadamente una impugnación. Asimismo, el organismo observó que los jueces casacionales concluyeron que no se configuró la causal alegada, toda vez que el art. 200 del COPCI, que el SENAE argumentó que debía aplicarse en vez del referido art. 241, se refiere a la facultad sancionatoria de la administración aduanera, lo cual no fue materia del conflicto. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2718-16-EP/21
No se vulnera el derecho a recurrir cuando se niega el recurso de hecho porque el accionante omite apelar de forma verbal en audiencia la sentencia de instancia.	En la EP presentada contra el auto que negó el recurso de hecho dentro de un proceso laboral por pago de utilidades, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a recurrir del accionante, porque este no interpuso recurso de apelación en el momento procesal oportuno. En este contexto, el organismo mencionó que no procede rechazar la demanda por la falta de agotamiento de recursos, pues esta fue planteada en contra del auto que negó el recurso de hecho, en contra del cual no cabe recurso alguno. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2729-16-EP/21
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL	En voto de mayoría, la Corte Constitucional, en uso del principio iura novit curia, declaró que la sentencia de casación, dictada dentro de un proceso laboral, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, al establecer que el plazo de la prescripción de la petición de reliquidación y pago de utilidades debía contarse desde el momento en que culminó la relación laboral, y no desde el momento en que la obligación era exigible, esto es, desde que el trabajador estuvo en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercer las acciones correspondientes. La Corte desarrolló el	

Prescripción del ejercicio de las acciones laborales cuando existe reliquidación de utilidades.	derecho a la acción, entendido como un derecho procesal de rango constitucional, y, distinguió entre la prescripción del ejercicio de las acciones procesales y la prescripción o caducidad de los derechos sustantivos como, por ejemplo, diferenciar la prescripción de la acción laboral, de la prescripción del derecho sustantivo a solicitar utilidades. En el caso concreto, la Corte consideró que se trataba de una situación atípica, que no fue considerada por los jueces nacionales, por cuanto el reclamo que hizo el trabajador se refería al derecho a percibir el pago completo, en virtud de una reliquidación de utilidades sobre el ejercicio fiscal del año 2005, que no se originó en un acto o contrato de trabajo, sino que tuvo como antecedente el acta de determinación tributaria del impuesto a la renta correspondiente al periodo fiscal del año 2005. La jueza Carmen Corral Ponce, en su voto salvado, discrepó con el fallo de mayoría por considerar que la prescripción de las acciones contenidas en el Código de Trabajo, así como su implementación jurídica compete a los juzgadores de la justicia ordinaria.	946-19-EP/21 y voto salvado
---	--	---

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

EP- Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Los autos de llamamiento a juicio y de improcedencia de la apelación y nulidad dictados en un proceso penal no son definitivos.	En la EP presentada contra el auto de llamamiento a juicio de la CNJ y el auto que resolvió declarar sin lugar los recursos de apelación y nulidad de este último en el marco de un proceso penal por peculado, la Corte señaló que, en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, los autos impugnados no son definitivos pues, por su parte, el auto de llamamiento a juicio no es susceptible de causar cosa juzgada sustancial ni de poner fin al proceso penal, y el auto que declaró la improcedencia de la apelación y nulidad no impidió la continuación del juicio sin que se resuelva el fondo de la materialidad de la causa. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	1567-15-EP/21
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Legitimación pasiva de entidades públicas en una AP.	La Corte Constitucional, al analizar una EP, planteada por el SERCOP en contra un auto de inadmisión de un recurso de apelación, dictado dentro de una AP, descartó la vulneración del derecho a la defensa de la entidad pública accionante, debido a que no era legitimado pasivo en la causa. La Corte determinó que el legitimado pasivo de una AP, es la autoridad pública no judicial responsable del contenido del acto u omisión que se acusa de conculcar derechos constitucionales, siendo únicamente esta entidad la responsable de suministrar información o contradecir los hechos afirmados por el accionante en la tramitación de una causa. En el caso concreto, explicó que, si bien la sentencia de primera instancia estableció una medida que debía ser acatada por una entidad pública, ello no implicaba que se la considere como parte procesal, dado que los jueces pueden disponer medidas a otras instituciones no demandadas, con la finalidad de que se puedan reparar de forma integral los derechos que se verifican conculcados. Entre las	 71-16-EP/21

	consideraciones finales, la Corte exhortó a la Procuraduría General del Estado –parte procesal– a cumplir sus funciones de forma adecuada, pues observó que, el recurso de apelación presentado no contenía alegaciones sobre vulneraciones de derechos, lo cual constituye un actuar negligente. Además, instó a los jueces, que conocen una AP a observar el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 001-10-PJO-CC, que establece que no son competentes para calificar los recursos de apelación interpuestos sobre sus decisiones.	
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Los autos de inadmisión del recurso de casación y de negativa del pedido de revocatoria dictados en fase de ejecución de un proceso verbal sumario no son objeto de EP.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación y el auto que negó el pedido de revocatoria del auto de inadmisión en fase de ejecución de un juicio verbal sumario, la Corte señaló que en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, los autos impugnados no son definitivos porque no ponen fin al proceso judicial ni pueden alterar el fondo de la controversia en la fase de ejecución, siendo ambos autos de trámite que permiten continuar con la ejecución de la causa. Tampoco causaron un gravamen irreparable puesto que permiten seguir el proceso de ejecución. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	<u>87-16-EP/21</u>
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que inadmite un recurso de casación dentro de una acción de nulidad de laudo arbitral porque no pone fin a un proceso de conocimiento no es definitivo.	En la EP presentada contra el auto dictado dentro de un proceso de acción de nulidad de laudo arbitral, a través del cual se inadmitió el recurso de casación interpuesto porque el auto impugnado no puso fin a ningún proceso de conocimiento, sino que se pronunció sobre nulidades relacionadas con cuestiones de procedimiento, la Corte señaló que en atención a la sentencia 154-12-EP/21, la providencia demandada no es definitiva, porque lo que hizo fue confirmar la declaratoria de nulidad del laudo y dispuso la devolución del expediente arbitral a su centro de origen, a efectos de que un nuevo tribunal dicte la decisión que corresponda. En este contexto, el organismo mencionó que no puso fin al proceso, puesto que no constituye un pronunciamiento definitivo sobre la materialidad de las pretensiones que conformaron la <i>litis</i> , sino que resolvió sobre un recurso inoficioso; tampoco impide la continuación del juicio ni el inicio de uno nuevo, dado que el diseño legislativo de la acción de nulidad del laudo arbitral, la ha concebido como un medio de impugnación extraordinario y no como un juicio ordinario. Asimismo, <i>prima facie</i> , no genera gravamen irreparable como consecuencia, ya que sus efectos puedan revisarse mediante otras vías. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	<u>160-16-EP/21</u>
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que debido a hechos sobrevenientes dejó de existir en el plano jurídico no es definitivo.	En la EP presentada contra el auto que inadmitió la demanda presentada dentro de un proceso de ejecución de reparación económica proveniente de una AP, la Corte señaló que la naturaleza del auto impugnado permite que el mismo, sea analizado a través de una EP, no obstante, la decisión impugnada por hechos sobrevenientes dejó de existir en el plano jurídico y, por lo tanto, es imposible que genere efecto alguno. Toda vez que se dejó sin efecto las sentencias emitidas dentro del proceso de origen, todas las actuaciones posteriores que encontraban fundamento en estas decisiones, perdieron su vigencia. De tal modo, por el carácter que adquirió la decisión impugnada, la misma no es definitiva, ya que el haber perdido validez jurídica, impide que la misma ponga fin al	<u>317-16-EP/21</u>

	proceso, se pronuncie sobre la materialidad de las pretensiones o cause gravamen irreparable. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / La sentencia que declara la nulidad del proceso penal y dispone la continuidad del juicio desde el momento en que se genera un vicio procesal no es definitiva.	En la EP presentada contra la sentencia que declaró la nulidad del proceso penal por uso doloso de documento falso y dispuso la continuación del juicio desde que se asumió competencia de la causa, sin que la sentencia del juicio de recusación se encontrara ejecutoriada, la Corte señaló que en atención a la sentencia 154-12-EP/19, la decisión impugnada no era definitiva. Por esa razón, el proceso continuó sustanciándose y se emitió un fallo de primera instancia y, posteriormente, una sentencia de apelación. En ese sentido, la sentencia impugnada, no fue la que puso fin al proceso penal. Además, no tenía el carácter de cosa juzgada formal ni material respecto de la decisión de fondo de la controversia, pues esta sólo se pronunció sobre un vicio procesal. Tampoco causó un gravamen irreparable, dado que los jueces accionados estaban facultados para declarar la nulidad en caso de que consideraran que existía un vicio procesal que deba ser subsanado, de conformidad con la Ley. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	332-16-EP/21
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL La movilización innecesaria del aparato jurisdiccional, por entidades estatales, conlleva costos implícitos para el Estado.	La Corte Constitucional desestimó la EP presentada por el SRI en contra de la decisión proveniente del recurso de casación interpuesto, tras descartar la vulneración de los derechos alegados. La Corte enfatizó que es menester que las instituciones accionantes analicen, de forma minuciosa, la necesidad de movilizar a todo el aparato jurisdiccional en los casos relacionados al ejercicio de sus competencias. Además, advirtió que el SRI agotó todos los recursos y acciones previstos en el ordenamiento jurídico ordinario, e inclusive activó la EP, en una causa que se relacionaba a una resolución sancionatoria cuyo monto ascendía a penas a USD 276,12, sin considerar los costos implícitos que la administración de justicia supone para el Estado.	 335-16-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto de llamamiento a juicio y aquel que negó la nulidad del mismo no son definitivos.	En la EP presentada contra el auto de llamamiento a juicio y de aquel que negó la nulidad del mismo, emitidos dentro de un proceso penal, la Corte, en atención a las sentencias 154-12-EP/19, explicó que los autos que resuelven los pedidos realizados por los accionantes no tienen un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino, por el contrario, son providencias de mero trámite mediante las cuales se acepta o niega lo solicitado. Por lo tanto, no tienen la capacidad de causar cosa juzgada material, ni causan un gravamen irreparable puesto que al continuar el proceso, existieron varias etapas mediante las cuales se pudieron presentar los argumentos deducidos por los accionantes, en consecuencia, la Corte, rechazó la acción presentada.	545-16-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos.	En la EP presentada contra la sentencia de instancia dictada dentro de un juicio ejecutivo, la Corte señaló que en atención a la sentencia 1944-12-EP/19, el accionante omitió agotar los recursos previstos para este caso. Esto porque, en los juicios ejecutivos no cabe acción de nulidad del fallo y ante este impedimento, correspondía impugnar	656-16-EP/21

	la decisión en un juicio ordinario y por cuenta separada bajo los lineamientos establecidos en el art. 448 del CPC, norma vigente a la época de los hechos. En consecuencia, la decisión demandada tenía una vía ordinaria prevista en las normas aplicables al caso. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que negó por improcedente el recurso de apelación, dentro de una indagación previa no es definitivo.	En la EP presentada contra el auto que negó por improcedente el recurso de apelación y del auto que dispuso el archivo de la investigación previa y declaró a la denuncia como maliciosa y temeraria, emitidos dentro de una indagación previa, la Corte señaló que, en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, el primero de los autos, no resolvió el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, sino que se limitó a pronunciarse sobre un recurso no contemplado en la ley. En consecuencia, al no ser definitivo y no causar un gravamen irreparable, no era objeto de una EP, por lo que rechazó la acción respecto de aquel.	905-16-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Los autos que niegan el recurso de hecho y su ampliación y aclaración dentro de un proceso especial de jurisdicción voluntaria no son definitivos ya que no se encuentran previstos para esta clase de causas.	En la EP presentada contra el auto que negó el recurso de hecho interpuesto dentro de un proceso especial de jurisdicción voluntaria en el que se impugnaba la negativa de la inscripción de una escritura pública y el auto que rechazó su ampliación y aclaración, la Corte señaló que en atención a las sentencias 1502-14-EP/21 y 154-12-EP/19, los autos cuestionados no eran definitivos, porque no resolvieron el fondo del asunto ni pusieron fin al proceso, ya que al tratarse de decisiones que resolvieron recursos que no se encontraban contemplados en la normativa para un juicio de procedimiento especial, resultaron inoficiosos. Además, la parte accionante estaba en la posibilidad de proponer en la vía ordinaria el examen sobre la titularidad de la propiedad del inmueble, en consecuencia, no eran de aquellas decisiones que podrían haber provocado un gravamen irreparable a sus derechos. Por lo expuesto, la Corte rechazó la acción presentada.	984-16-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que declara improcedente la demanda de consignación de alimentos voluntarios y archiva la causa por violación del trámite no es definitivo.	En la EP presentada contra el auto que declaró improcedente la demanda de consignación de alimentos voluntarios y archivó la causa por violación de procedimiento, la Corte señaló que en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, el auto impugnado no era definitivo, porque no se pronunció sobre el fondo de las pretensiones con efecto de cosa juzgada material. Además, tampoco impidió el inicio de un nuevo juicio ni causó un daño irreparable a derechos fundamentales. En este contexto, la Corte observó que luego de la emisión del auto impugnado, los progenitores de los alimentados, llegaron a un acuerdo respecto del pago de su pensión de alimentos. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	1084-16-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que reforma la providencia que declara la ejecutoría de la sentencia de primera instancia y la improcedencia de recursos verticales,	En la EP presentada contra el auto que reformó la providencia que declaró la ejecutoría de la sentencia de primera instancia y la improcedencia de recursos verticales, emitidos dentro de un juicio posesorio, la Corte señaló que en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, el auto impugnado no era definitivo, toda vez que respondía a un recurso improcedente. Esto considerando que, mediante resolución 12-2012, la CNJ indicó que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 691 del CPC, las sentencias dictadas en los juicios posesorios no son definitivas ni gozan el	1089-16-EP/21

dentro de un juicio posesorio no es definitivo.	carácter de cosa juzgada sustancial, y por ende, no cabe recurso de casación. En consecuencia, el auto impugnado no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material o impidió la continuación o el inicio de otro juicio relacionado con las mismas pretensiones, sino que se limitó a reformar un auto que se pronunció sobre un recurso improcedente. Tampoco causó gravamen irreparable, dado que no modificó la situación jurídica del caso que ya fue determinada en la sentencia dictada en primera instancia; decisión que no fue impugnada en el caso. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que niega la revocatoria de MC no es definitivo.	En la EP presentada contra el auto que negó el pedido de revocatoria de MC, la Corte señaló que en atención a la sentencia 154-12-EP/19, el auto impugnado no es definitivo, porque las MC constituyen un mecanismo autónomo, temporal y mutable, por ende no surten efectos de cosa juzgada material. En este contexto, el organismo ratificó que las decisiones vinculadas con las MC no se enmarcan dentro de los presupuestos exigidos para ser objeto de la EP, puesto que las mismas no tienen un carácter definitivo. Además, el ordenamiento jurídico prevé las garantías correspondientes para resolver vulneraciones de derechos en caso de que estas se presentaren, en tal virtud, el auto impugnado no podría generar un gravamen irreparable. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	<u>1104-15-EP/21</u>
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Las sentencias y autos emitidos dentro de un juicio de despojo violento no son definitivos.	En la EP presentada contra la sentencia de primera y segunda instancia y el auto de inadmisión de recurso de casación interpuesto dentro de un juicio posesorio, la Corte señaló que en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, las decisiones impugnadas no son definitivas, dado que la causa de origen es un proceso especial de despojo violento, cuyas sentencias no son finales ni definitivas ni gozan de la característica de cosa juzgada material, en concordancia con la Resolución 12-2012 de la CNJ. Esta clase de procesos responden a la urgencia de regular un determinado estado posesorio; además, un fallo favorable en un juicio de este tipo no impide que vuelva a disputarse ese derecho u otros relacionados, pues la propia regulación sustantiva del despojo violento permite proponer, incluso luego de reestablecidas las cosas, otras acciones posesorias. Tampoco causan gravamen irreparable, dado que los efectos de las decisiones impugnadas podrían alterarse mediante otro juicio. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	<u>1228-16-EP/21</u>
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que niega la aclaración de la providencia que negó un recurso de hecho dentro de un juicio ejecutivo no es definitivo.	En la EP presentada contra el auto que negó el pedido de aclaración de la providencia que rechazó el recurso de hecho interpuesto dentro de un proceso ejecutivo, la Corte en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, estableció que el auto impugnado no fue definitivo, porque no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones, al no haber sido previsto así por el ordenamiento jurídico, por lo tanto, resultó inoficioso y no tuvo incidencia sobre el proceso. Además, el auto se expidió de forma posterior a la finalización del proceso, en tal virtud no tuvo un efecto concreto y directo en la continuación de la causa ni puso fin a la misma. Asimismo, el auto negó un pedido improcedente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por lo que, no se evidenció la existencia de un	<u>1237-16-EP/21</u>

	gravamen irreparable a derechos constitucionales. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL La movilización innecesaria del aparato jurisdiccional, por entidades estatales, conlleva costos implícitos para el Estado.	La Corte Constitucional desestimó la EP presentada por la CGE en contra de la decisión proveniente del recurso de casación interpuesto tras descartar la vulneración de los derechos alegados. La Corte enfatizó que es menester que las instituciones accionantes analicen, de forma minuciosa, la necesidad de movilizar a todo el aparato jurisdiccional en los casos relacionados al ejercicio de sus competencias. Además, advirtió que la CGE agotó todos los recursos y acciones previstos en el ordenamiento jurídico, incluyendo la EP, en una causa referente a un caso de responsabilidad civil culposa cuyo monto ascendía únicamente a USD 400, sin considerar los costos implícitos que la administración de justicia supone para el Estado.	 <u>1550-16-EP/21</u>
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos.	En la EP presentada contra el auto que negó el recurso de hecho interpuesto dentro de un juicio especial de demarcación de linderos, en el que el accionante no fue citado, pese a ser propietario de un terreno lindante al objeto de la controversia, la Corte señaló que en atención a la sentencia 1944-12-EP/21, el recurso de nulidad era el recurso adecuado y eficaz para solventar su pretensiones y corregir los yerros que presuntamente cometió el juez de instancia porque la principal alegación del accionante fue la falta de citación. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	<u>1575-16-EP/21</u>
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que niega el pedido de revocatoria de la providencia que rechaza el desglose de una póliza de seguro rendida como afianzamiento dentro de un proceso contencioso tributario no es definitivo.	En la EP presentada contra el auto que negó el pedido de revocatoria de la providencia que rechazó el desglose de una póliza de seguro rendida como afianzamiento dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, indicó que el auto impugnado no era definitivo. Esto toda vez que no puso fin al proceso ni se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones o resolvió el fondo de la controversia. Tampoco impió la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo, puesto que la decisión que puso fin al proceso, a falta de la interposición de otro recurso, fue el auto mediante el cual la Sala aceptó el desistimiento propuesto por la compañía Maldonado Fiallo Hermanos Cía. Ltda., y dispuso el archivo del juicio. Asimismo, el organismo advirtió que el auto demandado no genera un gravamen irreparable para el SRI. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	<u>1697-16-EP/21</u>
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / La decisión que negó el recurso de apelación y confirmó la revocatoria de medidas cautelares autónomas no es definitiva.	En la EP presentada contra la decisión que negó el recurso de apelación y confirmó la revocatoria de las medidas cautelares autónomas, la Corte, en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, verificó que el fallo no puso fin al proceso, debido a que no causó cosa juzgada material, y no se refirió a una decisión que, previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto impidiera que el proceso continuara y que las pretensiones pudieran ser discutidas en otro proceso. Tampoco encontró que esta decisión causara gravamen irreparable, pues resolvió un recurso de apelación no previsto para impugnar la revocatoria de las medidas cautelares. Por lo tanto, rechazó la acción presentada.	<u>1744-16-EP/21</u>

Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que inadmite el recurso de casación frente a un auto que aceptó un informe pericial en fase de ejecución y el que reforma el primero no son definitivos.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto para impugnar el informe pericial emitido en la fase de ejecución de la sentencia dictada dentro de un proceso contencioso administrativo y el auto que reformó únicamente el nombre de una de las partes del auto de inadmisión, la Corte señaló que en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, los autos impugnados no son definitivos. Debido a que versan sobre un recurso que resultó inoficioso, esto es, un recurso de casación frente a un auto que aceptó un informe pericial en fase de ejecución, por ende, no resolvieron el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material y tampoco impidieron la continuación del juicio puesto que el proceso culminó con la sentencia. Asimismo, no generaron un gravamen irreparable, porque los autos demandados fueron el resultado de un recurso indebidamente interpuesto. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	<u>1754-16-EP/21</u>
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que se dicta en la fase de ejecución de un proceso ejecutivo no es definitivo.	En la EP presentada contra el auto emitido en fase de ejecución de un proceso ejecutivo por cobro de pagaré a la orden, la Corte señaló que en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, el auto impugnado no era definitivo porque no puso fin al proceso del cual emanó, ya que este culminó con la sentencia ejecutoriada. Ello excluye, además, que impidiera la continuación del proceso o el inicio de uno nuevo, pues el fondo fue resuelto en la sentencia. Tampoco fue una decisión que causara un gravamen irreparable, pues el accionante no estaba impedido de incoar otras acciones en la vía ordinaria para tutelar sus derechos e intereses. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	<u>1868-16-EP/21</u>
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que dispone la notificación por la prensa de los presuntos herederos del demandado fallecido dentro de un juicio de haberes labores en fase de ejecución no es definitivo.	En la EP presentada contra el auto que dispuso la notificación por la prensa de los presuntos herederos del demandado fallecido dentro de un juicio de haberes labores en fase de ejecución, la Corte señaló que en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, el auto impugnado no era definitivo. Principalmente porque, lejos de pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones, cumplió con el mandato legal de notificar por la prensa a los herederos del demandado que había fallecido, una vez justificada documentadamente su muerte. Por consiguiente, se trató de un auto de trámite dentro de la fase de ejecución del juicio. Tampoco resolvió sobre el fondo de las pretensiones o impidió la continuación de la ejecución del proceso. No causó un gravamen irreparable porque se trató de un auto de mero trámite. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	<u>2320-16-EP/21</u>
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos.	En la EP presentada contra la sentencia de instancia dictada dentro de un juicio ejecutivo por cobro de pagaré a la orden, la Corte señaló que en atención a la sentencia 1944-12-EP/19, los accionantes no agotaron el remedio procesal que la Ley les concedía en contra de la sentencia dictada en juicio ejecutivo, peor aún ni justificaron que dicha acción fuera inadecuada o ineficaz, o que su falta de presentación no fuera atribuible a su negligencia; y, optaron por impugnar dicha decisión judicial a través de una EP. En este contexto, el organismo mencionó que si bien los accionantes no podían interponer el recurso de apelación por haber presentado de manera extemporánea las excepciones, sí tenían la capacidad para	<u>2349-16-EP/21</u>

	demandar la causa vía juicio ordinario. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que niega las solicitudes de revocatoria de la providencia que dispone que pasen los autos para resolver y para que se declare la nulidad de la sentencia no es definitivo.	En la EP presentada contra el auto que negó las solicitudes de revocatoria de la providencia que dispuso que pasaran los autos para resolver y para que se declare la nulidad de la sentencia estimatoria emitida dentro de un juicio ejecutivo, la Corte señaló que en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, el auto impugnado no era definitivo porque la providencia que resolvió las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material fue la sentencia. Asimismo, el organismo observó que el auto impugnado no impidió la continuación del proceso o el inicio de otro relacionado con las mismas pretensiones, pues dichas consecuencias no se derivaron de la providencia demandada, sino de la sentencia estimatoria. Además, la Corte no identificó razón alguna para concluir que los efectos del auto impugnado, pudieran provocar un daño irreparable, considerando que el juicio ejecutivo había concluido previamente con la sentencia, y que la validez procesal se declaró en la misma. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	2431-16-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que dispone el archivo de una demanda por no cumplir con las normas para su calificación no es definitivo.	En la EP presentada contra el auto de archivo emitido dentro de un proceso contencioso administrativo, por no completar ni aclarar la demanda, la Corte señaló que en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, el auto impugnado no fue definitivo, porque no resolvió el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada ni supuso una decisión sobre el mérito de la controversia. Además de acuerdo con el art. 146 del COGEP vigente a la época, tampoco impidió que el accionante formulara una nueva demanda en la jurisdicción contencioso administrativa antes de la presentación de su EP y tampoco causó un gravamen irreparable, dado que únicamente declaró el archivo de la demanda. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	2457-16-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto de archivo dictado dentro de un juicio de alimentos no es definitivo.	En la EP presentada contra el auto de archivo dictado dentro de un juicio de alimentos, la Corte señaló que en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, el auto impugnado no fue definitivo, ya que no pasó en autoridad de cosa juzgada sustancial ni resolvió el fondo de las pretensiones. De hecho, pudo presentarse una nueva demanda subsanando el defecto procesal que causó su archivo. Tampoco se encontró que el auto impugnado causara un gravamen irreparable puesto que no se evidenció que generara una grave vulneración de derechos constitucionales que no pudiera ser reparada a través de otro mecanismo procesal. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	2510-16-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que rechaza el recurso de casación interpuesto contra la providencia que rechaza el pedido de ampliación y aclaración dentro de un	En la EP presentada contra el auto que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la providencia que rechazó el pedido de ampliación y aclaración, emitidos dentro de un proceso de acción objetiva de anulación, la Corte señaló que en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, el auto impugnado fue definitivo. Esto porque no resolvió el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material y tampoco impidió la continuación del juicio, ya que el mismo finalizó con la resolución que atendió el pedido de ampliación de la sentencia dictada el 23 de	2517-16-EP/21

proceso de acción objetiva no es definitivo.	septiembre de 2016. Asimismo, no generó un gravamen irreparable, pues se limitó a resolver un recurso inoficioso. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL En casación, la notificación con la decisión adoptada, a la máxima autoridad de una entidad pública, garantiza también el derecho a la defensa de sus órganos dependientes.	La Corte Constitucional, al examinar una acción, presentada por una dirección distrital del MINEDUC, en contra de un auto que rechazó el recurso de hecho e inadmitió el recurso de casación, —dictado en un proceso laboral—, descartó la vulneración del derecho a la defensa, al considerar que al haberse notificado con la decisión al Ministro de Educación, que es la máxima autoridad del Ministerio, se entendió también notificada a la dirección distrital de Educación como órgano dependiente y parte de la entidad. La Corte, al revisar el expediente, advirtió que la notificación se realizó a todas las partes procesales, pero no de forma independiente a la Dirección Distrital de Educación. Al respecto, explicó que, según lo previsto en el Estatuto Orgánico por Procesos de Educación del Ministerio de Educación, este cuenta con procesos desconcentrados, dentro de los que se encuentran las direcciones distritales de Educación, que forman parte del Ministerio, por lo que no cuentan con autonomía ni tampoco con personería jurídica propia. Además, la Corte verificó que el auto impugnado fue notificado también a la PGE, entidad que ejerce la representación del Estado y que presentó el recurso de casación en este caso, con lo cual se evidenció que, a través de ello, se garantizó también el derecho a la defensa de la entidad accionante.	 <u>2531-16-EP/21</u>
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación dictada dentro de un juicio ejecutivo por cobro de pagaré a la orden, la Corte señaló que en atención a la sentencia 1944-12-EP/19, el accionante no agotó el remedio procesal que la ley le concedía para impugnar la sentencia de primera instancia dictada en el juicio ejecutivo, peor aún, no constaba exposición alguna en su demanda de algún argumento justificativo de esta inacción o argumento de que dicho remedio fuera inadecuado o ineficaz, ni que su falta de presentación no fuera atribuible a su negligencia. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	<u>2769-16-EP/21</u>
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que niega el recurso de apelación emitido dentro de un juicio verbal sumario de honorarios, no es definitivo.	En la EP presentada contra un auto que negó el recurso de apelación emitido dentro de un juicio verbal sumario de honorarios profesionales, la Corte señaló que, en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, el auto impugnado no fue definitivo, porque no contenía un pronunciamiento de fondo, en tanto provenía de la negativa de un recurso inoficioso que no estaba previsto para esta clase de juicio, y que el accionante lo interpuso a pesar de existir prohibición expresa establecida en el art. 847 del Código de Procedimiento Civil, por lo que tampoco generó un gravamen irreparable. En consecuencia, la CCE rechazó la acción presentada.	<u>533-17-EP/21</u>

AN – Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Los actos administrativos con efectos individuales no son susceptibles de una AN.	La Corte Constitucional analizó una acción por incumplimiento, AN, presentada sobre disposiciones contenidas en un acto administrativo individual y en dos disposiciones de distintos cuerpos normativos, esto es, el Decreto Ejecutivo, que ordena el ascenso de tres coroneles de la Fuerza Terrestre, el Reglamento General de Condecoraciones Militares, que refiere a la forma en la cual se debe entregar una condecoración militar, y el Reglamento de Protocolo y Ceremonial Militar, que dispone sobre el protocolo y la forma en la que debe llevarse la ceremonia de ascenso, en su orden. Puntualizó que esta acción solo podría presentarse con relación a un acto normativo y a un acto administrativo de carácter general, quedando excluida la procedencia en contra de actos administrativos de efectos individuales, dado que el objeto de la AN es precautelar la vigencia y validez material del ordenamiento jurídico, mas no la ejecutabilidad de actos administrativos de efectos individuales, para los cuales existen vías judiciales y administrativas idóneas. En el caso del Decreto, la Corte observó que corresponde a un acto administrativo con efectos individuales, en virtud de lo cual rechazó por improcedente el análisis de un presunto incumplimiento. Respecto del Reglamento General de Condecoraciones Militares, no constató la existencia de la disposición jurídica que el accionante alegaba como incumplida, razón por la que se abstuvo de pronunciarse sobre tal pretensión. Al analizar el Reglamento de Protocolo y Ceremonial Militar, verificó la existencia de una obligación que fue incumplida, siendo esta la ceremonia para el accionante, debido a que fue ascendido en su momento al grado de General de Brigada. No obstante, precisó que, al haber sido dado de baja, deviene en inejecutable ordenar como medida de reparación aquello. Por tanto, concluyó que esta sentencia, por sí misma, constituye una forma reparación.	7-14-AN/21
Improcedencia de la acción ante la falta de claridad del contenido de la obligación presuntamente incumplida.	En la AN del primer inciso del art. 129 de la LOSEP, relativo a los beneficios de la jubilación de los servidores públicos, la Corte señaló que la norma demandada contiene una obligación de hacer, dar un beneficio de carácter económico, como son 5 salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de 150 salarios básicos. Sin embargo, en el caso en concreto, el contenido de la obligación presuntamente incumplida no resultaba claro por la condición de militar en servicio pasivo que tenía el accionante a la época de su desvinculación de la DIAF y de la presentación de su demanda, en tal virtud, el organismo decidió no continuar con el análisis del resto de requisitos establecido por la Ley y concluyó que el accionante no podía exigir su cumplimiento mediante este tipo de garantía. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	14-14-AN/21
Improcedencia de la acción ante la inexistencia de	En la AN del art. 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la CTG, relativo al cómputo del tiempo de servicio para miembros de tropa de la institución, la Corte en atención a la sentencia 15-15-	16-15-AN/21

obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en una norma derogada.	AN/20, señaló que la norma no contenía una obligación clara ni expresa de abstenerse o ejecutar una conducta, sino que determinaba un tiempo de servicio en el grado que debía ser computado para considerar los ascensos para el personal de tropa. Con respecto al requisito de que la norma fuera exigible, tampoco confirmó que lo fuera, dado que no obligaba a la Comisión de Tránsito de Ecuador a ascender a sus miembros únicamente por el simple hecho del paso del tiempo en servicio. Además, el organismo mencionó que la norma demandada se encuentra actualmente derogada. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL La claridad de la obligación depende de la razonabilidad de las interpretaciones contrarias.	En las AN del Decreto Ejecutivo 172, publicado en el Registro Oficial 90 de 17 de diciembre de 2007, relativo a la transferencia solidaria a ex servidores públicos que hasta el 2008 venían percibiendo una pensión jubilar complementaria, la Corte señaló que la interpretación de los accionantes sobre la obligación demandada, es razonable, dado que el decreto no se refiere explícitamente a pensiones complementarias; además, la jubilación patronal se paga con cargo al presupuesto institucional y el decreto ejecutivo se refiere a las pensiones jubilares financiadas con el presupuesto institucional. Asimismo, respecto a la interpretación del MTOP, el organismo mencionó que también resulta razonable, puesto que la transferencia solidaria tiene como fin eliminar los privilegios en el sector público, reemplazando las distintas pensiones complementarias por una contribución solidaria uniforme para todo el sector, por lo que no tienen derecho a tal transferencia los pensionistas que solo perciben jubilación patronal. En este contexto la Corte indicó que la obligación cuyo cumplimiento era exigido por los accionantes no era clara, ya que no se encontraba determinada ni era fácilmente determinable en las disposiciones demandadas, esto, toda vez que la interpretación del decreto resultaba controvertida, en atención a la razonabilidad de ambas partes, lo cual supone la existencia de un problema interpretativo complejo, que no puede ser resuelto en una vía procesal-constitucional tan sumaria como la AN. En tal virtud, el organismo resolvió que no era necesario continuar con el examen respecto de si la obligación resultaba expresa y exigible. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada. En los votos concurrentes, las juezas Karla Andrade, Carmen Corral, Teresa Nuques y Daniela Salazar, indicaron que los actos demandados constituían fuentes distintas a la norma que se alegaba como incumplida y al no ser actos normativos, su incumplimiento no constituía objeto de análisis de la presente acción.	<u>20-15-AN/21 y votos concurrentes</u>
Improcedencia de la acción ante la inexistencia de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en una norma derogada.	En la AN del art. 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la CTG, relativo al cómputo del tiempo de servicio para miembros de tropa de la institución, la Corte en atención a la sentencia 15-15-AN/20, señaló que la norma no contenía una obligación clara ni expresa de abstenerse o ejecutar una conducta, sino que determinaba un tiempo de servicio en el grado que debiera ser computado para considerar los ascensos para el personal de tropa. Con respecto al requisito de que la norma fuera exigible, tampoco confirmaba que lo fuera, dado que la norma no obligaba a la Comisión de Tránsito de Ecuador a ascender a sus miembros	<u>42-15-AN/21</u>

	únicamente por el simple hecho del paso del tiempo en servicio. Además, el organismo mencionó que la norma demandada se encuentra actualmente derogada. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
--	---	--

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Improcedencia de la IS ante la falta de MC contradictorias o que causen gravamen irreparable.	En la IS planteada respecto de la resolución que concedió MC y del auto que negó su revocatoria, presentada con el objeto de que el BFN restituyera a la compañía Convergencia Inc., los valores retenidos dentro de un proceso coactivo, la Corte señaló que en atención a las sentencias 61-12-IS/19 y 65-12-IS/20, encontró que la acción era improcedente puesto que los autos resolutorios de MC no son objeto de IS, sin tratarse de un caso que involucrara decisiones constitucionales contradictorias o que causara un gravamen irreparable frente a la aplicación de medios procesales ordinarios. Por lo expuesto, la CCE negó la acción por improcedente.	47-12-IS/21
Improcedencia de la IS ante la falta de MC contradictorias o que causen gravamen irreparable.	En la IS presentada respecto de la resolución de MC y del auto de aclaración, a través de los cuales se dispuso al SRI la restitución de los valores cancelados por concepto de IR del año 2006, más los intereses de Ley a Alejandro Ordóñez, a través de una nota de crédito, la Corte señaló que en atención a las sentencias 61-12-IS/19 y 65-12-IS/20, encontró que la acción es improcedente puesto que los autos resolutorios de MC no son objeto de IS; y no se trata de un caso que involucre decisiones constitucionales contradictorias o que causen un gravamen irreparable frente a la aplicación de medios procesales ordinarios. Por lo expuesto, la CCE negó la acción por improcedente. En el voto salvado, el juez Enrique Herrería indicó que las medidas dispuestas en las resoluciones demandadas no habrían sido cumplidas y lo que procedía era ordenar que se ejecute lo dispuesto en las mismas.	61-13-IS/21 y voto salvado
Improcedencia de la acción por pérdida de vigencia de la sentencia cuyo cumplimiento se exigía.	En la IS presentada respecto de la sentencia de primera instancia de AP que dispuso al SENAE como reparación material el reembarque de la mercadería por su decomiso, la Corte señaló que la sentencia cuyo cumplimiento se exige fue revocada en su totalidad en segunda instancia, perdiendo su vigencia por haber sido dejada sin efecto. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción por improcedente.	9-15-IS/21
Cumplimiento tardío de la obligación dispuesta en sentencia.	En la IS de la sentencia de AP, a través de la cual se dispuso el reintegro de los accionantes a sus funciones en la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Guayaquil, con la misma carga horaria y remuneración del personal docente de planta, la Corte señaló que la única forma de contar con nombramientos definitivos puede ser mediante concurso de méritos y oposición. En este contexto verificó el cumplimiento de la medida de reparación ordenada. No obstante, respecto a los docentes Franklin Encalada, Douglas Barberán, Freddy Cabrera, Christian Esparza, Alex Díaz, Pablo Valero, Eloy Rivera y Diego Torres observó que su reingreso se	46-14-IS/21

	realizó 3 meses después de ejecutoriada la sentencia pese a la obligación prescrita en el art. 86 de la CRE y los arts. 21 y 162 de la LOGJCC. Por lo expuesto, la CCE declaró el cumplimiento tardío de la sentencia demandada respecto de estos últimos.	
Improcedencia de una IS para exigir el cumplimiento de un precedente jurisprudencial ajeno al caso concreto.	En la IS planteada con el fin de que, en un proceso penal, se cumpla el criterio contenido en la sentencia 001-10-PJO-CC referente a que los órganos jurisdiccionales ante los que se presenta una EP no pueden efectuar un análisis de admisibilidad, sino exclusivamente la Sala de Admisión de la CCE, la Corte precisó que, actualmente se separó de este precedente y estableció que, para la procedencia de la IS respecto de una sentencia constitucional, esta debe contener un mandato de hacer o no hacer algo determinado y estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia constitucional dictada en -un mismo- proceso constitucional. En el caso concreto, concluyó que, al ser la pretensión únicamente la aplicación de un precedente jurisprudencial en una causa penal ajena al mismo, no existe una decisión que pueda ser objeto de verificación a través de la acción planteada, por lo que rechazó la misma.	17-15-IS/21
La aplicación de precedentes jurisprudenciales que no contienen mandatos directos para el caso en concreto, no constituye objeto de una IS.	En la IS de la sentencia que estableció una interpretación conforme y condicionada con efectos <i>erga omnes</i> del art. 42 de la LOGJCC, relativo a las causales de improcedencia de la AP, la Corte señaló que dentro de la AP, que seguía la accionante contra la SGR y que fue declarada improcedente por la sala laboral de la Corte Provincial de Manabí, se alegó el incumplimiento de la sentencia 102-13-SEP-CC. No obstante, el organismo ya ha mencionado el distanciamiento del precedente según el cual procedía la IS respecto al incumplimiento de precedentes, pues para que proceda la IS respecto de una sentencia constitucional, esta debe contener un mandato de hacer o no hacer algo determinado o estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia constitucional dictada en -un mismo- proceso constitucional. En consecuencia, al pretenderse la aplicación de precedentes jurisprudenciales en una causa ajena, la Corte no encontró una decisión que pueda ser objeto de verificación a través de la IS. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	9-16-IS/21
Improcedencia de la acción propuesta contra una resolución que realiza control abstracto de normas.	En la IS de la resolución 0043-2002-TC, que declaró la inconstitucionalidad por el fondo de los arts. 1 y 45 de la Ordenanza que determinaba la estructura jerárquica, funciones y el régimen disciplinario de la Policía Municipal de Loja, la Corte señaló que en el caso 30-16-IS, la resolución que se alega incumplida realizó el control abstracto de 2 arts de una ordenanza, sin que haya resuelto casos concretos, determinado la inaplicación de normas a supuestos específicos o dispuesto medidas para circunstancias particulares. Además, la Corte ha determinado que no cabe la IS si en un caso concreto se considera incumplida una sentencia constitucional que emitió criterios jurisprudenciales en otro caso. Asimismo, en el caso 27-17-IS, el organismo indicó que el mismo accionante presentó 2 IS contra las mismas autoridades, por las mismas acciones y con idéntica pretensión. En consecuencia, el accionante incurrió en la	30-16-IS/21 y acumulados

	prohibición establecida en el art. 8 num. 6 de la LOGJCC. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
Improcedencia de la acción ante la falta de parámetros concretos que puedan examinarse a través de una IS.	En la IS de la sentencia de AP, que declaró la nulidad de los títulos de crédito emitidos por el GAD Municipal de Loja por concepto de uso de vía pública, la Corte señaló que de acuerdo con la parte dispositiva de la sentencia cuyo cumplimiento se exige, se resolvió dejar sin efecto los títulos de crédito impugnados, señalando que el Municipio de Loja podía emitir nuevos títulos por concepto del uso de vía pública respetando el ordenamiento jurídico y del derecho a la igualdad. De esta forma, la sentencia no impedía en ninguna forma, a la entidad demandada, emitir nuevos títulos. En este contexto, el organismo verificó que los nuevos títulos emitidos, no son iguales a los que fueron dejados sin efecto. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	<u>34-16-IS/21</u>

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

El boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 24 y 26 de marzo y 6 de abril de 2021. En él consta la totalidad de autos de admisión (13); y, los autos de inadmisión (13), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción pública de inconstitucionalidad

Tema específico	Criterio	Auto
IN por el fondo de los incisos primero y cuarto del art. 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y los acuerdos del Ministerio de Economía y Finanzas N.º ACU2020-0049 y 0072, que establecen el cálculo de las transferencias presupuestarias de los GADs.	Los accionantes, en calidad de prefectos de varias provincias, alegaron la inconstitucionalidad de los incisos primero y cuarto del art. 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y los acuerdos del Ministerio de Economía y Finanzas N.º ACU2020-0049 y ACU2020-0072, que contienen el cálculo de las transferencias a favor de los GADs por concepto del modelo de equidad territorial en base a la recaudación efectiva de ingresos permanentes y no permanentes del año 2020. A criterio de los accionantes, las disposiciones impugnadas contravienen normas constitucionales que rigen las asignaciones presupuestarias de los GADs, y afectan a su participación en el presupuesto general del Estado, perjudicando la planificación y gestión de estos gobiernos. Solicitaron la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC, y negó la petición de suspensión de la norma y los acuerdos, por cuanto no se estableció razonablemente la inminencia y gravedad de las posibles afectaciones a derechos constitucionales debido a la vaguedad e indeterminación de los argumentos aportados en la demanda.	3-21-IN

CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto
CN de la disposición interpretativa única al art. 169 num. 6 del CT contenida en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, referente a la	En el marco de tres juicios laborales, el juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de la disposición interpretativa única del num. 6 del art. 169 del CT constante en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, misma que prescribe que la imposibilidad de realizar el trabajo por caso fortuito o fuerza mayor estará ligada al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador, sea persona natural o jurídica. A criterio del juez consultante, la disposición en cuestión excede la facultad interpretativa de la Asamblea Nacional y contraviene el derecho a la	5-21-CN / 7-21-CN / 14-21-CN

terminación del trabajo por fuerza mayor.	seguridad jurídica relacionado con la previsibilidad de su contenido, así como la aplicación de sus efectos; además, precisó que la norma consultada afecta la decisión para determinar si se configura o no el despido intempestivo tras la terminación unilateral de la relación laboral. El Tribunal consideró que las consultas cumplen con todos los requisitos de admisibilidad y acumuló los casos a la causa 23-20-CN.	
CN del art. único de la resolución N.º 01-2016 dictada por la CNJ, referente a los efectos de la interposición del recurso de apelación dentro de un proceso por contravenciones flagrantes donde se ordena pena privativa de libertad.	El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. único de la resolución N.º 01-2016 dictada por la CNJ, mismo que determina que, la presentación de un recurso de apelación de la sentencia que ordena una pena privativa de libertad dentro de contravenciones en flagrancia, no implica que la o el contraventor sea puesto en libertad. A criterio del juez consultante, la aplicación de la resolución en cuestión podría transgredir el principio de inocencia y proporcionalidad toda vez que no existe necesidad de que se ejecute anticipadamente la pena privativa de libertad sin que exista una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, además señaló el trato desigual entre contraventores y personas procesadas por delitos graves. El Tribunal consideró que la consulta cumple con los requisitos de admisibilidad.	12-21-CN

EP – Acción extraordinaria de protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de establecer precedentes relacionados con la paridad de género en cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la improcedencia de la AP propuesta por la entidad accionante contra el GAD de Montecristi por la presunta inobservancia del principio de paridad en la elección de vicealcalde. La Defensoría del Pueblo, en calidad de accionante, alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y motivación en razón de que los jueces no verificaron la existencia de la vulneración de los derechos alegados en la demanda y obviaron analizar el objeto de la controversia en el desarrollo de los problemas jurídicos planteados sobre la paridad de género en las vicealcaldías; además, alegó la inobservancia de precedentes constitucionales contenidos en las sentencias 001-16-PJO-CC y 307-10-EP/19. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar precedentes relacionados con la paridad de género en cargos de nominación o designación de la función pública.	229-21-EP
Posibilidad de establecer precedentes sobre el ámbito de protección de la acción de hábeas data.	EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la acción de hábeas data propuesta por los accionantes contra la Compañía Nadeu S.A. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y motivación pues señalaron que los jueces provinciales inobservaron las pretensiones constantes en la demanda sobre la rectificación de los registros contables y no su eliminación, como lo afirmó la sentencia	641-21-EP y voto en contra

	impugnada; además, señalaron que los jueces inobservaron los precedentes contenidos en las sentencias 1285-13-EP/19 y 1868-13-EP/20. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes sobre el ámbito de protección de la acción de hábeas data.	
--	---	--

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir y configurar un doble conforme de culpabilidad en protección de los derechos de la procesada, su defensa y tutela judicial efectiva.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación propuesto por la accionante en el marco de un proceso penal por homicidio. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva; debido proceso; motivación; y, la garantía de recurrir el fallo, señaló que el auto impugnado transgrede el principio de doble conforme en materia penal y precisó que los conjuces nacionales confundieron el recurso de casación planteado con una solicitud de revocatoria. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una grave vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo y configurar un doble conforme de culpabilidad en protección de los derechos de la procesada.	988-20-EP
Posibilidad de establecer precedentes respecto de la denominada nulidad constitucional y sus efectos procesales dentro de un proceso penal.	EP presentada contra varias actuaciones judiciales emitidas en el marco de un proceso penal en el que se declaró la nulidad procesal por dos ocasiones. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, y señaló que los jueces nacionales ignoraron la normativa pertinente que contempla el recurso de apelación frente a autos de nulidad; además, afirmó que la falta de conocimiento de sus recursos de apelación y de hecho por parte de otra sala, lesionó su derecho a impugnar. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes sobre la denominada nulidad constitucional y sus efectos procesales.	1116-20-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva dentro de un proceso contencioso administrativo.	EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto por el accionante en el marco de un proceso contencioso administrativo. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la propiedad, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y las garantías de motivación y cumplimiento de normas y derechos de las partes, por cuanto a su criterio la sentencia impugnada le impidió recuperar los valores indebidamente entregados a la AGD de la CFN, declarando tácticamente la extinción de un derecho reconocido en la sentencia de instancia. El Tribunal, en voto de mayoría, señaló que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración grave al derecho a la tutela judicial efectiva.	1125-20-EP y voto en contra
Posibilidad de solventar una presunta vulneración a la tutela judicial	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de revisión propuesto por el accionante en el marco de un proceso penal por asesinato. El accionante alegó la vulneración de sus derechos al	484-21-EP

efectiva; motivación; seguridad; defensa; y, seguridad jurídica dentro de un proceso penal	acceso a la justicia; tutela judicial efectiva; defensa; seguridad jurídica; e, igualdad y no discriminación, por cuanto consideró que el auto impugnado únicamente contiene una mera transcripción de normas legales sin hacer una verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de revisión, entre otras cuestiones. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración grave a los derechos señalados por el accionante.	
Posibilidad de establecer precedentes con relación a los medios telemáticos de presentación de recursos dentro de un proceso contencioso administrativo.	EP presentada contra el auto que negó el pedido de revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación propuesto por la accionante en el marco de un proceso contencioso administrativo. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y motivación, por cuando señaló que el auto impugnado no establece la normativa en la que fundamenta la inadmisión de su pedido, ni las razones por las que el conjuer se consideró incompetente en razón del grado. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes respecto a la presentación de recursos por medios telemáticos.	686-21-EP

IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Criterio	Auto
IA por la forma y el fondo de varias disposiciones del SRI que se refieren a la suspensión de los plazos y términos de procedimientos administrativos tributarios comprendidos entre el 16 de marzo y 29 de junio de 2020.	El accionante alegó que varias resoluciones del SRI referentes a la suspensión de los plazos y términos de procedimientos administrativos tributarios comprendidos entre marzo y junio de 2020, contravienen los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso – tanto por el fondo como la forma – al considerar que su contenido no precisa a qué procesos administrativos tributarios alcanza dicha suspensión, y atenta contra el principio de equidad tributario por cuanto generaron situaciones inequitativas entre los contribuyentes que debían cumplir las obligaciones tributarias antes y después de las suspensiones contenidas dichas resoluciones. El accionante también solicitó la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC, por lo cual admitió a trámite a la demanda, y negó la solicitud de suspensión de las resoluciones pues no se encontraron argumentos que permitan evidenciar la inminencia de un daño grave que amerite la medida.	2-21-IA

Inadmisión

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
-----------------	----------	------

Inadmisión de AN por haber sido propuesta para tutelar derechos constitucionales que pueden ser protegidos mediante otra garantía jurisdiccional.	El accionante presentó la AN solicitando que el Ministerio de Defensa Nacional dé cumplimiento a lo establecido en el art. 88 de la Ley de Personal de las FFAA, que señala que se dejará insubsistente la baja militar y se volverá al servicio activo, ante la emisión de una sentencia absolutoria o se ordene una pena privativa de libertad de noventa días o menos. El Tribunal evidenció que la pretensión del accionante puede ser conocida mediante otro tipo de acción al tratarse de una eventual vulneración de derechos constitucionales, por lo que incurre en la causal de inadmisión contenida en el num. 1 del art. 56 de la LOGJCC.	14-21-AN
---	---	--------------------------

EP – Acción extraordinaria de protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC)		
Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia		
Tema específico	Criterio	Auto
La decisión respecto de la cual está pendiente la resolución de un recurso de casación, no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto por la entidad accionante y admitió parcialmente dos recursos planteados por las otras partes dentro de un proceso contencioso administrativo. El Tribunal evidenció que la decisión impugnada no pone fin al proceso del que emana, ya que, si bien se trata de un auto de inadmisión del recurso de casación presentado por la entidad accionante, no existe decisión ejecutoriada que se haya pronunciado de manera definitiva sobre la materialidad de todas las pretensiones causando cosa juzgada material o sustancial porque existen otros dos recursos de casación que han sido parcialmente admitidos por la CNJ y cuya resolución se encuentra pendiente.	1597-20-EP
La decisión respecto de la cual está pendiente la resolución de un recurso de hecho, no es objeto de EP.	EP presentada contra la sentencia que negó el recurso de apelación propuesto por los accionantes dentro de un juicio de expropiación. El Tribunal consideró que la decisión impugnada no pone fin al proceso del que emana, pues frente a ésta, los accionantes propusieron recurso de hecho, mismo que fue concedido y cuya resolución se encuentra pendiente por los jueces de la CNJ; en virtud de lo cual, no existe decisión ejecutoriada que se haya pronunciado de manera definitiva sobre la materialidad de todas las pretensiones causando cosa juzgada material o sustancial, o pueda generar un gravamen irreparable a los accionantes.	1797-20-EP
El auto que niega el pedido de levantar la prohibición de enajenar un bien inmueble dentro de un juicio ejecutivo, no es definitivo.	EP presentada contra el auto que negó el pedido de levantar la prohibición de enajenar un bien inmueble dentro de la fase de ejecución de un juicio ejecutivo. El Tribunal señaló que el auto impugnado no era objeto de esta garantía, pues al no resolver sobre la materialidad de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada, no tiene carácter de definitivo; además, evidenció que este no puede causar un gravamen irreparable, toda vez que la misma fue dictada en etapa de ejecución.	1865-20-EP
El auto que ordena el secuestro de un vehículo dentro de un proceso	EP presentada contra el auto que ordenó el secuestro del vehículo de la accionante dentro de un proceso ejecutivo. El Tribunal consideró que la decisión impugnada no resolvió el fondo de la	70-21-EP

ejecutivo no es objeto de EP.	controversia puesto que corresponde a una diligencia de fase de ejecución, y tampoco impidió la continuación de la causa, por cuanto la misma ya se encontraba finalizada; además, consideró que la decisión no podía generar un gravamen irreparable a los derechos de la accionante por cuanto, consta en el expediente, que el vehículo ya fue devuelto, por lo que el auto no es objeto de EP.	
Auto de dirimencia de competencia no es definitivo ni susceptible de recursovía EP.	EP presentada contra el auto de dirimencia de competencia dentro de un juicio laboral. El Tribunal señaló que la decisión impugnada no era objeto de esta garantía, pues no se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones causando cosa juzgada material o sustancial; no impidió que el proceso se siga sustanciando ni tampoco generó un gravamen irreparable que ocasione una vulneración de derechos constitucionales.	94-21-EP
Las sentencias expedidas por la Corte Constitucional no son objeto de EP.	EP presentada contra la sentencia 4-13-IA/20, por la cual la Corte rechazó por improcedente la acción de inconstitucionalidad planteada frente a varias decisiones del Ministerio del Interior y la Policía Nacional. El Tribunal señaló que la sentencia impugnada no es objeto de esta garantía, pues al ser la Corte Constitucional un organismo de cierre en administración de justicia, control e interpretación constitucional, sus decisiones son definitivas, inapelables y se encuentran revestidas de cosa juzgada, por lo que permitir una nueva revisión por parte del mismo Organismo afectaría al derecho a la seguridad jurídica de las partes dentro del proceso, por cuanto se generaría un sinnúmero de acciones que impidan obtener una situación jurídica consolidada.	198-21-EP

Falta de agotamientos de recursos (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de revocatoria dentro de un proceso contencioso administrativo.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación ante el incumplimiento de la entidad accionante de aclarar y completar la demanda en el marco de un proceso contencioso administrativo. El Tribunal evidenció que la entidad accionante no propuso el recurso de revocatoria como remedio procesal frente al auto impugnado, ni manifestó por qué el recurso no era adecuado, ni eficaz para la solución de sus pretensiones.	254-21-EP
Inadmisión de EP debido a la negligencia del legitimado activo en proceso penal.	EP presentada contra la sentencia que declaró culpable al accionante por el delito de muerte culposa. El Tribunal evidenció que el recurso de apelación el cual había sido interpuesto por el accionante, fue declarado abandonado por la Corte Provincial por falta de comparecencia del recurrente; adicionalmente, evidenció que el accionante en su argumentación no insinuó ninguna razón que exponga que la falta de agotamiento no se debe a su negligencia o que los recursos hayan sido ineficaces o inadecuados para la defensa de sus intereses.	830-21-EP

Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, por basar su argumento en lo injusto de la decisión y por falta de relevancia constitucional dentro de un proceso contencioso administrativo.	EP presentada contra la sentencia que rechazó la demanda contencioso administrativa propuesta por el accionante por la compra de renuncia obligatoria con indemnización, así como del auto de inadmisión del recurso de casación. El Tribunal consideró que los argumentos del accionante se limitaban a establecer su inconformidad con la decisión impugnada al amparo de los criterios establecidos en la sentencia 26-18-IN/20, así como a cuestionar lo injusto del fallo en relación a la compra de renunciaciones obligatorias. Adicionalmente, el Tribunal consideró que el accionante no aportó un argumento claro que permita evidenciar la presunta vulneración de los derechos alegados o de la relevancia del caso; incumpliendo con los requisitos de admisibilidad contenidos en los num. 1 y 2 del art. 62 de la LOGJCC, e incurriendo en la causal de inadmisión contenida en el num. 3 del mismo art.	108-21-EP
Inadmisión de EP por basar su argumento en la falta de aplicación de la ley dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por la accionante contra el GAD Municipal de Vinces por la presunta inobservancia del principio de paridad de género en la designación de vicealcalde. El Tribunal consideró que el argumento de la accionante se refería únicamente a la falta de aplicación el art. 317 del COOTAD, incurriendo en la causal de inadmisión prevista en el num. 4 del art. 62 de la LOGJCC.	750-21-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto de la decisión dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por los accionantes contra la Corte Constitucional. En primer lugar, el Tribunal precisó que cuando la Corte es accionada como institución, esto es, por un acto u omisión de carácter orgánico, no se está accionando en contra de sus integrantes de manera individual, sino en contra de la Corte como un organismo, independientemente de su conformación; por lo que en el análisis del presente caso no existe un conflicto de intereses. Por otro lado, evidenció que los accionantes no aportaron argumentos tendientes a demostrar de manera individualizada las acciones u omisiones imputables a los jueces y que provengan de la decisión impugnada; y, al contrario, sus argumentos se agotaron en su inconformidad con el análisis de los jueces de instancia; incumpliendo con el requisito de admisibilidad contenido en el num.1 del art. 62 de la LOGJCC e incurriendo en la causal de inadmisión contenida en el num. 3 del mismo art.	920-21-EP
Inadmisión de EP por falta de relevancia constitucional dentro de un juicio ejecutivo.	EP presentada contra la sentencia que rechazó la demanda ejecutiva por el cobro de un título propuesta por el accionante. El Tribunal consideró que la demanda incumplió el requisito de admisibilidad contenido en el num. 8 del art. 62 de la LOGJCC, pues no trata asuntos novedosos que permitan establecer un precedente jurisprudencial, ni se refiere a la inobservancia de jurisprudencia de la Corte, además no evidenció la posible violación grave de derechos constitucionales.	942-21-EP

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el art. 25, num. 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

En esta ocasión, el 6 de abril de 2021, la Sala seleccionó 17 casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

JP – Sentencia de revisión de acción de protección		
Tema específico	Detalle del caso	Auto
Derecho a la educación y permanencia de personas con discapacidad.	El caso trata sobre la AP presentada por una estudiante con discapacidad en contra de una universidad pública, debido a que aseguró haber perdido dos materias por inasistencias atribuibles a su condición de salud. La Sala de Selección consideró que el caso cumple con el parámetro de novedad, ya que permitiría analizar las condiciones y exigencias de permanencia en la universidad con relación a la garantía del derecho a la educación de personas con discapacidad.	1016-20-JP
Derecho al debido proceso ante sanción de destitución a notaria por manifiesta negligencia.	El caso trata sobre la AP presentada por una persona que cumplía funciones de notaria, quien señaló que el Consejo de la Judicatura le impuso la sanción de destitución en aplicación del num. 7 del art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por manifiesta negligencia, sin tomar en cuenta que dicha norma no es aplicable para las y los notarios. La Sala de Selección consideró que este caso tiene novedad porque la Corte Constitucional podría establecer un precedente respecto del derecho al debido proceso y seguridad jurídica de quienes, siendo órganos auxiliares de la Función Judicial, no estarían considerados como sujetos de sanción por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sobre todo en el contexto de la sentencia 3-19-CN/20.	1022-20-JP
Conflicto sobre el uso de agua entre comunidades y el derecho a la consulta ambiental.	El caso trata sobre la AP presentada por miembros de una comuna, debido a la autorización de uso de agua de un río emitida a favor de un gobierno autónomo descentralizado provincial que usaría este recurso para un proyecto a favor de otra comunidad. Los accionantes alegaron que la reducción del caudal del río perjudicaría al desarrollo de sus actividades de subsistencia. La Sala de Selección consideró que el caso reviste de novedad porque la Corte Constitucional podría	1185-20-JP

	pronunciarse sobre el derecho a la consulta ambiental y su relación con el derecho al agua de comunidades que no son indígenas.	
Sanciones migratorias, condición socioeconómica y principios de legalidad e irretroactividad.	El caso trata sobre la AP presentada por una mujer en situación de movilidad humana en contra del Ministerio de Gobierno, por una multa impuesta debido a la falta de regularización de su situación migratoria. La Sala de Selección consideró que el caso es grave por la situación socioeconómica de la accionante, puesto que carecería de los recursos para cubrir la multa. Además, la Sala de Selección consideró que el acuerdo ministerial que regula dichas multas fue expedido con posterioridad a la entrada al país de la accionante, por lo que la Corte Constitucional podría analizar los principios de legalidad e irretroactividad relacionadas con la normativa que regula la condición migratoria.	<u>1214-20-JP</u>
Acoso escolar y derecho a la educación.	El caso trata sobre la AP presentada por las representantes de dos niñas, en contra de una unidad educativa privada debido al acoso escolar propiciado por otro niño de la clase. Las autoridades de la institución no tomaron acción, razón por la que las representantes informaron de los hechos al distrito de educación, donde no tuvieron una respuesta. La Sala de Selección consideró el caso por su gravedad, al tratarse de violencia entre pares. Además, la Sala de Selección señaló que el caso también es novedoso y es una oportunidad para que la Corte emita parámetros de política pública con relación a la prevención del acoso escolar.	<u>1246-20-JP</u>
Derecho al medio ambiente sano y el tratamiento de desechos tóxicos o peligrosos.	El caso trata sobre la AP presentada por el propietario de una institución de salud privada, quien alegó que un gobierno autónomo descentralizado municipal expidió una ordenanza para la gestión y manejo externo de los desechos sanitarios generados en el cantón; en dicha ordenanza el gobierno autónomo determinó, entre otras cosas, que la recolección de los desechos infecciosos y basura en general se haría una vez por mes, lo cual, en su criterio, generaría un grave foco de infección. La Sala de Selección consideró que este caso tiene gravedad y novedad porque la Corte Constitucional podría pronunciarse sobre el tratamiento o manejo de desechos tóxicos o peligrosos que pueden causar daño a la salud de las personas y al medio ambiente, y también sobre los alcances y límites de la AP y el control de constitucionalidad de actos normativos o administrativos con efectos generales, emitidos por las autoridades competentes de los gobiernos autónomos descentralizados. El caso tiene la misma temática del caso No. 2162-19-JP escogido previamente para el desarrollo de jurisprudencia, por lo que la Sala decidió acumularlos.	<u>1259-20-JP</u>
Derecho al trabajo, acoso laboral y su eventual vulneración de otros derechos constitucionales.	El caso trata sobre la AP presentada por una mujer en contra del Ministerio de Trabajo de Cotopaxi, por haber archivado su denuncia de acoso laboral en contra del director de la Casa de la Cultura Núcleo de Cotopaxi; y de la Casa de la Cultura Núcleo de Cotopaxi, porque su directorio no dio trámite a su denuncia. La Sala de Selección seleccionó este caso porque permitirá a la Corte Constitucional analizar el límite entre la vía ordinaria y la vía constitucional para resolver alegaciones sobre acoso laboral y su eventual vulneración de derechos constitucionales, que podrían ser objeto de una AP o que, al contrario, corresponderían a un análisis por la autoridad judicial ordinaria competente. La Sala previamente	<u>1434-20-JP</u>

	seleccionó por su novedad los casos No. 986-19-JP y No. 1932-19-JP, cuyos hechos tienen el contexto de posible acoso laboral, por lo que resolvió su acumulación.	
Derecho a la educación superior y adaptabilidad relacionado con el desembolso económico a becarias y becarios.	El caso trata sobre la AP impulsada por varias becarias y becarios de un programa de cooperación internacional, quienes señalaron que el retraso injustificado en el desembolso de los rubros de manutención contemplados en su beca precarizó su situación de vida al no contar con los medios suficientes para subsistir, situación que se agravó en el contexto de la pandemia ocasionada por la COVID-19. La Sala de Selección consideró que este caso tiene gravedad, novedad y trascendencia nacional porque la Corte Constitucional podría desarrollar el parámetro de adaptabilidad de la educación, como una obligación positiva del Estado, frente a los derechos de las becarias y becarios; además, porque el Ecuador tiene un significativo número de estudiantes becados nacionales y extranjeros que podrían estar en situaciones similares.	<u>1438-20-JP</u>
Restricción del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes en situación de movilidad humana.	El caso trata sobre la AP presentada por la Defensoría del Pueblo, a favor de los derechos de una niña de nacionalidad venezolana a quien un distrito de educación le habría negado el derecho de acceder a la educación básica por falta de documentación para realizar la matrícula. Posteriormente, a partir de una investigación defensorial, la niña rindió un examen de validación el cual reprobó, y por tanto, no pudo matricularse, porque se trataba sobre temas de realidad nacional, historia y geografía local que desconocía. La Sala de Selección consideró que el caso reviste gravedad, al tener involucrados derechos de una niña en movilidad humana. Además, la Sala también consideró al caso como novedoso, por cuanto esta Corte tendrá la oportunidad de establecer estándares para la política pública de acceso a la educación universal.	<u>1497-20-JP</u>
Principio de autonomía de la voluntad de las partes en la celebración de contratos con el Estado y aplicación de la cláusula arbitral.	El caso trata sobre la AP propuesta por un consorcio de telecomunicaciones, quien a través de sus representantes señaló que en el año 2008 celebró un contrato de concesión con la ARCOTEL, en el cual constó una cláusula arbitral, y que en el año 2018 el directorio de esta institución pública emitió una resolución que desconoció dicha cláusula basándose en dos arts. y una disposición del COA, y en un informe donde la CGE señaló que los procesos de arbitraje <i>“afectaron la recaudación de ingresos para el Estado”</i> . La Sala de Selección consideró que este caso tiene novedad porque la Corte Constitucional podría pronunciarse sobre el principio de autonomía de la voluntad de las partes en la celebración de contratos con el Estado, y también podría abordar la eventual intromisión del Estado en acuerdos preestablecidos, y los efectos del desconocimiento del arbitraje como método alternativo de solución de conflictos, frente a intereses legítimos del Estado y su recaudación de ingresos.	<u>1629-20-JP</u>
Acceso a la educación de personas con discapacidad visual.	Un estudiante con discapacidad visual del 79% presentó una AP en contra de la institución de educación superior por no contar con las adaptaciones necesarias para su discapacidad. La Sala de Selección consideró que el caso tiene gravedad por cuanto la persona afectada pertenece a un grupo de atención prioritaria, y que tiene novedad para desarrollar parámetros de la política pública de inclusión en el	<u>1753-20-JP</u>

	sistema de educación superior. La Sala también consideró que el caso tiene relevancia nacional por la obligación del Estado de garantizar una educación inclusiva.	
Políticas públicas para protección de niñez en situación de vulnerabilidad económica y recortes presupuestarios.	El caso versa sobre la AP presentada por las personas directivas de los “Guaguas Centros”, debido a la decisión del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito de cesar el financiamiento del programa en el contexto de la pandemia de COVID-19. La Sala de Selección consideró que el caso es grave, debido a que las principales personas beneficiarias del proyecto son familias en situación de vulnerabilidad económica, y especialmente, niños y niñas en su primera infancia. La Sala, adicionalmente, consideró que el caso resulta novedoso porque permitiría a la Corte Constitucional analizar las obligaciones de los gobiernos autónomos descentralizados respecto de la ejecución de políticas públicas.	1788-20-JP
Principio de paridad de género en la designación de la segunda autoridad en los GAD.	El caso trata de la AP presentada por la Defensoría del Pueblo en contra del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, por no haber observado el principio de paridad de género, en la designación de la segunda autoridad y no elegir a una concejala como vicealcaldesa. El caso No. 1796-20-JP fue acumulado a las causas No. 1041-19-JP y otras, las cuales fueron seleccionadas previamente por su gravedad, novedad y relevancia nacional, en tanto tratan sobre la aplicación del principio de paridad de género.	1796-20-JP
Principio de paridad de género en la designación de la segunda autoridad en los GAD.	El caso trata de la AP presentada por la Defensoría del Pueblo en contra del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito y su alcalde, debido a que, en su sesión inaugural, el Concejo Municipal eligió como vicealcalde a un hombre y no a una mujer, pese haberse mocionado a una concejala. El caso No. 1965-20-JP fue acumulado a las causas No. 1041-19-JP y otras, las cuales fueron seleccionadas previamente por su gravedad, novedad y relevancia nacional, en tanto tratan sobre la aplicación del principio de paridad de género.	1965-20-JP

JH – Sentencia de revisión de acción de hábeas corpus

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Alcance de la acción de hábeas corpus frente a las decisiones de la administración de justicia especializada de familia desde la comprensión de las situaciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.	El caso trata sobre la acción de hábeas corpus presentada por la madre de una niña y un adolescente en contra de un juez especializado de familia, mujer, niñez y adolescencia, quien dictó una orden de apremio personal total en su contra por un presunto incumplimiento del régimen de visitas a favor del padre, sin que dicha sanción conste en el Código de la Niñez y Adolescencia, y pese a que la opinión de la niña y el adolescente, en la audiencia reservada del proceso de visitas, habría señalado la existencia previa de violencia ejercida por el padre. La Sala de Selección consideró que este caso tiene gravedad porque la Corte Constitucional podría analizar el alcance de la acción de hábeas corpus frente a las decisiones de la administración de justicia especializada al momento de resolver el incumplimiento de un régimen de visitas y disponer el apremio personal, desde la comprensión de las situaciones de	291-20-JH

	violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, de los roles de cuidado y del principio del interés superior del niño.	
Justicia indígena y su aplicación al ámbito penal.	El caso trata sobre la acción de hábeas corpus presentada por un miembro de una comunidad indígena que fue privado de la libertad en un proceso penal iniciado en su contra por el presunto delito de lesiones. El accionante manifestó que ya fue juzgado por su comunidad por los mismos hechos. La Sala de Selección consideró que el caso resulta novedoso porque permitiría analizar el ámbito de acción de la justicia indígena en temas penales sobre delitos contra la integridad personal; además, permitiría revisar el uso de esta garantía para la calificación de la ilegalidad o arbitrariedad en la privación de la libertad de una persona indígena que habría sido ya juzgada por su comunidad. La Sala también señaló que el caso, debido a su relación con la aplicabilidad de la justicia indígena, reviste de trascendencia nacional.	384-20-JH

JC – Sentencia de revisión de acción de medidas cautelares

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Derechos de la naturaleza y daño ambiental por accidente de empresa petrolera.	El caso trata sobre las medidas cautelares solicitadas por Petroamazonas EP para evitar y remediar los daños causados en la naturaleza por un accidente de aspersión de hidrocarburo, el cual habría afectado principalmente un predio privado. La solicitud fue realizada porque los propietarios del predio impidieron la realización de los trabajos de limpieza. La Sala de Selección consideró que el caso cumple con el parámetro de gravedad por el daño a la naturaleza que un accidente ambiental implica. Asimismo, consideró que el caso resulta novedoso para analizar la legitimación activa de entidades estatales en casos relacionados con la protección de derechos de la naturaleza y el derecho al ambiente sano.	27-21-JC

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de Seguimiento tiene como objeto emitir todos los actos conducentes a la ejecución integral de las sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte Constitucional. La finalidad es coadyuvar a la ejecución de estas decisiones y con ello a la efectividad de las normas constitucionales y de instrumentos internacionales de derechos humanos.

El boletín de seguimiento reporta los autos expedidos en esta fase, sean de inicio, de verificación, suspensión o archivo, al cumplimiento de las decisiones constitucionales que han sido aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados en el mes de abril de 2021.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Verificación del cumplimiento de sentencia a favor de padre sustituto y niño con discapacidad del 99%.	La Corte, en fase de seguimiento, continúa verificando el cumplimiento de la sentencia 689-19-EP/20, en la cual se declaró la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad laboral reforzada del accionante y su hijo con discapacidad por la terminación del contrato de servicios ocasionales en la SECOM. En esta fase, la Corte declaró el cumplimiento integral de ciertas medidas y, en relación a las medidas de reparación económica, programa de sensibilización y capacitación, y el tratamiento médico en beneficio de GJRB, ordenó varias disposiciones para coadyuvar al cumplimiento integral y decidió enfatizar al IESS su obligación de continuar con el tratamiento médico oportuno en beneficio de GJRB, tomando en consideración su situación de vulnerabilidad.	689-19-EP/21
Inicio de la fase de seguimiento de sentencia a favor de persona con discapacidad del 96%.	La Corte dio inicio a la fase de seguimiento de la sentencia en la que declaró la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la salud y a una vida digna por el retardo al acceso preferente al sistema de salud por parte del MSP, respecto de una intervención quirúrgica que necesitaba de manera urgente una persona con discapacidad de 96%. La Corte ordenó 5 medidas de reparación integral, las mismas que son objeto de verificación. De la información recibida, la Corte pudo constatar el cumplimiento integral de la publicación y difusión de la sentencia por parte del CJ. Respecto de las medidas que involucran al MSP, dispuso que remita información que demuestre el cumplimiento integral de las mismas, ya que incluso la Corte constató contradicciones entre lo que asegura esta institución y el accionante con respecto a la atención médica.	328-19-EP/21

AN – Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Verificación del cumplimiento de la garantía de no repetición relacionada con el registro de personas privadas de libertad para el acceso a beneficios penitenciarios.	La Corte, en fase de seguimiento, continúa verificando el cumplimiento de la sentencia 1-13-SAN-CC, que declaró vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de un privado de libertad, ya que el servidor responsable de registrar méritos omitió incluirlos en el expediente e impidió que estos sean considerados por el juez de garantías penales, en el marco del trámite de su rebaja de la pena. Este Organismo verifica concretamente la garantía de no repetición ordenada: esta es la obligación de abrir un expediente individualizado de ingreso y permanencia por cada persona privada de libertad, por parte de las y los directores de los centros de rehabilitación social del país, de acuerdo con los requisitos establecidos en la normativa penal y de ejecución de penas. La Corte constató las disposiciones para coadyuvar al cumplimiento de la medida, como son las visitas realizadas por la DPE a los diferentes centros de privación de libertad; sin embargo, observó incluso dificultades de acceso a algunos centros. En este sentido, la Corte ordenó, entre otras disposiciones, que: el SNAI presente un plan de contingencia dentro del diseño de una política integral ordenada en el caso 4-20-EE y acumulado, y realice la investigación correspondiente al extravío de 16 expedientes de PPLs que presentaron petición para acogerse al beneficio penitenciario del CRS Latacunga; que la DPE cumpla con el contenido mínimo establecido por la Corte en sus informes; y que el Directorio del Organismo Técnico de Rehabilitación Social dé las facilidades necesarias a la DPE para cumplir con su mecanismo de vigilia y protección de derechos humanos a nivel nacional.	14-12-AN/21

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Archivo por cumplimiento integral de la decisión.	La Corte verificó y concluyó que el CJ ejecutó la medida de investigación y determinación de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la regla jurisprudencial número 2, contenida en la sentencia 1-10-PJO-CC en contra de la jueza Kathya Susana Burbano, conforme lo ordenado en la sentencia. Por tanto, la Corte verificó la ejecución integral de la sentencia 2-18-SIS-CC y por ende ordenó el archivo del caso.	40-14-IS/21

JH – Sentencia de revisión de acción de hábeas corpus

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Inicio de fase de seguimiento de la	La Corte inició la fase de seguimiento de la presente sentencia de revisión de garantías jurisdiccionales en la cual se estableció que, el	8-12-JH/21

sentencia relacionada con la improcedencia del desistimiento tácito en un hábeas corpus.	desistimiento tácito en una acción de hábeas corpus en caso de ausencia del accionante a la audiencia, es improcedente y configura una presunción de privación de libertad ilegítima. En esta fase, emitió disposiciones para coadyuvar el cumplimiento integral, en especial sobre la medida de difusión de la sentencia y respecto al llamado de atención de los jueces por parte del CJ.	
--	---	--

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Entre el 15 al 30 de abril, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 10 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos o de amicus curiae.

Dentro de las referidas audiencias se trataron temas de interés, tales como acciones por incumplimiento, jurisprudencia vinculante y acciones extraordinarias de protección, entre otras.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas de mayor interés:

AUDIENCIAS PÚBLICAS TELEMÁTICAS				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
15/04/2021	112-14-JH	Agustín Grijalva Jiménez	Audiencia pública para la revisión de hábeas corpus, sustanciada en la entonces Sala Única (actual multicompetente) de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, acción que fue propuesta en favor de personas privadas de la libertad pertenecientes a pueblos indígenas de reciente contacto (Waorani)	Transmisión por Youtube
16/04/2021	8-19-IN	Teresa Nuques Martínez	Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos, mediante el cual se solicita se declare la inconstitucionalidad por el fondo de la Resolución Nro. 10-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y publicada en el Registro Oficial Nro. 563 de 12 de agosto de 2015, sobre fallos de triple reiteración respecto del alcance del artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal.	Transmisión por youtube
19/04/2021	7-16-IN	Teresa Nuques Martínez	Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos, mediante el cual se solicita se declare la inconstitucionalidad por razones de fondo del artículo 18 numeral 22 de la Ley Notarial, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 506 de 22 de mayo del 2015.	Transmisión por youtube
29/04/2021	2936-18-EP	Daniela Salazar Marín	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2018 por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de protección Nro. 13337-2016-01566	Transmisión por radio

REFLEXIONES CONSTITUCIONALES

La despenalización del aborto en casos de violación por parte de la Corte Constitucional del Ecuador

Por Byron Villagómez Moncayo, Gandhi Vela Vargas, Miguel Molina Díaz,

Rubén Calle Idrovo y Valeria Garrido Salas

1.- Introducción:

El 28 de abril de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) emitió la sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, fallo histórico que analizó la constitucionalidad del art. 150.2 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP)⁵ relativo a la penalización del aborto consentido por mujeres víctimas de violación; mediante esta resolución, la Corte declaró la inconstitucionalidad por el fondo de la frase “*en una mujer que padezca de una discapacidad mental*”, contenida en dicha norma. Adicionalmente, la CCE dispuso que, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia, el Defensor del Pueblo deberá presentar un proyecto de ley para regular la interrupción consentida del aborto en casos de violación. De manera que, la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de seis meses a partir de la presentación de dicho proyecto de ley, deberá conocerlo y aprobarlo teniendo en cuenta los más altos estándares de deliberación democrática.

La sentencia en comento acumuló siete casos⁶ de demandas presentadas entre 2019 y 2021 por varias mujeres, representantes de movimientos de mujeres y organizaciones de derechos humanos⁷, incoando sendas acciones de inconstitucionalidad en contra de los arts. 149 y 150 del COIP. Debido a la complejidad e importancia del tema abordado en la sentencia, se presentaron múltiples *amici curiae*, a favor y en contra de las normas impugnadas, motivo por el cual la Corte priorizó la resolución de estas causas y se nutrió de los principales argumentos jurídicos y sociales que le permitieron desarrollar su análisis constitucional.

Tras reconocer la libertad de configuración legislativa de la Asamblea Nacional, la CCE hizo énfasis en que ésta no es absoluta, pues “*debe ejercitarse dentro del marco de los principios y valores consagrados en la CRE [Constitución de la República del Ecuador] y en respeto a los derechos constitucionales de las personas*”⁸. Asimismo, la Corte recordó que el Estado es garante de derechos y condiciones mínimas de vida compatibles con la dignidad

⁵ COIP. Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.

⁶ Los casos son: 34-19-IN, 105-20-IN, 109-20-IN, 115-20-IN, 23-21-IN, 25-21-IN y 27-21-AN.

⁷ Las accionantes incluyeron a: Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador, Fundación Desafío, Frente Ecuatoriano por la Defensa de los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos, SURKUNA, Amazon Frontlines, Comisión Ecuaménica de Derechos Humanos, Movimiento de Mujeres del Oro, Fundación Lunita Lunera, Organización Mujeres por el Cambio, Fundación Kintiñan, Cabildo de las Mujeres del cantón Cuenca, BOLENA Género y Diversidades, coordinaciones y direcciones de la Defensoría del Pueblo, Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer, Observatorio de Derechos y Justicia, Red de Mujeres Constitucionalistas del Ecuador y 7 mujeres por sus propios derechos.

⁸ CCE. *Sentencia 34-19-IN/21*, 28 de abril de 2021, párr. 104.

humana, por lo que su poder punitivo debe ser racional y proporcional⁹. Posteriormente, la Corte identificó y resolvió tres problemas jurídicos que llevaron a la conclusión de que la maternidad forzada de las víctimas de violación atenta contra su integridad en las cuatro dimensiones reconocidas en la CRE. De la misma forma, les provoca daños permanentes en su salud mental, lo que incluso puede desencadenar en suicidio, motivos por los cuales anula el derecho al libre desarrollo de la personalidad y autonomía de las mujeres gestantes¹⁰.

El presente artículo analizará la sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, decisión que declaró la inconstitucionalidad de la frase antes mencionada del art. 150.2 del COIP y, en consecuencia, despenalizó el aborto consentido en casos de violación. Para ello, en primer lugar, el estudio se enfocará en la libertad de configuración legislativa en materia penal. Seguidamente, se abordarán los derechos de las mujeres relativos a la libertad sexual, integridad personal, derechos sexuales y reproductivos. En el tercer apartado, se examinará la ponderación de derechos constitucionales efectuada por la CCE sobre los aspectos principales materia de la sentencia en referencia. A continuación, se analizará el derecho a la igualdad y no discriminación respecto a la exclusión de la penalización del aborto en caso de violación a mujeres con discapacidad mental. Para finalizar, se explicarán los efectos de la acción por inconstitucionalidad y los parámetros para la regulación del aborto en casos de violación, y se presentarán las conclusiones generales del artículo.

2.- Libertad de configuración legislativa en materia penal:

El Legislativo es el poder del Estado en el que reside la potestad de hacer y reformar leyes¹¹. En el Ecuador, esta función recae sobre la Asamblea Nacional, órgano unicameral entre cuyas atribuciones constitucionales se encuentra, de modo principal, la de *“expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”*¹². La Asamblea Nacional del Ecuador es el órgano representativo y legitimado democráticamente en el que se delibera y obtiene consenso entre los distintos representantes de la sociedad acerca de los temas trascendentales del país¹³. La representación política en la Asamblea se da a través de elecciones, es por eso que sus representantes tienen distintas tendencias y posiciones políticas que lo configuran como un órgano colegiado que personifica a la sociedad. El procedimiento legislativo está precisamente orientado a obtener esos acuerdos para la aprobación de las leyes.

En tiempos pasados, el Estado Liberal concebía al Legislativo como el instrumento idóneo en pro de la libertad de las personas¹⁴, por lo que no admitía límites a su discrecionalidad para producir leyes. Esta forma de Estado entendía al poder legislativo de los

⁹ *Ibid.*, párr. 105-109.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 135-138.

¹¹ Real Academia Española: *Diccionario de la Lengua Española*, 23.ª ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [12 de mayo de 2021], «*poder legislativo*».

¹² CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 120.6.

¹³ *Ibid.*, art. 118.

¹⁴ Francisco Fernández Segado, Francisco, *La Evolución de la Justicia Constitucional* (Madrid: Dykinson, 2013), 1020.

Parlamentos, dentro de sus principios dogmáticos, como absoluto y discrecional, lo que se puede constatar en los trabajos de Blackstone ¹⁵ y Locke ¹⁶; y así fue plasmado en el pensamiento revolucionario francés de fines del siglo XVIII¹⁷. Esta concepción se mantuvo hasta mediados del Siglo XX, momento en el cual el poder legislativo dejó de considerarse absoluto, al asumirse que la libertad legislativa tiene como límite los derechos fundamentales. En tal virtud, la Constitución se erigió como el marco que limita y a su vez ordena al mismo poder legislativo. Es por esta cortapisa instituida por los derechos constitucionales que se relativiza la discrecionalidad clásica atribuida al legislador.

El Tribunal Constitucional Federal Alemán (Bundesverfassungsgericht –BverfG-) fue pionero en esta materia, ya que, a través del control de constitucionalidad, sustituyó la discrecionalidad del legislador por la libertad de configuración legislativa (“*gesetzgeberische Freiheit*”)¹⁸. Esto fue resuelto en el caso BvR 205/58 y otros, que llegó a dicha Corte por la interposición de acciones de queja constitucional (“*Verfassungsbeschwerde*”), y en cuya decisión declaró inconstitucional¹⁹ una norma legal emitida por el Parlamento alemán e impugnada por vulnerar el derecho de igualdad y el requisito de igualdad de trato contenidos en el art. 3 de la Ley Fundamental (en adelante, GG)²⁰.

Es así que, con esta sentencia, el citado Tribunal plasmó la libertad de configuración legislativa, mostrando que el Legislativo tiene limitaciones y que una norma legal puede ser inconstitucional aun cuando ha sido aprobada a través del procedimiento legislativo adecuado. Asimismo, se constató que las cortes y tribunales constitucionales también están llamados a controlar la constitucionalidad de las omisiones legislativas ²¹, desde que el Legislativo está sometido a la Constitución.

Una de las materias cruciales en la actividad legislativa es la penal. Al respecto, se debe tener en cuenta la especial relevancia del principio de legalidad en esta rama del Derecho²², según el cual la tipificación de infracciones y fijación de penas tiene reserva de ley. Conforme a la ya clásica fórmula desarrollada por el Tribunal Constitucional de España, y que ha sido

¹⁵ Sir William Blackstone, *Commentaries on the laws of England*, 8th ed. (Oxford: Clarendon Press, 1778)

¹⁶ John Locke, *Second Treatise on Civil Government* (Cambridge: 1763).

¹⁷ Fernández Segado, *La Evolución...*, 1017 y ss.

¹⁸ BVerfG, BvR 205/58, BvR 332/58, BvR 333/58, BvR 367/58, BvL 27/58 y BvL 100/58. Casos acumulados en la resolución del Tribunal Constitucional Federal Alemán, resuelto en sentencia de 29 de julio de 1959, párr. 61 y 86. Esto se dio dentro de un caso de patria potestad que no daba igual tratamiento a padre y madre frente al niño; y el BVerfG determinó que la ley era inconstitucional por no contemplar el derecho a la igualdad, a pesar de que la norma impugnada era válida por haberse aprobado conforme al proceso legislativo adecuado para su sanción, notando que los límites del legislador están en los derechos fundamentales contenidos en el catálogo de derechos del GG.

¹⁹ El término alemán para denominar la inconstitucionalidad es el de “*Verfassungswidrigkeit*”, en contraposición al “*Verfassungsmässigkeit*” que significa “*acorde a la Constitución*”, acuñado por Hans Kelsen.

²⁰ GG. Bundesgesetzblatt 1, 8 de mayo de 1949.

²¹ Vid. Fernández Segado, *La Evolución...*, 1062-1070; y específicamente sobre el Tribunal Alemán, 1075-1117.

²² Vid. Rafael Oyarte, *Derecho Constitucional*, 3ra. Ed. (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2019), 744-746.

también recogida por la CCE en la sentencia materia del presente artículo²³, el legislador tiene potestad exclusiva *“para configurar los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales, y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo”*²⁴. Como se señala en la sentencia 34-19-IN/21 y acumulados:

La CRE, en su artículo 132 numeral 2, establece que *‘tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes’* es parte de las materias reservadas al legislador orgánico. En concordancia, el artículo 76 numeral 3 consagra como garantía del debido proceso que *‘nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (...)’*²⁵.

De esto es desprende que la reserva de ley en materia penal corresponde a la legislación de carácter orgánico. De hecho, incluso hay autores que plantean la necesidad de una *reserva de código*, en el sentido de que todas las infracciones penales deberían encontrarse tipificadas dentro de un solo cuerpo normativo o código²⁶. Por otro lado, la CCE vinculó la reserva de ley con el principio de legalidad, previsto en el art. 76.3 de la CRE, que determina que no hay delito ni pena sin ley previa. Al respecto, son ilustrativas las explicaciones del reconocido profesor alemán Claus Roxin, quien sostiene lo siguiente:

[U]n Estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo **mediante** el Derecho penal, sino también **del** Derecho penal. Es decir, que el ordenamiento jurídico no sólo ha de disponer de métodos y medios adecuados para la prevención del delito, sino que también ha de imponer límites al empleo de la potestad punitiva, para que el ciudadano no quede desprotegido y a merced de una intervención arbitraria o excesiva del ‘Estado Leviatán’²⁷.

Para el efecto, el citado tratadista afirma que se encuentran consagrados los principios de culpabilidad y proporcionalidad, que *“pretenden impedir que dentro del marco trazado por la ley se castigue sin responsabilidad individual o que se impongan sanciones demasiado duras”*²⁸; y junto a ellos, se erige igualmente el principio de legalidad, cuyo objeto consiste en *“evitar una punición arbitraria y no calculable sin ley o basada en una ley imprecisa o retroactiva”*²⁹.

En el Ecuador, de conformidad con la CRE, el legislador goza de libertad de configuración legislativa para la formulación de reglas, regulaciones, requisitos y

²³ CCE. *Sentencia 34-19-IN/21*, 28 de abril de 2021, párr. 98. Véase también: *Sentencia 6-17-CN/19*, 18 de junio de 2019, párr. 2; *Sentencia 5-13-IN/19*, 2 de julio de 2019, párr. 69.

²⁴ Tribunal Constitucional de España. *Sentencia 55/1996*, 28 de marzo de 1996, FJ 5.

²⁵ CCE. *Sentencia 34-19-IN/21 y acumulados*, 28 de abril de 2021, párr. 99.

²⁶ Oyarte, *Derecho Constitucional...*, 754.

²⁷ Claus Roxin, *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos*. (Madrid: Civitas, 1997), 137.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ *Ibidem*.

procedimientos dentro de la legalidad y la constitucionalidad³⁰. Esto significa que dicha libertad no es ilimitada y se encuentra sujeta a las restricciones previstas por la propia CRE, sin que, por lo tanto, tales potestades legislativas transgredan el marco constitucional o vulneren derechos y garantías constitucionales. Parte de estas limitaciones se pueden encontrar en los arts. 11.3, 11.4 y 84 de la CRE, estableciendo esta última la obligación de que el legislador adecue las leyes a lo determinado en la Constitución y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En esta línea de razonamiento, la CCE en la sentencia 34-19-IN/21 y acumulados citó un criterio relevante de la Corte Constitucional de Colombia, expresado en los siguientes términos:

[L]a libertad de configuración del legislador se encuentra sometida a ciertos límites establecidos por la propia Constitución, de tal forma que no se trata de una libertad omnímoda o de una discrecionalidad sin controles... tales límites están definidos por los demás principios constitucionales... los cuales deben ser considerados por el Congreso [Asamblea Nacional] al momento de adelantar el ejercicio de sus funciones legislativa³¹.

Queda claro, pues, que la libertad legislativa es limitada y que, por ende, debe ejercerse dentro del marco de los principios, valores y garantías que establece la CRE, siempre velando por el respeto a los derechos de las personas. En consecuencia, es incompatible con la Constitución que el legislador vacíe de contenido los derechos so pretexto de su libertad legislativa³². En este sentido, es pertinente citar nuevamente a la Corte Constitucional de Colombia, que sobre los límites de la libertad de configuración en materia penal, ha determinado lo siguiente:

El legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para definir las conductas punibles y establecer los procedimientos mediante los cuales tiene lugar su investigación y juzgamiento... ya que –en ejercicio de dicha facultad– debe respetar los valores, principios y derechos constitucionales que aparecen como fundamento y límite del poder punitivo del Estado³³.

Entonces, queda claro que el legislador debe enmarcar su actuación dentro de los valores y principios constitucionales. Precizando aún más, la CCE se refirió específicamente a la dignidad humana³⁴ como uno de los principales límites a la libertad de configuración legislativa y su ejercicio, particularmente en materia penal. Acorde a esto, la Corte determinó

³⁰ CCE. *Sentencia 34-19-IN/21 y acumulados*, 28 de abril de 2021, párr. 98; la Corte afirma en nota a pie de página de dicho párrafo que, “*Incluso existen preceptos constitucionales que dirigen una orden expresa de desarrollo legislativo para que asuntos en específico se regulen por la ley*”.

³¹ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-828/2002*, 8 de octubre de 2002, párr. 10.

³² CCE. *Sentencia 34-19-IN/21 y acumulados*, 28 de abril de 2021, párr. 104. Véase también: CCE. *Sentencia 5-13-IN/19*, 2 de julio de 2019, párr. 69-70; Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-420/02*, 28 de mayo de 2022.

³³ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-248/04*, 16 de marzo de 2004, párr. 4.

³⁴ CCE. *Sentencia 34-19-IN/21 y acumulados*, 28 de abril de 2021, párr. 105. *Vid.* CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, Preámbulo y art. 11.7

que: “*el ius puniendi únicamente será compatible con los principios, valores y fines del ordenamiento, si existe una utilización medida, justa y ponderada de la coerción estatal*”³⁵.

Por lo antes mencionado, el legislador, en el procedimiento de creación de una ley penal, especialmente en su debate y aprobación, debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Dentro de la proporcionalidad debe considerar el principio de mínima intervención penal³⁶, debido a que la sanción penal es la máxima restricción estatal a la libertad y dignidad humana; por ello, “*debe ser estrictamente necesaria y está reservada a conductas de trascendencia social, y en todo caso debe ser proporcionada a la naturaleza del hecho punible*”³⁷. La CCE también citó al Tribunal Constitucional de España respecto a que la proporcionalidad debe ser igualmente analizada al momento de despenalizar una conducta, en estos términos:

[L]as leyes humanas contienen patrones de conducta en los que, en general, encajan los casos normales, pero existen situaciones singulares o excepcionales en las que castigar penalmente el incumplimiento de la Ley resultaría totalmente inadecuado; el legislador no puede emplear la máxima constrictión -la sanción penal- para imponer en estos casos la conducta que normalmente sería exigible, pero que no lo es en ciertos supuestos concretos³⁸.

Por lo tanto, es el legislador quien debe aplicar los criterios de proporcionalidad y razonabilidad al configurar las normas en el ámbito penal, con el fin de evaluar si el texto sometido a aprobación legislativa está acorde con la protección y garantía de los derechos constitucionales. Finalmente, la Corte advirtió categóricamente que en la sentencia 34-19-IN/21 y acumulados no se discutió la constitucionalidad del aborto consentido y lo explicó de la siguiente forma:

[L]a presente causa no radica en determinar la constitucionalidad o no del aborto consentido en el Ecuador, sino por el contrario en si la configuración legislativa de este delito por parte de la Asamblea Nacional y la consecuente penalización de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación que han interrumpido voluntariamente su embarazo contraviene los límites impuestos por la CRE y los instrumentos internacionales de derechos humanos³⁹.

En consecuencia, se concluye claramente que la sentencia en comento no resolvió la validez constitucional del aborto consentido, sino que analizó la proporcionalidad y razonabilidad de la penalización de las mujeres víctimas de violación que interrumpen su embarazo.

3.- La protección de los derechos sexuales y reproductivos con enfoque de género:

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 195.

³⁷ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-355-06*, 10 de mayo de 2006

³⁸ Tribunal Constitucional de España. *Sentencia 53/1985*, 11 de abril de 1985, FJ 9.

³⁹ CCE. *Sentencia 34-19-IN/21*, de 28 de abril de 2021, párr. 110

Como se ha mencionado en artículos previos⁴⁰, los derechos humanos comprenden un conjunto de exigencias de dignidad, libertad e igualdad humana⁴¹ frente a potenciales abusos de poder. Dentro de las problemáticas más complejas que afronta la humanidad, se encuentran las diversas formas de discriminación y violencia en contra de las mujeres; motivo por el cual la comunidad internacional ha reafirmado que **“los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales”**⁴² (énfasis añadido). Este reconocimiento, realizado en 1993, fue un hito que marcó el inicio de avances, tanto institucionales como normativos, en el desarrollo de derechos de niñas y mujeres a nivel mundial.

En lo que respecta al reconocimiento formal de los derechos reproductivos, se debe hacer referencia a la adopción del *Programa de Acción de El Cairo*, donde se estableció que:

La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos. En consecuencia, **la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir si hacerlo o no, cuándo y con qué frecuencia**⁴³ (énfasis añadido).

Mientras que, en la *Cuarta Conferencia Mundial de Beijing sobre la Mujer*, se profundizó respecto a los derechos sexuales de las mujeres, señalando que:

Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el **pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíprocos** y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual⁴⁴ (énfasis añadido).

⁴⁰ Vid. *La protección de los derechos humanos de las personas en situación de movilidad humana en las sentencias 335-13-JP/20 y 897-11-JP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador* (Boletín Jurisprudencial de diciembre 2020); y *Hábeas corpus y protección de derechos de personas privadas de libertad en un contexto de vulneración estructural en el sistema nacional de rehabilitación social* (Boletín Jurisprudencial de mayo 2021).

⁴¹ Antonio Pérez Luño, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. (Madrid: Tecnos, 1990), 48; citado por Violeta Bermúdez Valdivia, «La violencia contra la mujer y los derechos reproductivos», *Derecho PUCP* 7, n.º 61 (2008): 82, <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200801.004>.

⁴² *Declaración y Programa de Acción de Viena*, 25 de junio de 1993, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, párr. 18, https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

⁴³ *Programa de Acción de El Cairo*, 13 de septiembre de 1994, Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, párr. 7.2, https://www.un.org/en/development/desa/population/publications/ICPD_programme_of_action_es.pdf

⁴⁴ *Declaración y Plataforma de Acción Beijing*, septiembre 1995, Conferencia Mundial sobre la Mujer, párr. 96, https://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf#page=160.

De manera que, la interpretación normativa del Sistema Universal de Derechos Humanos (SIDH, en adelante) ha reconocido progresivamente que los derechos, tanto reproductivos como sexuales⁴⁵, son parte integral de los derechos humanos; y enfatiza en que éstos están interrelacionados con los derechos a la libertad, a la igualdad y a la integridad de las personas que realizan actividades o tienen comportamientos sexuales bajo su consentimiento y responsabilidad⁴⁶.

Ahora bien, la violencia contra la mujer es, sin duda alguna, un obstáculo para el disfrute efectivo de los derechos sexuales y reproductivos. El seno de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU), ha indicado que la violencia contra la mujer involucra:

(...) **todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer**, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, **tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada**⁴⁷ (énfasis añadido).

Por otro lado, a nivel regional, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* define a la violencia contra la mujer como “**cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer**, tanto en el ámbito público como en el privado”⁴⁸ (énfasis añadido). Es así que, los actos violentos contra la mujer tienen origen tanto en sus características físicas y biológicas, su sexo; como por las expectativas, construcciones y prescripciones que la sociedad asigna al significado de ser mujer, es decir, su género⁴⁹.

Pese a su reconocimiento normativo, el goce de los derechos reproductivos y sexuales de las mujeres se dificulta debido a que los patrones culturales y sociales repercuten

⁴⁵ La abogada, politóloga y feminista, Line Bareiro, profundiza en el bien protegido de los derechos reproductivos y derechos sexuales, para diferenciarlos. En el caso de los derechos reproductivos, explica que el bien protegido es la libertad personal de decidir sobre el número y espaciamiento de hijos e hijas, mientras que en los derechos sexuales el bien protegido es la libertad sexual, decidir sobre el ejercicio de su sexualidad. Vid. Line Bareiro, «Los derechos reproductivos y los derechos humanos universales», en *Promoción y defensa de los derechos reproductivos: nuevo reto para las instituciones nacionales de derechos humanos* (San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2003), 119-133 [Acceso: 12 de mayo de 2021], <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1832/promocion-y-defensa-de-derechos-reproductivos-espanol-2006.pdf>.

⁴⁶ Alda Facio, *Los derechos reproductivos son derechos humanos* (San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008), 24-28 [Acceso: 12 de mayo de 2021], <https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Libro%20Los%20derechos%20reproductivos-DH.pdf>.

⁴⁷ Naciones Unidas, Asamblea General, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, 85ª sesión plenaria (20 de diciembre de 1993) [Acceso: 12 de mayo de 2021], <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>.

⁴⁸ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Registro Oficial 153, 25 de noviembre de 2005: art. 1.

⁴⁹ Luisa Kislinger y Magdymar León, *Manual de derechos sexuales y derechos reproductivos y violencias por razón de género contra las mujeres* (Madrid: AIDOS/MPDL, 2019), 10-11 [Acceso: 11 de mayo de 2021], <http://www.mpd.org/sites/default/files/manual-SRHR-GBV-espanol.pdf>.

directamente en el acceso a los mismos. El reflejo de valores e ideologías sobre la sexualidad perpetúan estereotipos sobre lo que es normal y aceptable y lo que se rechaza⁵⁰. De ahí que se normalice la objetivación del cuerpo de la mujer, manifestándose como “normal” el acoso o abuso sexual debido a la idea de subordinación y control que la sociedad patriarcal tiene sobre el rol que cumplen las mujeres.

Por este motivo, cuando se aborda la problemática de la violencia contra la mujer, se debe reconocer la persistencia de una vulneración a sus derechos a la libertad, seguridad e integridad personal (física, psicológica, moral y sexual) y a su libertad sexual⁵¹. En este punto, es importante destacar que la sexualidad conforma un aspecto central del ser humano, presente a lo largo de toda su vida⁵². Por lo que, el derecho a ejercer la sexualidad, la salud sexual y reproductiva de forma libre, responsable, sin coacción, discriminación, ni violencia, es inherente a todas las personas dentro de su entorno, como seres sexuados y titulares de derechos sexuales y reproductivos⁵³.

Específicamente en el ámbito de la salud, la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS) ha precisado que la violencia contra la mujer no sólo constituye una grave vulneración a los derechos humanos de las mujeres, sino que también representa un grave problema para la salud pública⁵⁴. Según sus estimaciones, obtenidas a través de datos recogidos por la ONU en 161 países entre los años 2000 y 2018, una de cada tres mujeres en el mundo (30%) ha sido víctima de violencia física y/o sexual en algún momento de su vida y, en la mayoría de casos, el agresor es la pareja. Las consecuencias de la violencia contra la mujer tienen repercusiones en la salud física, mental, sexual y reproductiva de las víctimas, en el corto y largo plazo; entre las más graves están: el homicidio o el suicidio, la producción de lesiones, los embarazos no deseados, los abortos provocados e involuntarios, los partos prematuros, problemas ginecológicos e infecciones de transmisión sexual, la depresión, el estrés postraumático y trastornos de ansiedad o alimenticios⁵⁵.

Ventajosamente, existen propuestas que han demostrado que la prevención de la violencia contra las mujeres es posible y efectiva. Así, por ejemplo, el marco de prevención de

⁵⁰ Rachel Marcus y Caroline Harper. *Gender justice and social norms – Processes of change for adolescent girls: towards a conceptual framework 2*. (Londres: Overseas Development Institute, 2014); citado por Organización Mundial de la Salud, *La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo* (Ginebra: OMS, 2018). Licencia: CC BY-NC-SA 3.0 IGO, 9, <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/274656/9789243512884-spa.pdf>.

⁵¹ Violeta Bermúdez, «La violencia contra la mujer y los derechos sexuales y reproductivos», *Derecho PUCP*, n.º 61 (2008), 81-110, <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200801.004>.

⁵² OMS, *La salud sexual...*, 3.

⁵³ Kislinger y León, *Manual de derechos...*, 17.

⁵⁴ OMS, *Violencia contra la mujer* [Acceso: 10 de mayo de 2021], <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>.

⁵⁵ *Ibidem*.

la violencia contra la mujer de 2019, *RESPECT women*⁵⁶, fue desarrollado por doce instituciones y cuenta con siete estrategias principales que derivan en múltiples intervenciones que deben ser acompañadas con legislación clara y políticas públicas con enfoque de derechos humanos y género; que promuevan el cuestionamiento de los estereotipos de género, las relaciones basadas en la igualdad y el consentimiento, y una educación participativa que aborde temas de sexualidad, relaciones de género y poder. Todo esto, con el fin de asegurar el disfrute pleno de los derechos a la libertad y salud sexual y reproductiva de las mujeres y efectivizar el cumplimiento de los derechos humanos.

4.- Ponderación constitucional en la despenalización del aborto en caso de violación:

En la sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, la CCE analizó si la sanción penal impuesta a las mujeres que interrumpen su embarazo producto de violación cuando no tienen una discapacidad mental, constituía una medida idónea, necesaria y proporcional para conseguir un fin constitucionalmente legítimo. Para el efecto, previamente la Corte identificó los bienes jurídicos en tensión; esto es, la protección de la vida del *nasciturus*, por una parte, y el derecho a la integridad de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia sexual, por otra. En este sentido, la CCE partió de la constatación jurídica de que tales derechos son jerárquicamente iguales, indivisibles e interdependientes, conforme al art. 11.6 de la CRE.

En lo que concierne a la interpretación constitucional, el art. 427 de la CRE determina que las normas constitucionales deben interpretarse por el “*tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad*”⁵⁷; y que, en caso de duda, “*en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente*”⁵⁸. A su vez, el art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC) establece los métodos y reglas de interpretación constitucional, prescribiendo que su aplicación no es excluyente y que en un caso concreto pueden utilizarse uno o varios de ellos. En este sentido, tras prever como primera regla la de la norma jerárquicamente superior, la especial o la posterior, la citada disposición legal contempla los principios *de proporcionalidad y ponderación*, en virtud de los cuales:

Quando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional... Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un

⁵⁶ Vid. OMS, *Respect women. Preventing violence against women* (Geneva: World Health Organization, 2019) (WHO/RHR/18.19) License: CC BY-MC-SA 3.0 IGO [Acceso: 10 de mayo de 2021], <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2019/respect-women-preventing-violence-against-women-en.pdf?la=en&vs=5901>.

⁵⁷ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

⁵⁸ *Ibidem*.

derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro⁵⁹.

Sobre la aplicación de estos principios, la CCE se ha pronunciado de este modo: *“El test de proporcionalidad tiene, pues, cuatro elementos: a) Un fin constitucionalmente válido; b) idoneidad, c) necesidad, y d) la proporcionalidad propiamente dicha. La ausencia de uno de dichos elementos sería suficiente para considerar que la medida no supera el test de proporcionalidad”*⁶⁰.

Los principios o test de proporcionalidad y ponderación han sido ampliamente desarrollados y discutidos en la doctrina. Es así como el jurista colombiano Carlos Bernal Pulido ha conceptualizado al principio de proporcional como *“el límite de los límites de los derechos fundamentales”*⁶¹, explicando esta formulación en los siguientes términos:

(...) según este principio, en el Estado constitucional no puede valer cualquier restricción a los derechos fundamentales sino sólo aquellas que sean: idóneas para contribuir a la obtención de cierto fin legítimo; necesarias, es decir, las más benignas entre todos los medios alternativos que gocen de por lo menos la misma idoneidad para conseguir la finalidad deseada; y proporcionales en sentido estricto, es decir, aquéllas que logren un equilibrio entre los beneficios que su implementación representa y los perjuicios que ella produce. De esta manera, el principio de proporcionalidad es la restricción de la restricción, el límite de los límites a los derechos fundamentales, el criterio que condiciona la validez de los límites que el Estado impone a los derechos fundamentales⁶².

La procedencia de este principio o método interpretativo presupone la existencia de una tensión entre derechos que se consideren jerárquicamente iguales, lo que es concordante con lo dispuesto en el antes mencionado art. 11.6 de la CRE. En este sentido, es ilustrativo el criterio del reconocido autor español Luis Prieto Sanchís, quien afirma que, *“el paso previo a toda ponderación consiste en constatar que en el caso examinado resultan relevantes o aplicables dos principios en pugna. En otras palabras, antes de ponderar es preciso «subsumir», constatar que el caso se halla incluido en el campo de aplicación de los dos principios”*⁶³.

Siguiendo esta línea de razonamiento, la aplicación de los principios de proporcionalidad y ponderación necesariamente implica en la práctica la precedencia, en el caso concreto, de un principio sobre otro. Esta solución práctica para el caso específico ha sido sintetizada a través de la noción de *jerarquía axiológica* o *móvil*, que la explica el mismo profesor Prieto Sanchís:

⁵⁹ LOGJCC. Registro Oficial Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.

⁶⁰ CCE. *Sentencia 11-18-CN/19*, 12 de junio de 2019, párr. 88. Véase también: CCE. *Sentencia 002-16-SCN-CC*, 9 de marzo de 2016; *Sentencia 012-17-SIN-CC*, 10 de mayo de 2017.

⁶¹ Carlos Bernal Pulido, *El derecho de los derechos* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005), 81 y 82.

⁶² *Ibidem*.

⁶³ Luis Prieto Sanchís, *Justicia constitucional y derechos fundamentales* (Madrid: Trotta, 2003), 193.

Tan sólo cabe entonces formular un enunciado de preferencia condicionada, trazar una «jerarquía móvil» o «axiológica», y afirmar que en el caso concreto debe triunfar una de las razones en pugna, pero sin que ello implique que en otro no deba triunfar la contraria. La ponderación intenta ser un método para la fundamentación de ese enunciado de preferencia referido al caso concreto; un auxilio para resolver conflictos entre principios del mismo valor o jerarquía⁶⁴.

Estas formulaciones conceptuales parten de clasificar a las normas jurídicas en dos grandes categorías; en palabras de Alexy: *“Toda norma es o bien una regla o un principio”*⁶⁵. De esto se deduce que, *prima facie*, los conflictos entre reglas se resuelven mediante la *subsunción*, mientras que las tensiones entre principios a través de la aplicación de un test de proporcionalidad. La cuestión esencial al momento de resolver un caso concreto estriba, pues, en determinar no solamente qué se entiende por regla y principio, sino en qué momento se está frente a un conflicto de una u otra naturaleza. El discernimiento en torno a esta disquisición es en la práctica la clave del proceso de interpretación constitucional, pues de ello depende el tono y contenido de la resolución.

En la jurisprudencia comparada, son relevantes y clarificadores los criterios de la Corte Constitucional de Colombia, que conceptualiza al test de proporcionalidad como, *“un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza”*⁶⁶. Agrega la Corte Colombiana que, tradicionalmente, *“la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales”*⁶⁷. Profundizando en el alcance y sentido de este método, el citado organismo jurisdiccional ha sostenido lo siguiente:

El principio de proporcionalidad, entendido como un derrotero que busca poner en relación de equilibrio dos o más institutos jurídicos que han entrado en contradicción, ha sido objeto de numerosos desarrollos tanto en la jurisprudencia nacional, como en la doctrina internacional y actualmente se instituye en una barrera a la imposición de limitantes a los derechos fundamentales y en una garantía de su efectividad. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la proporcionalidad... encuentra sustento como principio de interpretación constitucional en su función como el *‘marco del estado de derecho’* que busca asegurar que el poder público actúe dentro de sus competencias y sin excederse en el ejercicio de sus funciones. También, ha indicado que la proporcionalidad como juicio rector de las actuaciones públicas permite establecer, en materia de control jurisdiccional de constitucionalidad, cuándo una determinada norma genera una afectación *ius fundamental* que resulta excesiva para el beneficio que reporta⁶⁸.

⁶⁴ Prieto Sanchís, *Justicia Constitucional...*, 189 y 190.

⁶⁵ Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales* (Madrid: Centro de estudios constitucionales, 2003), 87.

⁶⁶ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-835/13*, 20 de noviembre de 2013, párr. 6.4.

⁶⁷ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-027/18*, 12 de febrero de 2018, párr. 108.

⁶⁸ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-144/15*, 6 de abril de 2015, párr. 4.

Como se señaló *ut supra*, en el caso de la sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, el análisis de la Corte se centró sobre la denominada libertad de configuración legislativa en materia penal y no sobre la constitucionalidad del aborto consentido en el Ecuador⁶⁹. Esto implica que el examen fue enteramente de índole constitucional, en el sentido de que no se discernió en realidad si una norma legal se ajustaba o no a la CRE, sino si la Asamblea Nacional, en el ejercicio de sus facultades constitucionales, transgredió los límites impuestos por la misma CRE al momento de tipificar como delito el aborto en los casos de violación cuando no se trate de una mujer con discapacidad mental.

Concebido de esta manera el control constitucional en este caso concreto, el escrutinio efectuado por la Corte ineludiblemente partió de resolver -como se señaló al inicio de esta sección- una tensión entre principios/derechos constitucionales. Para el efecto, la CCE consideró, en primer lugar, que el propósito de la tipificación del delito de aborto consentido es evitar que las mujeres lo practiquen y, con ello, proteger al *nasciturus*; dicha medida tendría, por tanto, una finalidad constitucionalmente válida. Sin embargo, la Corte señaló que esta constatación no es suficiente, ya que *“deben existir razones de peso que justifiquen de forma exhaustiva cómo, para este caso, el uso del poder punitivo del Estado no es arbitrario o excesivo al punto que vacía de contenido a sus derechos constitucionales”*⁷⁰. Por ello, la CCE prosiguió el análisis con el test de proporcionalidad.

En lo concerniente a la idoneidad de la medida, la Corte aseveró que no evidenció que la imposición de una sanción penal evitara que las mujeres violadas incurrieran en la conducta que se pretendía impedir⁷¹. De hecho, la CCE advirtió que *“la medida promueve que la conducta se realice por parte de muchas mujeres en la clandestinidad y con procedimientos de alto riesgo que ponen en peligro su salud y su vida. Además, impide que ante situaciones de emergencia acudan a hospitales o centros de salud por temor a ser denunciadas”*⁷². Para sustentar este argumento, la Corte citó una serie de datos estadísticos que confirmaron la prevalencia del aborto en condiciones inseguras e insalubres, que incluso ponen en riesgo la vida de las mujeres. Por tales motivos, la CCE determinó que la penalización del aborto en casos de violación es *“una medida inadecuada que genera afectaciones y perjuicios a otros derechos constitucionales”*⁷³.

A continuación, la Corte examinó si la criminalización de esta conducta y la imposición de una pena privativa de libertad era la única medida para proteger efectivamente la vida del no nacido, partiendo de la base de que el art. 45 de la CRE no establecía la obligación de tipificar penalmente estos casos. Con estas premisas, la CCE manifestó que para concretizar la protección constitucional del *nasciturus* pueden existir otras medidas más idóneas y que no lesionen otros derechos y valores constitucionales. Así, la Corte aludió a *“un adecuado diseño de políticas públicas y medidas legislativas de tipo prestacional que, en determinadas*

⁶⁹ CCE. Sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, 28 de abril de 2021, párr. 110.

⁷⁰ *Ibid.*, párr. 141.

⁷¹ *Ibid.*, párr. 143.

⁷² *Ibidem.*

⁷³ *Ibid.*, párr. 145.

circunstancias, podrían proteger de mejor forma el fin que persigue el legislador con la configuración actual del tipo penal en cuestión”⁷⁴.

En esta línea de razonamiento, la CCE enfatizó, que de acuerdo con la CRE, el derecho penal se debe guiar por el principio de mínima intervención en el sentido de que la *“coerción estatal penal no puede ser vista como la solución para toda situación, pues por su afectación a la libertad el derecho penal es de última ratio”*⁷⁵. Para sustentar estos argumentos, la Corte hizo referencia a su propia jurisprudencia, en la que ha sostenido que la intervención del Estado a través del poder punitivo debe ser una medida excepcional, *“escogida solamente si se demuestra su estricta necesidad respecto de otras medidas que logren el objetivo constitucional propuesto”*⁷⁶. Además, la CCE citó criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH)⁷⁷ y de la Corte Constitucional de Colombia⁷⁸.

Efectivamente, el art. 195 de la CRE consagra el principio de mínima intervención penal en el ejercicio de la acción penal pública, y el art. 76.6 del mismo cuerpo constitucional determina que debe haber proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales. En la doctrina, el principio del Derecho Penal como *ultima ratio* ha sido ampliamente desarrollado, concebido de esta manera:

La protección de los bienes jurídicos no se realiza sólo por medio del Derecho penal, sino que la intervención punitiva constituye un medio de protección subsidiario cuando se ha demostrado la ineficacia de otros sectores del ordenamiento jurídico (la acción civil, sanciones administrativas, etc.) para la solución judicial del problema. Por tanto, la pena es la *«ultima ratio»* de la política social», y el Derecho penal sólo protege parte de los bienes jurídicos, y en ocasiones, incluso los bienes protegidos sólo lo son frente a determinadas modalidades de ataque, por lo que se habla de la naturaleza *«fragmentaria»* del Derecho penal⁷⁹.

La sanción penal en general es el medio de coerción más severo que posee el Estado, por lo que su aplicación debe estar suficientemente justificada y sometida a una serie de filtros y controles propios de un Estado Constitucional. En palabras del citado profesor Prieto Sanchís, *“la pena es siempre un mal, una inmoralidad prima facie que requiere razones justificatorias de cierto peso que permitan compensar su original falta de legitimidad (...) la pena representa un ilícito moral, algo que no se justifica por sí mismo, sino que requiere de ciertas razones complementarias”*⁸⁰. Como se señaló anteriormente, el legislador tiene

⁷⁴ *Ibid.*, párr. 147.

⁷⁵ *Ibid.*, párr. 149.

⁷⁶ CCE. *Sentencia 001-18-SIN-CC*, 27 de febrero de 2018, 28.

⁷⁷ Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 300.

⁷⁸ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-365/12*, 16 de mayo de 2012, párr. 3.3.1.

⁷⁹ Ángel Calderón Cerezo y José Antonio Choclán Montalvo, *Derecho Penal, Parte General I* (Barcelona: Bosch, 1999), 47.

⁸⁰ Prieto Sanchís, *Justicia Constitucional...*, 262 y 263.

amplias prerrogativas constitucionales en ejercicio de su libertad de configuración legislativa penal, pero igualmente sometidas a estrictos límites y controles.

En su voto concurrente, el juez Ramiro Avila Santamaría recogió estos criterios y los profundizó aún más, formulando una serie de reflexiones al respecto. Es así que, en primer lugar, el citado juez afirmó que la ley penal no protege realmente bienes jurídicos, sino que *“interviene cuando hay derechos ya lesionados y para proteger a la persona procesada y condenada del poder punitivo”*⁸¹. En tal virtud, argumentó que el bien jurídico debe entenderse como un dique más para limitar el poder punitivo estatal⁸², y que por lo tanto la ley penal sólo puede intervenir cuando se lesionan bienes jurídicos reconocidos en la CRE, pues de lo contrario carecería de legitimidad⁸³. Con base en estas premisas, el juez Avila concluyó citando a la Asamblea General de Naciones Unidas: *“La despenalización del aborto, junto con una reglamentación adecuada y la prestación de servicios seguros y accesibles, es el método más expeditivo para proteger íntegramente el derecho a la salud contra posibles violaciones cometidas por terceras partes”*⁸⁴.

Finalmente, en lo concerniente al último umbral del test de proporcionalidad, esto es la proporcionalidad en sentido estricto, la CCE concluyó que *“lo poco que logra la ley penal para proteger al nasciturus mediante la disuasión de la interrupción voluntaria del embarazo; no justifica lo mucho que se pierde al permitir el ejercicio del poder punitivo del Estado contra mujeres víctimas de violación en detrimento de su integridad personal, autonomía sexual y reproductiva y libre desarrollo de la personalidad”*⁸⁵. Como también se explicó anteriormente, estos derechos de las mujeres son fundamentales y se encuentran rígidamente protegidos por la CRE; por consiguiente, su limitación en cualquier instancia debe estar exhaustivamente motivada, en conformidad con la propia Constitución y los instrumentos internacionales. La Corte agregó, como corolario de estos razonamientos, que la *“tipificación de este delito en casos de violación de mujeres sin una discapacidad mental, la balanza se inclina exclusivamente hacia el nasciturus dejando de lado la protección de los derechos constitucionales de las víctimas de violación, pese a que estos tienen igual jerarquía y aplicabilidad”*⁸⁶. Por lo tanto, la medida sometida a examen no era proporcional.

Este pronunciamiento es similar al que hace algunos años emitió la Corte Constitucional de Colombia, cuando también resolvió la constitucionalidad del aborto en casos de violación. Concretamente, dicho órgano jurisdiccional arribó a las siguientes conclusiones:

⁸¹ CCE. Sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, voto concurrente del juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, 28 de abril de 2021, párr. 38.

⁸² *Ibid.*, párr. 35.

⁸³ *Ibid.*, párr. 40.

⁸⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas. *El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, A/66/254, 3 de agosto de 2011, párr. 28.

⁸⁵ CCE. Sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, 28 de abril de 2021, párr. 155.

⁸⁶ *Ibid.*, párr. 158.

[S]i bien no resulta desproporcionada la protección del *nasciturus* mediante medidas de carácter penal y en consecuencia la sanción del aborto resulta ajustada a la Constitución... la penalización del aborto en todas las circunstancias implica la completa preeminencia de uno de los bienes jurídicos en juego, la vida del *nasciturus*, y el consiguiente sacrificio absoluto de todos los derechos fundamentales de la mujer embarazada, lo que sin duda resulta a todas luces inconstitucional (...) una regulación penal que sancione el aborto en todos los supuestos, significa la anulación de los derechos fundamentales de la mujer, y en esa medida supone desconocer completamente su dignidad y reducirla a un mero receptáculo de la vida en gestación, carente de derechos o de intereses constitucionalmente relevantes que ameriten protección (...) Una intromisión estatal de tal magnitud en su libre desarrollo de la personalidad y en su dignidad humana, privaría totalmente de contenido estos derechos y en esa medida resulta manifiestamente desproporcionada e irrazonable. La dignidad de la mujer excluye que pueda considerársele como mero receptáculo, y por tanto el consentimiento para asumir cualquier compromiso u obligación cobra especial relieve en este caso ante un hecho de tanta trascendencia como el de dar vida a un nuevo ser, vida que afectará profundamente a la de la mujer en todos los sentidos⁸⁷.

En suma, la CCE contrastó de manera concreta los bienes jurídicos, principios y/o derechos constitucionales en tensión respecto a la penalización del aborto en casos de violación en general. A través de este análisis la Corte examinó si dicha medida resultaba legítima y constitucional, en tanto fuera idónea para perseguir un fin legítimo, necesaria y proporcional. Tras efectuar este escrutinio, la CCE concluyó que tal restricción resultaba inconstitucional. Por otro lado, la Corte también consideró el argumento de que dicha penalización podía resultar contraria al derecho a la igualdad y no discriminación, en lo atinente a la excepción prevista para el caso de mujeres con discapacidad mental. Precisamente este aspecto se analizará en la siguiente sección.

5.- Igualdad y no discriminación en el aborto en caso de violación a mujer con discapacidad mental:

Un tema central en el análisis realizado por la Corte, a efectos de motivar adecuadamente su sentencia 34-19-INC/21 y acumulados, fue examinar si el art. 150.2 del COIP era contrario al art. 66.4 de la CRE, que reconoce y garantiza el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación⁸⁸. En realidad, la frase que requirió un examen de constitucionalidad, dentro de la referida disposición, fue: “*en una mujer que padezca de discapacidad mental*”⁸⁹. La formulación gramatical de esta locución se concretó en el COIP, aprobado por la Asamblea Nacional en 2014; sin embargo, esta causal de exclusión de penalidad estuvo contemplada en el art. 447.2 del Código Penal vigente desde 1971, con un estilo de redacción que da cuenta del sentir y la percepción deontológica del legislador ecuatoriano frente a un tema pertinente en este análisis, que es el consentimiento de la

⁸⁷ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-355/06*, 10 de mayo de 2006, párr. 10.

⁸⁸ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 66.4.

⁸⁹ COIP. Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014, art. 150.2.

mujer⁹⁰, y que evidencia el complejo contexto histórico ante el cual arriba esta sentencia: “*Si el embarazo proviene de una violación o estupro cometido en una mujer idiota o demente. En este caso, para el aborto se requerirá el consentimiento del representante legal de la mujer*”⁹¹.

Ese antecedente permite entender la pertinencia de analizar el derecho a la igualdad y no discriminación a la luz de la sentencia en comento y de una configuración penal que fue declarada inconstitucional por la CCE. Se trata, además, de un derecho fundamental consagrado en instrumentos internacionales ⁹², que se incorpora al bloque de constitucionalidad, como el art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) ⁹³ y el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP) ⁹⁴, considerado ya como una norma de *ius cogens* que requiere del Estado, conforme al art. 3.1 de la CRE, una garantía sin discriminación para el “*efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”⁹⁵; así como la erradicación de toda norma que implique desigualdad o discriminación, sin perjuicio de que puedan existir tratos diferenciados debidamente justificados de forma objetiva y razonable⁹⁶. De hecho, el art. 11.2 del texto fundamental es aún más taxativo:

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos⁹⁷.

Cabe en este punto, previo a analizar la materia de los casos acumulados en la sentencia 34-19-INC/21, entender los alcances jurídicos de la noción de igualdad, a partir del estándar instituido por la Corte IDH en una de sus opiniones consultivas, con el siguiente tenor:

⁹⁰ Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 156; Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 394.

⁹¹ Código Penal. Registro Oficial 147, 22 de enero de 1971, art. 447.2.

⁹² Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Registro Oficial Suplemento 153, 25 de noviembre de 2005, art. 1: “(…) *la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda discriminación, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

⁹³ CADH. Registro Oficial 801, 6 de agosto de 1984.

⁹⁴ PIDCP. Registro Oficial 101, 24 de enero de 1969.

⁹⁵ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008: art. 3.1.

⁹⁶ *Vid.* CCE. *Sentencias 10-18-CN/19, 11-18-CN/19, 7-11-IA/19, 603-12-JP/19, 1894-10-JP/20, 751-15-EP/21*.

⁹⁷ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008: art. 11.2.

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza⁹⁸.

El derecho a la igualdad y no discriminación constituye un principio fundamental que se relaciona y extiende a todas las disposiciones constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos⁹⁹. En este sentido hay que recordar que, de acuerdo a la Corte IDH, “[l]a no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos”¹⁰⁰, por cuanto se debe garantizar el principio de igualdad ante la ley sin discriminación alguna. En el caso de las mujeres y niñas víctimas de violación, el derecho a la igualdad y no discriminación implica la posibilidad de reconocimiento y ejercicio de derechos humanos conexos, como, por ejemplo: a la salud¹⁰¹, a la integridad personal¹⁰², a la toma de decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad y su vida¹⁰³.

A fin de examinar la constitucionalidad de una distinción que implicaba consecuencias jurídicas diferenciadas para mujeres en situaciones análogas, la CCE realizó un profundo análisis¹⁰⁴ a partir del principio de proporcionalidad reconocido en el art. 3.2 de la LOGJCC; y, de esta manera, pudo determinar si un trato diferenciado era justificado o discriminatorio, a las luces del derecho a la igualdad y no discriminación¹⁰⁵. Este análisis buscó establecer si la medida impugnada era idónea, necesaria y guardaba un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional¹⁰⁶.

Entonces, en primer lugar, analizó que para el caso¹⁰⁷ de las niñas y mujeres que no poseen una discapacidad mental, la norma penal prescribía, por interrumpir voluntariamente el embarazo producto de la violación, una pena privativa de libertad; mientras que excluía la penalización a las niñas y mujeres con discapacidad mental. La Corte identificó que este trato diferenciado no gozaba de justificación jurídica objetiva o razonable, ya que la excepción a la

⁹⁸ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Serie A No. 4, párr. 55.

⁹⁹ CCE. *Sentencia 34-19-INC/21 y acumulados*, 28 de abril de 2021, párr. 163.

¹⁰⁰ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Serie A No. 18, párr. 83.

¹⁰¹ CCE. *Sentencia 319-JP/20 y acumulados*, 5 de agosto de 2020.

¹⁰² CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 66.3.

¹⁰³ *Ibid.*, art. 66.9.

¹⁰⁴ CCE. *Sentencia No. 7-11-IA/19*, 28 de octubre de 2019, párr. 31.

¹⁰⁵ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-4/84...*, párr. 56.

¹⁰⁶ LOGJCC. Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, art. 3.2.

¹⁰⁷ European Court of Human Rights. *Case of Fábíán v. Hungary*. Judgment of 5 September 2017, párr. 121.

penalización, a partir de la redacción del art. 150.2 del COIP, habría pretendido proteger a una mujer en situación de vulnerabilidad y de supuesta imposibilidad de brindar consentimiento. Sin embargo, en el caso de las niñas y mujeres que quedan embarazadas como resultado de una violación, su condición o capacidad mental resultaba irrelevante a la hora de analizar la configuración del delito de violación, cuyo elemento esencial en cualquier caso es la ausencia del consentimiento de la víctima¹⁰⁸.

En segundo lugar, la Corte observó que ambos grupos de mujeres ven vulnerados los mismos derechos constitucionales y sufren las mismas graves consecuencias y secuelas como consecuencia de una violación. Por lo tanto, como señaló la CCE, la discapacidad mental no tiene relación con las consecuencias del delito tipificado en el art. 171 del COIP. Por el contrario, es la tipificación penal sobre el aborto la que, conforme a lo expresado en la sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, en el caso de las mujeres que no poseen una discapacidad termina revictimizándolas al criminalizarlas¹⁰⁹.

En tercer lugar, la Corte arribó a la conclusión de que la discapacidad mental¹¹⁰ no es la única situación de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres; por tanto, pretender una protección a ese grupo de atención prioritaria, ante un delito atroz que provoca un embarazo no deseado, tampoco puede ser una justificación constitucionalmente válida o suficiente para un trato diferenciado. La CRE, de hecho, establece como grupos de atención prioritaria a las niñas, adolescentes, mujeres embarazadas, mujeres en situación de movilidad, mujeres privadas de libertad y mujeres víctimas de violencia¹¹¹. Todos estos grupos de mujeres tienen, constitucionalmente, una protección especial por su vulnerabilidad, por lo que su situación en este sentido es equiparable a la de las mujeres con discapacidad mental. A esto se puede sumar que hay mujeres que pertenecen a más de un grupo de atención prioritaria, dado que pueden padecer doble o múltiple vulnerabilidad.

A fin de profundizar en este punto del análisis, la CCE revisó las conclusiones del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) el cual, en un estudio del 2011, informó que una de cada cuatro mujeres ecuatorianas ha sufrido violencia sexual durante su vida¹¹²; mientras que según la Fiscalía General del Estado (FGE), de 2015 a 2018, se denunciaron 18.184 violaciones, de las cuales el 80% fueron sufridas por mujeres. Con base en estos datos, la Corte observó que 14.500 mujeres fueron violadas en ese periodo, es decir, 10 violaciones por día¹¹³. De las violaciones diarias denunciadas, el 7.5% corresponde a niñas menores de 9

¹⁰⁸ Rita Segato, *Las estructuras elementales de la violencia: ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos* (Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes, 2003), 40-44.

¹⁰⁹ CCE. *Sentencia 34-19-IN/21 y acumulados: Voto concurrente del juez Ramiro Ávila*, 28 de abril de 2021, párr. 25.

¹¹⁰ Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2016. Serie C No. 319, párr. 240.

¹¹¹ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 35.

¹¹² INEC. (2011). Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las mujeres.

¹¹³ «Violencia de género, aborto y derechos humanos», *El Telégrafo*, 16 de noviembre de 2018, acceso el 11 de mayo de 2021, <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/columnistas/15/violencia-genero-aborto-derechos-humanos>

años, el 40% entre 10 y 14, el 41,5% entre 15 y 20, el 4% de 21 a 29, y un 7% a mujeres mayores. La CCE además hizo notar que, según la Fiscalía, las denuncias corresponden únicamente al 10% de los casos efectivamente ocurridos¹¹⁴.

A esas cifras hay que sumar que 42 denuncias diarias se registran en el país por violación, abuso y acoso sexual a niñas y adolescentes¹¹⁵; y que en la mayoría de los casos el agresor es un familiar o persona cercana a la víctima. Este aterrador contexto explica los datos presentados por ONU Mujeres en 2020: el 49,3% de los nacimientos en Ecuador corresponden a madres adolescentes¹¹⁶. Es decir, no hay una justificación en la pertenencia a un grupo de atención prioritaria específico, como las mujeres que poseen algún tipo de discapacidad mental, para un trato diferenciado respecto al resto de mujeres víctimas de violación, porque la situación de vulnerabilidad es mucho más compleja y todas requieren un igual nivel mínimo de protección.

Entendida la importancia del derecho a la igualdad y no discriminación, sobre todo para el ejercicio de otros derechos fundamentales en los casos de niñas y mujeres víctimas de violación, resultó imperante para la Corte verificar que la distinción que hacía la ley era injustificada, por cuanto constituía un trato desfavorable en perjuicio de una persona frente a otra, en circunstancias similares¹¹⁷. Es así que la norma penal respecto al aborto, cuando el embarazo era producto de una violación, fue declarada inconstitucional por adjudicar consecuencias jurídicas distintas para mujeres que se encontraban en una situación análoga: ser víctimas de un delito aberrante contra su integridad física y sexual, como es la violación. La norma impugnada, entonces, contravenía el principio de igualdad en sus dos dimensiones: la no discriminación y el no sometimiento¹¹⁸.

El análisis para verificar si el trato diferenciado fue justificado o discriminatorio, de hecho, le permitió a la Corte concluir que la configuración legislativa del tipo penal impugnado no cumplía un fin constitucionalmente válido, basado en un criterio objetivo. En realidad, se evidenció que, al aplicar el poder punitivo del Estado a mujeres sin discapacidad mental que quedaron embarazadas como resultado de una violación, se producía en el Ecuador una grave discriminación que, al obligarlas a enfrentar un proceso y una sanción penal, las revictimizaba; por tanto, la frase *“en una mujer que padezca de discapacidad mental”* fue necesariamente declarada inconstitucional.

Además, en el sentido de las consecuencias penales del impugnado art. 150.2 del COIP, la Corte aclaró que deja de ser punible el delito de aborto consentido en casos de violación para todos los sujetos activos del mismo; es decir, para las mujeres que han sido violadas y

¹¹⁴ «El abuso sexual infantil en la mira de la Fiscalía», Fiscalía General del Estado, 11 de marzo de 2017, acceso 12 de mayo de 2021, <https://www.fiscalia.gob.ec/el-abuso-sexual-infantil-en-la-mira-de-la-fiscalia/>

¹¹⁵ «En Ecuador se registran 42 denuncias diarias por violación o agresión sexual: Informe del General Carlos Alulema, Director Nacional de la Policía Judicial», *El Comercio*, 12 de mayo de 2019, acceso 12 de mayo de 2021, <https://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador-denuncias-abuso-sexual-menores.html>

¹¹⁶ UNICEF Ecuador. Dossier informativo sobre la campaña #AhoraQueLoVes #DiNoMás, agosto 2017.

¹¹⁷ CCE, *Sentencia 1894-20-JP/20*, 04 de marzo de 2020, párr. 53.

¹¹⁸ Roberto Saba, «Igualdad de trato entre particulares», *Lecciones y Ensayos*, n.º 89 (2011): 230.

para los médicos u otros profesionales que las asisten en el procedimiento de la interrupción de ese embarazo. El propósito de esta resolución es evitar que el personal de salud sea sancionado, lo cual afectaría sus propios derechos constitucionales y el derecho a la salud de las víctimas de violación¹¹⁹, que necesitan contar con personal médico que les realice procedimientos de forma segura, y no en clínicas clandestinas y/o con métodos que pueden provocar graves daños a la salud¹²⁰.

La declaratoria de inconstitucionalidad de la citada frase del art. 150.2 del COIP por parte de la CCE, finalmente, protege el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres víctimas de violación que no poseen una discapacidad mental, tanto en la prohibición de diferencias arbitrarias (concepción negativa), como en la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real para grupos que han sido históricamente excluidos y que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados (concepción positiva)¹²¹. En todo caso, no es menor la decisión de la Corte de expulsar del ordenamiento jurídico una distinción incluida en el Código Penal de 1971 y que se mantuvo en el COIP aprobado en el 2014; es decir, dentro de un periodo histórico en el que el Estado, mediante sus cartas fundamentales e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados, ya tenía la obligación de velar por el derecho a la igualdad y no discriminación. Esto nos trae a colación el planteamiento de Bobbio sobre la urgencia del fundamento teórico y político para lograr la efectiva aplicación de los derechos, pues “[e]l problema de fondo relativo a todos los derechos es hoy no tanto el de justificarlos sino el de protegerlos. No es un problema filosófico, sino político”¹²².

6.- Efectos de la sentencia y parámetros para la regulación legal del aborto en casos de violación:

En principio, las sentencias emitidas en procesos de control constitucional, en una clasificación harto simplista y típica, la podemos distinguir en: a) **estimatoria**, que comprende la expulsión del ordenamiento jurídico de los preceptos legales declarados inconstitucionales; y, b) **desestimatorias**, en donde se presenta una reconfirmación de la adecuación a la Constitución de la norma impugnada. Sin embargo, esta clasificación dicotómica en los momentos actuales puede provocar dificultades prácticas en aspectos que tienen que ver con los efectos de la sentencia en el tiempo, alcance de la fuerza anulatoria de la declaración de inconstitucionalidad, entre otros¹²³.

En tal virtud, en el juicio de constitucionalidad a los actos normativos en el marco del control abstracto que realiza la CCE, podemos identificar, entre algunas opciones, las siguientes: a) Eliminar las normas cuando exista incompatibilidad con la Constitución

¹¹⁹ CCE. *Sentencia 34-19-INC/21 y acumulados*, 28 de abril de 2021, párr. 183.

¹²⁰ Elsa Guerra, «Implicaciones de la criminalización del aborto en Ecuador», *Foro Revista de Derecho* 29 (2018): 117-134.

¹²¹ Corte IDH. *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 267.

¹²² Norberto Bobbio, *L'età dei diritti*. (Turín: Einaudi, 1997), 16.

¹²³ Luis Aguiar de Luque, “Control de normas en modelo europeo de justicia constitucional”, en *La justicia constitucional en la actualidad*, coord. Luis López Guerra (Quito: Corporación Editora Nacional, 2002), 219 y 220.

(invalidez); b) declarar la norma conforme a la Constitución (validez); c) cuando no se ha desarrollado una norma, debiendo hacerlo, se declara la omisión constitucional; d) inconstitucionalidad por conexidad; e) sentencias atípicas/manipulativas (y dentro de estas, las interpretativas o de constitucionalidad condicionada, exhortativas o monitorias, aditivas o normativas, reductoras o sustractivas, sustitutivas).

En el caso de la sentencia 34-19-IN/21 y acumulados se realiza un control *a posteriori* como resultado de varias acciones de inconstitucionalidad en contra de los vigentes arts. 149 y 150 del COIP, observándose que la decisión de la Corte es *estimatoria*, declarando la inconstitucionalidad por el fondo (contenido material de la norma jurídica) de la frase del art. 150 del COIP “*en una mujer que padezca de una discapacidad mental*”; y, en consecuencia, se declara su invalidez y su expulsión del ordenamiento jurídico, en los términos del art. 436.2 de la CRE, que al texto indica:

La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confieran la ley, las siguientes atribuciones (...) 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado¹²⁴.

La invalidez como consecuencia del juicio de constitucionalidad en abstracto se concibe en términos de ser expulsado del ordenamiento jurídico. En palabras del maestro Hernán Salgado Pesantes¹²⁵, el vocablo *invalidez* es más preciso que el de *suspender*, como estaba contenido en el art. 276.1 de la Constitución Política del año 1998¹²⁶.

En atención a la disposición enunciada de la CRE, el acto normativo sujeto a juicio de constitucionalidad en la sentencia 34-19-IN/21 y acumulados tiene efectos *erga omnes* y *ex nunc*; es decir, “*efectos generales hacia el futuro*”¹²⁷. De lo manifestado se extrae su carácter vinculante general, no existiendo personas u órganos exentos de su observancia y cumplimiento. En cuanto a los efectos *ex nunc* y por regla general previsto en el art. 96.4 de la LOGJCC, las sentencias de control abstracto de constitucionalidad producen sus efectos a relaciones futuras, y sólo por excepción se puede diferir o retrotraer (efectos *ex tunc*) en atención a preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, así como la plena vigencia de los derechos humanos.

Además, en consideración a que las declaratorias de inconstitucionalidad producen efectos por lo general a partir de su publicación en el Registro Oficial¹²⁸, la CCE en la sentencia

¹²⁴ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

¹²⁵ Hernán Salgado Pesantes, *Lecciones de derecho constitucional*, 4ta. ed. (Quito: Ediciones Legales, 2012), 148.

¹²⁶ Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial 1, 11 de agosto de 1998.

¹²⁷ CCE. *Sentencia 34-19-IN/21 y acumulados*, 28 de abril de 2021, párr. 191.

¹²⁸ En el párrafo 11 del auto 8-16-IN/19 de 17 de abril de 2019 se manifiesta este particular. Por su parte, el art. 278 de la Constitución de 1998 contemplaba expresamente la entrada en vigencia de la declaratoria de inconstitucionalidad a partir de su promulgación en el Registro Oficial; lo hacía en los siguientes términos (a pesar

en análisis considera que el efecto retroactivo *ipso iure* previsto a fin de viabilizar la aplicación del principio de favorabilidad penal, se circunscribe única y exclusivamente a aquellos casos en etapa preprocesal o procesal penal (es decir, en trámite), o en los que se haya dictado sentencia condenatoria por el delito de violación¹²⁹.

En consecuencia, se puede decir que, por regla general, no se puede revisar las sentencias ejecutoriadas y emitidas al amparo de la norma declarada inconstitucional; sin embargo, para el presente caso, la favorabilidad penal constituye una plena excepción a la regla general que se debe aplicar para los casos ya resueltos y pasados en autoridad de cosas juzgadas, como forma de observar irrestrictamente este principio constitucional expresamente previsto en el art. 76.5 de la CRE.

En la misma línea de lo manifestado, en el actual diseño constitucional otro de los efectos importantes de una sentencia emitida como consecuencia del control abstracto de constitucionalidad por acción de inconstitucionalidad, es la de constituir cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 96.1 de la LOGJCC, que al texto dispone:

Las sentencias que se dicten sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada, en virtud de lo cual: 1. Ninguna autoridad podrá aplicar el contenido de la disposición jurídica declarada inconstitucional por razones de fondo, mientras subsista el fundamento de la sentencia¹³⁰.

Con la sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, la Corte estableció un mandato expreso prohibitivo de no penalizar el aborto consentido en casos de violación, dirigido a la Asamblea Nacional en cuanto órgano competente dentro del Ecuador para tipificar e instaurar sanciones mediante ley, en atención a la protección de bienes jurídicos constitucionales. Esta disposición de naturaleza mandatoria y vinculante da por cerrada una posible discusión que pudiera volver a generarse en el seno de dicho órgano, que en uso de su libertad legal configurativa pudiese considerar reinsertar nuevamente la penalización del aborto consentido por parte de mujeres que no padezcan de una discapacidad mental, lo que ha sido el objeto de la sentencia en comentario¹³¹.

Como se señaló anteriormente, la CCE reconoce la facultad de la Asamblea Nacional de legislar, con sujeción a las condiciones dispuestas en la sentencia 34-19-IN/21 y acumulados; y, para el caso concreto de aborto por violación, le corresponde generar el marco regulatorio apropiado en el cual se incluyan los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de este delito. Agrega la Corte que mientras no exista dicha regulación, la sentencia

de la confusión en la redacción de los vocablos “promulgación” y “publicación”): “La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. **Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional.** La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno” (énfasis añadido). En el marco normativo actual, ni en la CRE ni en la LOGJCC se establece una regulación similar en cuanto a la entrada en vigencia de la declaratoria de inconstitucionalidad.

¹²⁹ CCE. Sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, 28 de abril de 2021, párr. 191.

¹³⁰ LOGJCC. Registro Oficial Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.

¹³¹ *Ibid.*, párr. 192.

en referencia se debe aplicar con todos sus efectos -descritos líneas arriba-, a partir de su publicación en el Registro Oficial; en consecuencia, no se podrá, so pretexto de la inexistencia del marco regulatorio, sancionar a mujeres o personal médico que interrumpan voluntariamente un embarazo resultado de una violación sexual¹³².

Previo a la parte resolutive de la sentencia, la CCE desarrolla parámetros mínimos con la finalidad de implementar en la práctica la inconstitucionalidad declarada, dirigidos tanto a jueces y tribunales como al legislador cuando le corresponda diseñar el marco normativo regulatorio. Así, la Corte advierte, en atención a la duración del tiempo de sustanciación de las causas penales por el delito de violación, que en general puede superar al proceso de gestación del embarazo, no se puede penalizar durante ese periodo el aborto consentido; debiendo ser viabilizado a través de opciones tales como la denuncia penal, examen médico o declaración jurada, que en su momento deberán ser también apropiadamente reguladas por la Asamblea Nacional¹³³.

Para el caso concreto de niñas y adolescentes se dispone que actúen las autoridades competentes (sanitarias, Fiscalía, Policía, Juntas Cantonales de Protección de Derechos, Defensoría del Pueblo, entre otras), a fin de que se pueda realizar la denuncia, examen médico, declaración jurada o lo que se determine normativamente, y también con el objeto de que sean asistidas médica y psicológicamente ante un embarazo producto de una violación. La CCE deja en claro la especial atención que se sabrá dar cuando la violación se haya producido dentro del círculo íntimo o familiar de la niña o adolescente, en donde los victimarios ejercen poder sobre ellas, pudiendo inclusive tener su representación legal. Lo indicado se complementa con la obligación de las autoridades de analizar caso por caso y de acuerdo a las condiciones específicas de la niña o adolescente, tomándose en cuenta su participación en el proceso, según corresponda, en la determinación de sus derechos¹³⁴.

En la regla a seguir, a fin de interrumpir válidamente el embarazo como consecuencia de una violación, la Corte dispone a la Legislatura que determine los límites objetivos y técnicos dentro de los cuales puede ser legalmente realizada la interrupción, en donde se incluirá -como se lo ha hecho en otros países- la fijación de un tiempo máximo de gestación permitido en semanas; con ello se podría decir que el sistema o modelo ecuatoriano correspondería a uno de *plazos con expresión de causa*. Ello es concordante con la jurisprudencia de la Corte IDH desarrollada en el caso *Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica*, en donde la protección de la vida del que está por nacer es gradual e incremental según el desarrollo del *nasciturus*¹³⁵. Así las cosas, de las aproximadas cuarenta semanas de gestación de un embarazo, sólo en las primeras semanas que determine el legislador prevalecerán, entre otros, los derechos reproductivos de la mujer; y con posterioridad a este plazo, estos derechos

¹³² *Ibid.*, párr. 193.

¹³³ *Ibid.*, párr. 194. a.

¹³⁴ *Ibid.*, párr. 194. b.

¹³⁵ *Ibid.*, párr. 194. c.

u otros asociados a la mujer, como la integridad física o libertad reproductiva, prevalecerían solo en casos excepcionales (como los indicados en el art. 150 del COIP)¹³⁶.

En cuanto a los lineamientos de carácter normativo a ser observados por las autoridades públicas en la aplicación de la sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, la CCE acudió al bloque de constitucionalidad, fijando los estándares y parámetros que se derivan del Derecho Internacional, así como de las organizaciones internacionales como la Organización Panamericana de la Salud o la OMS, y otros como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En este punto, la Corte recordó la importancia que desempeña la implementación de las políticas públicas a fin de asegurar una *“atención médica, psicológica, legal y de trabajo social que sea inmediata, segura y digna para aquellas mujeres víctimas de violación que han interrumpido voluntariamente su embarazo”*¹³⁷.

En atención a la vinculatoriedad de las sentencias constitucionales, se dispuso al Defensor del Pueblo, de conformidad a su competencia constitucional prevista en el inciso primero del art. 215 de la CRE (protección y tutela de derechos), la presentación a la Asamblea Nacional en el plazo máximo de dos meses desde la notificación de la sentencia de un proyecto de ley -que sea producto de una participación amplia y activa de la ciudadanía y de manera coordinada con los distintos organismos estatales- que desarrolle los parámetros y criterios de la sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, buscando propiciar un adecuado balance entre la protección del *nasciturus* y los derechos de las mujeres víctimas de violación. Igualmente, la Corte determinó que, presentado el proyecto de ley, la Asamblea Nacional dispone de un plazo de máximo de seis meses para aprobarlo, sin contrariar los estándares fijados en la sentencia 34-19-IN/21 y acumulados¹³⁸. En lo demás, el trámite de creación de la ley seguirá el procedimiento regular previsto en la CRE, y que deberá tener la condición y jerarquía de orgánica en razón de lo prescrito por el art. 133.2 de la CRE.

7.- Conclusiones:

La sentencia 34-19-IN/21 y acumulados constituye un precedente jurisprudencial de singular trascendencia histórica, ya que ha determinado la inconstitucionalidad de una norma penal acerca de cuya legitimidad se había venido desarrollando un amplio debate en diversos foros académicos y sociales. Esta decisión ha supuesto la despenalización del aborto voluntario en los casos de violación, lo que ha sido consecuencia de un profundo análisis sobre los derechos constitucionales en cuestión, en el que se han considerado aspectos de gran relevancia para la definición de esta causa, como son la libertad de configuración del legislador, los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, y el principio de igualdad y no discriminación.

¹³⁶ José Ángel Fernández Cruz y Yanira Zúñiga Añazco, “¿Resulta constitucional un sistema de plazos sin expresión de causa en el ordenamiento jurídico chileno?”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* 24 (1): 198, doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/ajc.24.06>.

¹³⁷ CCE. *Sentencia 34-19-IN/21 y acumulados*, párr. 194. d.

¹³⁸ *Ibid.*, párr. 195.

En el presente artículo se analizaron las principales cuestiones jurídicas abordadas por la Corte en la sentencia en referencia, con el propósito de enfatizar y profundizar los aspectos esenciales de los puntos argumentativos centrales de cada una. En este sentido, se efectuó una revisión del concepto de libertad de configuración del legislador, que constituye, en el fondo, la cuestión medular dilucidada por la CCE en el fallo en comento. En tal virtud, se constató que dicha prerrogativa constitucional tiene límites impuestos por la propia CRE y las obligaciones en materia de derechos humanos emanadas de los instrumentos internacionales sobre la materia. Teniendo en cuenta estas premisas, se resaltó el razonamiento y conclusión de la Corte respecto a que en la tipificación de las conductas previstas en el art. 150.2 del COIP, el legislador transgredió dichos límites por no haber ponderado debidamente los derechos constitucionales en liza.

Dentro de su análisis, la CCE se enfocó primeramente en especificar el contenido y alcance de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, con el objeto de puntualizar la extrema gravedad de la violación como generador de múltiples transgresiones a los derechos humanos, y remarcar el carácter revictimizador de la penalización de la mujer que interrumpe su embarazo como consecuencia de tal vulneración. En este sentido, se realizó un sucinto análisis jurídico, con base en la doctrina y la jurisprudencia, sobre la prioridad que debe darse a la protección de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, adoptando siempre un enfoque de género.

Siguiendo esta línea argumental, también se destacó y examinó el test de proporcionalidad desarrollado por la CCE para la resolución del caso. Para el efecto, se efectuó un recorrido a través de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional a fin de conceptualizar de manera clara y precisa los métodos de interpretación constitucional implicados, esto es la proporcionalidad y la ponderación. Con base en estas reflexiones, a continuación, se examinó el ejercicio argumentativo concreto efectuado por la Corte para determinar la inconstitucionalidad de la frase pertinente contenida en el art. 150.2 del COIP, lo que permitió resaltar el contraste realizado entre derechos de igual jerarquía y determinar la precedencia específica de uno de ellos, en conformidad con los principios jurídicos que rigen la hermenéutica constitucional.

Dentro de la misma tónica, también se reflexionó sobre el análisis efectuado por la Corte acerca de la vulneración al principio de igualdad y no discriminación, que provocaba la exclusión de la penalización a las mujeres con discapacidad mental que interrumpían su embarazo en casos de violación. Es así que, la CCE, determinó que este trato diferenciado no estaba justificado constitucionalmente y, por tanto, resultaba discriminatorio. Finalmente, también se examinaron los efectos inmediata y directamente aplicables de la declaratoria de inconstitucionalidad, y la obligación conjunta de la Defensoría del Pueblo y la Asamblea Nacional de tramitar y aprobar la correspondiente ley que regule la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, conforme a los parámetros específicos sentados por la Corte.

En conclusión, en el presente artículo se reflexionó sobre el valor jurídico y social de la sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, examinando las cuestiones principales tratadas y

destacando los argumentos centrales de la resolución. Se trata, sin duda, de un precedente jurisprudencial de notable significación, cuyos efectos aún están en plena ejecución y deberán instrumentalizarse a través de la respectiva ley que deberá ser aprobada por la Asamblea Nacional en el plazo correspondiente. La Corte se erige nuevamente como guardiana de la Constitución, coadyuvando a través de sus sentencias al respeto, garantía y progresión de los derechos humanos.

Hábeas corpus y protección de derechos de personas privadas de libertad en un contexto de vulneración estructural en el sistema nacional de rehabilitación social

Por Byron Villagómez Moncayo, Gandhi Vela Vargas, Rubén Calle Idrovo y Valeria Garrido Salas

1.- Introducción:

El 24 de marzo de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) emitió la sentencia 365-18-JH/21 y acumulados¹³⁹, fallo de jurisprudencia vinculante que analizó el alcance del hábeas corpus como garantía jurisdiccional para la protección del derecho a la integridad personal frente a la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito carcelario. Por medio de esta decisión, la Corte comprobó que existe una vulneración estructural y sistemática de este derecho dentro del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (en adelante, SNRS) en el Ecuador; motivo por el cual fijó parámetros mínimos que las autoridades del Estado deben acatar en aras de asegurar el respeto a los derechos humanos de personas privadas de su libertad (en adelante, PPL).

La sentencia centró su análisis en la revisión de cuatro casos de la garantía de hábeas corpus. La primera (365-18-JH) fue interpuesta por la pareja de una PPL que cumplía con prisión preventiva como medida cautelar en el Centro de Rehabilitación Sierra Centro Sur Turi (en adelante, CRS Turi). Se alegó que el afectado había sido víctima de golpes, vejaciones y tortura por parte de guías penitenciarios y miembros de la Policía Nacional en la celda de aislamiento X1¹⁴⁰. Las autoridades judiciales aceptaron la acción en doble instancia, dispusieron el traslado de la PPL a otro centro de privación de libertad, así como tratamiento físico y psicológico, disculpas públicas por parte del Ministerio de Justicia y autoridades del CRS Turi, y una investigación a cargo de la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo sobre la celda de aislamiento X1 y el cumplimiento de derechos de las PPL, respectivamente¹⁴¹.

El segundo caso (278-19-JH) fue presentado por el defensor público de una PPL en contra de los miembros de la Policía Nacional. Se alegó que la PPL, que estaba cumpliendo una sentencia ejecutoriada, había sido víctima de maltratos y recibió un disparo durante un operativo de la Policía Nacional en el Centro de Rehabilitación Social de Los Ríos (en adelante, CRS Los Ríos) en 2017¹⁴². La acción fue negada en doble instancia; de hecho, la audiencia se llevó a cabo 12 días después de la presentación de la garantía jurisdiccional y la sentencia se emitió dos años después. A pesar de aquello, en la segunda instancia se dispuso el traslado de la PPL, con resguardo policial, a una casa asistencial para permanecer por el tiempo de reposo indicado en el informe médico; o, que fuera internado en el centro de salud del CRS Los Ríos

¹³⁹ La sentencia en comento fue notificada en el mes de marzo de 2021 y recogida en el Boletín Jurisprudencial de abril de este año. Por la trascendencia y profundidad de dicho fallo, el análisis presentado en este artículo ha sido desarrollado a lo largo del mes de abril para ser publicado en el Boletín Jurisprudencial de mayo de 2021.

¹⁴⁰ CCE. *Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados*, 24 de marzo de 2021, párr. 20-22.

¹⁴¹ *Ibid.*, párr. 27.

¹⁴² *Ibid.*, párr. 28-29.

para evitar cualquier tipo de responsabilidad del Estado ecuatoriano. Asimismo, se dispuso que la Fiscalía investigara y sancionara a las personas que provocaron el amotinamiento que ocasionó que la Policía Nacional ingresara al CRS Los Ríos¹⁴³.

La tercera causa (398-19-JH) fue presentada por una PPL en contra del director del Centro de Rehabilitación No. 1 de Loja (en adelante, CR Loja). El accionante, que cumplía una orden de prisión preventiva, afirmaba en su demanda que había sido llevado a una zona de aislamiento donde fue víctima de agresión sexual por parte de otras PPL, así como de agresión física a cargo de guías penitenciarios¹⁴⁴. La acción fue negada en doble instancia por falta de prueba; aun así, en el fallo de apelación se dispuso el traslado del accionante a un Centro de Detención Provisional para evitar contacto con presuntos agresores, y que la Fiscalía investigara los alegados delitos¹⁴⁵.

El último caso seleccionado (484-20-JH) fue presentado por la pareja de una PPL que cumplía prisión preventiva en contra del director del CRS Turi, el director general del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (en adelante, SNAI) y demás autoridades pertinentes. En la demanda se alegaba que la PPL había sido víctima de tortura, tratos crueles y amenazas, incluyendo agresión sexual, dentro del CRS Turi¹⁴⁶. La acción fue negada en doble instancia con el argumento de que los actos denunciados no llevaban al convencimiento de la configuración de tortura, tratos crueles y degradantes, según la definición de los instrumentos internacionales. Sin embargo, las autoridades judiciales consideraron que la parte accionada tenía que haber puesto en conocimiento del CRS Turi el cometimiento de los hechos para que pudieran tomar las medidas correctivas necesarias¹⁴⁷.

A través de la revisión de los casos mencionados, la Corte pudo verificar que el SNRS del Ecuador atraviesa una crisis estructural, puesto que las vulneraciones a la integridad personal de las PPL no son aisladas¹⁴⁸. Por este motivo, con el objetivo de aportar al mejoramiento general del sistema carcelario, la CCE estableció parámetros fundamentados en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, que pueden servir como guía para las distintas actuaciones que deben llevar a cabo las instituciones del Estado para hacer frente a la mencionada crisis.

El presente artículo enfocará su análisis en la sentencia de revisión de garantías 365-18-JH/21, decisión que enfoca su argumentación en el alcance del hábeas corpus y la protección del derecho a la integridad personal de las PPL. Para ello, en la primera sección se hará un repaso sobre el contexto actual del sistema carcelario en el Ecuador. Seguidamente, se explicará la naturaleza y alcance del derecho a la integridad personal; para después analizar

¹⁴³ *Ibid.*, párr. 31.

¹⁴⁴ *Ibid.*, párr. 32-33.

¹⁴⁵ *Ibid.*, párr. 37-38.

¹⁴⁶ *Ibid.*, párr. 41-43.

¹⁴⁷ *Ibid.*, párr. 45-46.

¹⁴⁸ *Ibid.*, párr. 273.

la garantía jurisdiccional del hábeas corpus en este marco. Por último, se presentarán las conclusiones generales del estudio propuesto.

2.- El contexto de la actual situación carcelaria en el Ecuador:

En el segundo apartado de la sentencia en comento, la CCE se refirió de manera explícita al contexto de los centros de privación de libertad del SNRS en el Ecuador. Específicamente, la Corte partió de la siguiente constatación previo a efectuar el análisis constitucional en concreto:

Los hechos de estas causas bajo análisis, tienen lugar en un contexto en el que confluyen diversas problemáticas que aquejan al sistema carcelario del Ecuador. Estas causas impactan de forma directa en los derechos de las personas privadas de libertad, incluyendo el derecho a la integridad personal. El hacinamiento, la profundización de la conflictividad y la violencia que incluso han derivado en muertes al interior de los centros de privación de libertad, la operación de grupos delincuenciales y el debilitamiento del control por parte de las autoridades carcelarias son problemáticas complejas y estructurales que afectan al SNRS¹⁴⁹.

Con base en estas premisas, la Corte hizo alusión a una serie de informes y cifras que corroboraron la existencia de un contexto altamente problemático y acuciante en el SNRS. Es así como la CCE verificó la grave situación de hacinamiento carcelario, con una población de PPL a diciembre de 2020 de aproximadamente 39.000 personas frente una capacidad instalada de 29.540 plazas¹⁵⁰. La Corte indicó que, según datos oficiales, 23 de los 36 CRS existentes en el país presentan exceso de población carcelaria; entre ellos se evidencian casos sumamente críticos como los CRS de las provincias de Guayas, Santo Domingo y Esmeraldas¹⁵¹.

En el examen de este contexto, la CCE señaló que existen varias causas que inciden en la desproporcionada sobrepoblación carcelaria en el Ecuador; entre las principales, mencionó el uso excesivo de la prisión preventiva y penas preventivas de la libertad, lo que, en su criterio, se contrapone a lo prescrito por los arts. 77.1 y 77.11 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE)¹⁵². Según la información que cita la Corte, el 38% de las PPL se encuentra en prisión preventiva, es decir sin sentencia ejecutoriada¹⁵³. Esta circunstancia demuestra un uso excesivo de la prisión preventiva, entendida según la propia CCE como “*una de las graves deficiencias estructurales en el sistema de administración de justicia*”¹⁵⁴.

En el voto concurrente del juez Ramiro Avila Santamaría se acentuó aún más esta circunstancia. Concretamente, se atribuyó responsabilidad a todos los estamentos del Estado involucrados en esta problemática y se precisó lo siguiente:

¹⁴⁹ *Ibid.*, párr. 47.

¹⁵⁰ *Ibid.*, párr. 48.

¹⁵¹ *Ibid.*, párr. 49.

¹⁵² *Ibid.*, párr. 52 y 53.

¹⁵³ *Ibidem*.

¹⁵⁴ *Ibidem*.

La Función Legislativa tiene gran parte de responsabilidad cuando, por las leyes con motivación política y punitivista, multiplica indiscriminadamente los tipos penales, aumenta desproporcionadamente las penas y restringe la posibilidad de obtener medidas alternativas a la privación de la libertad, haciendo que la cárcel y las penas prolongadas sean la regla general. Por otro lado, cuando crea procedimientos penales que disminuyen las garantías a tal punto que podría considerarse que se dictan sentencias sin juicio (cuando la sola admisión de responsabilidad permite la condena a cambio de penas más reducidas). El legislativo ha diseñado mecanismos que permiten que vaya más gente más rápido a la cárcel... La Función Judicial, en la que entran tanto fiscales como jueces, también tiene responsabilidad cuando, como dice la sentencia, se usa la prisión preventiva como regla y cuando dictan penas severas. También cuando los jueces y juezas que ejercen la función en la ejecución de penas burocratizan los trámites y no permiten los beneficios para la libertad (prelibertad). Finalmente, cuando los jueces y juezas de *hábeas corpus* no resuelven de forma adecuada la garantía jurisdiccional¹⁵⁵.

Estas constataciones ponen de relieve una de las cuestiones más críticas respecto al hacinamiento carcelario y la primacía de la privación de libertad como mecanismo penal: el uso excesivo de la prisión preventiva. El debate en torno a la legitimidad de esta medida ha sido intenso y ya de larga data, con un diagnóstico bastante claro respecto de la realidad Latinoamericana. Es así como Zaffaroni manifiesta sobre este punto:

La característica más saliente del poder punitivo latinoamericano actual en su aspecto prisionizante, es que la gran mayoría... de los presos se hallan sometidos a medidas de contención, porque son procesados no condenados. Desde el punto de vista formal esto constituye una inversión del sistema penal, pero desde la realidad percibida y descrita por la criminología, se trata de un poder punitivo que desde hace muchas décadas ha preferido operar mediante la prisión preventiva o medida de contención provisoria convertida en definitiva con la práctica. Dicho más claramente: casi todo el poder punitivo latinoamericano se ejerce en forma de medidas o sea, que todo se ha convertido en privación de libertad sin sentencia firme y por presunción de peligrosidad. La medida cautelar es pena cautelar, o sea que, por precaución, el poder punitivo se ejerce condenando materialmente a todos los sindicados a una medida y revisando con gran parsimonia esas condenaciones, tomándose años para ello, a efectos de verificar si corresponde una pena formal¹⁵⁶.

El citado profesor argentino sustenta esta conclusión en un análisis empírico de la población carcelaria de los países de América Latina; de tal suerte que se constata criminológicamente un uso exacerbado de la prisión preventiva. En este sentido, Llobet Rodríguez advierte una:

[T]endencia actual en Latinoamérica hacia la dureza del sistema penal y hacia una mayor extensión de la prisión preventiva como un mecanismo que se estima esencial

¹⁵⁵ *Ibid.* Voto concurrente del juez Ramiro Avila Santamaría, párr. 18 y 19.

¹⁵⁶ Eugenio Raúl Zaffaroni, «El enemigo en el derecho penal», en *Serie Estudios en Ciencias Penales y Derechos Humanos Tomo VI*, coord. por César Barros Leal y Julieta Morales Sánchez (Brasil: Expressão Gráfica e Editora, 2017), 164.

para la garantía de la seguridad ciudadana, convirtiéndose incluso la prisión preventiva en el principal instrumento de prevención general y de prevención especial de la criminalidad¹⁵⁷.

Aparte de estas connotaciones prácticas, el despliegue desproporcionado de esta medida cautelar también incide en la regularidad del proceso penal y el cumplimiento de las garantías del debido proceso; como hace notar el profesor Julio Maier:

La ‘expansión hacia atrás’ (de la sentencia) de la fuerza pública, sobre todo en forma de privación de libertad, acerca de cuya aplicación anticipada y preventiva parece existir cada vez mayor consenso mediático y ciudadano, genera en el procedimiento penal un cambio fundamental de único método o instrumento para verificar la culpabilidad de una persona como autor de un hecho punible o partícipe en él, con el fin de autorizar una pena –o una medida de seguridad–, se convierte, cada vez más rápidamente en un mecanismo de verificación– incoado por el propio Estado– acerca de si existe un eventual yerro estatal en la decisión autorizante de una pena ‘ya aplicada’ y en ejecución¹⁵⁸.

Sobre esta delicada cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha emitido pronunciamientos claros y explícitos, aquilatando la significación de las disposiciones previstas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) sobre esta materia. Concretamente, la Corte IDH ha precisado las características que debe reunir una medida de detención o prisión preventiva para ajustarse a dicho instrumento, a saber:

a) Es una medida cautelar y no punitiva: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena. **b) Debe fundarse en elementos probatorios suficientes:** Para disponer y mantener medidas como la prisión preventiva deben existir elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Verificar este presupuesto material constituye un primer paso necesario para restringir el derecho a la libertad personal por medio de una medida cautelar, pues si no existiesen mínimamente elementos que permitan vincular a la persona con el hecho punible investigado, tampoco habrá necesidad de asegurar los fines del proceso. Para la Corte, la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio. **c) Está sujeta a revisión periódica:** La Corte ha puesto de relieve que no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción... las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los

¹⁵⁷ Javier Llobet Rodríguez, «La prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los derechos humanos del sistema interamericano», en *Serie Estudios...*, 213 y 214.

¹⁵⁸ Julio B. J. Maier, «La esquizofrenia del derecho penal», en *Contornos y Pliegues del Derecho: Homenaje a Roberto Bergalli*, coord. por Iñaki Rivera Beiras et al., (España: Anthropos Editorial, 2006), 310.

motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria... debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia¹⁵⁹.

Al respecto, cabe indicar que el Estado ecuatoriano ha sido varias veces condenado por la Corte IDH debido al abuso de la prisión preventiva. Así, por ejemplo, se puede citar el caso *Suárez Rosero*, en el cual el citado organismo interamericano reflexionó de este modo:

Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues **la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva**. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos¹⁶⁰ (énfasis añadido).

En el caso concreto, la Corte IDH consideró que la prolongada detención preventiva del señor Suárez Rosero violó el principio de presunción de inocencia y contravino lo dispuesto en el art. 8.2 de la CADH. A similares conclusiones arribó el referido órgano jurisdiccional en el caso *Chaparro - Lapo*, en el cual además se verificó una falta de debida motivación en la adopción y mantenimiento de la prisión preventiva en contra de las víctimas¹⁶¹. Igualmente, en el caso *Tibi*, la Corte IDH responsabilizó al Estado ecuatoriano por el mismo motivo, resaltando el siguiente razonamiento:

La Corte considera indispensable destacar que **la prisión preventiva es la medida más severa** que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual **su aplicación debe tener un carácter excepcional**, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática (énfasis añadidos)¹⁶².

En este mismo caso resultan muy ilustrativos los criterios esgrimidos por el juez Sergio García Ramírez en su voto concurrente razonado; concretamente sobre este asunto, afirma lo siguiente:

¹⁵⁹ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 311. Ver también: *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 122.

¹⁶⁰ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

¹⁶¹ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 179, párr. 119 y 145.

¹⁶² Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 106.

Pese al consenso doctrinal y a la oratoria política sobre la indispensable reducción de la prisión preventiva -que constituiría otra manifestación del carácter “mínimo” del sistema penal en una sociedad democrática, ya no sólo en orden a los tipos y las penas, sino también a los instrumentos del proceso-, la realidad ha instalado otra cosa. En nuestros países se prodiga la prisión preventiva, asociada a sistemas de enjuiciamiento que propician la lentitud del proceso. Es muy elevado el número de los presos sin condena... Una buena parte del esfuerzo por llevar adelante la reforma del enjuiciamiento penal... debiera tener como objetivo la disminución drástica de este ejército de inculpadados -es decir, “presuntos inocentes”- que pueblan las cárceles en número mayor, a menudo, que el de sus compañeros de cautiverio ya sentenciados (...) La creciente admisión de la preventiva, por una parte, y el empleo excesivo de la prisión punitiva, por la otra, han determinado la sobrepoblación de las prisiones, que es, a su turno, otra fuente de violaciones¹⁶³.

Como se puede apreciar, existe un consenso bastante amplio a nivel normativo, doctrinario y jurisprudencial respecto a la necesidad de reducir la población carcelaria y el uso excesivo de la prisión preventiva. En este sentido, la sentencia 365-18-JH/21 ha enfatizado el carácter excepcional que debe tener esta medida conforme a lo prescrito por la CRE, al señalar lo siguiente:

[L]a prisión preventiva cuenta con una serie de limitaciones para su imposición que fortalecen su carácter de excepcionalidad, mismas que deben ser observadas por todas las y los juzgadores... En esa medida, las autoridades jurisdiccionales competentes están obligadas a dictar de forma prioritaria respecto a la prisión preventiva otras medidas que resulten más adecuadas, de conformidad con los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta los fines del proceso, las particularidades del caso y la regla de la excepcionalidad de la prisión preventiva. También los fiscales y defensores públicos deben desempeñar sus funciones considerando estos criterios. No obstante, conforme la información recibida, esta Corte evidencia con preocupación la inobservancia de las normas referidas y un abuso en el uso de la prisión preventiva que inciden en el incremento de la población carcelaria¹⁶⁴.

En definitiva, la CCE constató la persistencia de un contexto que favorece la vulneración de derechos humanos en el SNRS. Este marco estructural está determinado fundamentalmente por el hacinamiento carcelario que agrava y hace más notorias las carencias en infraestructura, personal y políticas de reinserción social. En este sentido, la sobrepoblación carcelaria es una consecuencia directa del uso excesivo de la prisión preventiva y de la privación de libertad en general.

Por ello, la Corte formuló en la sentencia 365-18-JH/21 una serie de recomendaciones, que consisten esencialmente en la priorización de medidas alternativas; evaluación individualizada de la situación jurídica de las PPL para aplicar tales medidas; y designación y ubicación de juezas y jueces de garantías penitenciarias en proporción a carga procesal,

¹⁶³ *Ibíd.* Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 62 y 76.

¹⁶⁴ CCE. *Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados*, 24 de marzo de 2021, párr. 54 y 55.

población carcelaria y demás parámetros técnicos¹⁶⁵. Aparte de estos lineamientos concretos, la CCE también recomendó fortalecer la coordinación y cooperación interinstitucional y las capacidades de servidoras y servidores públicos del SNRS; así como mejorar la infraestructura y acceso a servicios básicos de los CRS, asegurando recursos y presupuesto, y respetando las garantías básicas al interior de dichos centros¹⁶⁶.

3.- La integridad personal como derecho humano:

Históricamente, protección de la libertad personal frente a los abusos del poder ha sobresalido dentro de la lucha por la vigencia de los derechos humanos; inclusive, es considerada la base del movimiento constitucionalista y pilar de las Declaraciones de Derechos¹⁶⁷. El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos se configura con fuerza desde el desarrollo de la Carta de las Naciones Unidas, a través de la promoción de la internacionalización de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos, sin ningún tipo de discriminación¹⁶⁸.

Es en el Derecho Internacional contemporáneo que se aspira a la protección internacional de los derechos humanos mediante la imposición de obligaciones a los Estados respecto a todos los individuos que los conforman, pues el Derecho Internacional clásico consideraba al trato de los individuos como competencia exclusiva de los Estados y su soberanía¹⁶⁹. A pesar de que los derechos humanos han cobrado especial relevancia en el ordenamiento jurídico internacional, es preciso mencionar que únicamente los derechos de su núcleo duro, es decir los derechos fundamentales e inalienables de la persona humana, son considerados como nociones *ius cogens*, obligaciones *erga omnes*, y su incumplimiento podría derivar en infracción internacional¹⁷⁰.

En el ámbito latinoamericano, se debe destacar que el derecho a la integridad personal se encuentra consagrado en el art. 5 de la CADH, que dispone que:

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.**
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. **Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...)**
- 6. Las penas privativas de la libertad tendrán**

¹⁶⁵ *Ibíd.*, párr. 249.

¹⁶⁶ *Ibíd.*, párr. 284 a 298.

¹⁶⁷ Joaquín García Morillo, *El derecho a la libertad personal- Detención, privación y restricción de libertad* (Valencia: Tirant Lo Blanch, 1995), 20, citado por Susana Castañeda Otsu, «Protección Internacional de los derechos de las personas privadas de libertad», *Agenda Internacional* 7, n.º 15 (2000): 133, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6302551>.

¹⁶⁸ Castañeda Otsu, «Protección Internacional», 139.

¹⁶⁹ Carlos Zelada, «Ius Cogens y Derechos Humanos: Luces y sombras para una adecuada delimitación de conceptos», *Agenda Internacional* 8, n.º 17 (2002): 129-156, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/8239/8545>.

¹⁷⁰ *Ibidem*.

como **finalidad esencial la reforma y la readaptación social** de los condenados¹⁷¹ (énfasis añadidos).

Adicionalmente, las principales referencias a este derecho están contenidas en el art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los arts. 25 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en los arts. 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹⁷² (en adelante, PIDCP); y en el art. 2 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La CRE reconoce el derecho a la integridad personal en el art. 66.3, que incluye lo siguiente:

- a) **La integridad física, psíquica, moral y sexual.** b) **Una vida libre de violencia** en el ámbito público y privado. **El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia**, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
- c) **La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes (...)**¹⁷³ (énfasis añadidos).

Tanto en los instrumentos internacionales mencionados, como en la CRE, se evidencia que la integridad personal constituye el bien jurídico que buscan proteger estas disposiciones por medio de la prohibición de la violencia, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁷⁴. Asimismo, resaltan la universalidad, intangibilidad e inherencia de dicho derecho fundamental a los seres humanos, en atención a su existencia y naturaleza; motivo por el cual se hace mención expresa de la necesidad de proteger este derecho a las PPL pues, pese a su situación, nunca dejan de ser sujetos de derecho.

Dejando un momento de lado el caso de la prisión preventiva, la privación de libertad de una persona implica una relación Estado-detenido, donde el Estado asume obligaciones que constituyen derechos para el detenido, mientras la PPL cumple su condena de rehabilitación social para reincorporarse a la sociedad¹⁷⁵. De manera que, las condiciones en las que una PPL, independientemente de su nivel de desarrollo, cumple su condena deben ser óptimas para que su readaptación social sea exitosa, lo que deriva en una obligación del Estado a cubrir requerimientos básicos en los CRS¹⁷⁶. Dicho de otro modo, el derecho a la

¹⁷¹ CADH. Registro Oficial 801, 6 de agosto de 1984: art. 5.

¹⁷² PIDCP. Registro Oficial 101, 24 de enero de 1969.

¹⁷³ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008: art. 436.9.

¹⁷⁴ Daniel O'Donnell, *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano* (México: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DDHH, 2007), 169-170.

¹⁷⁵ Castañeda Otsu, «Protección Internacional», 153.

¹⁷⁶ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *Caso Albert Womah Mukong Vs. Camerún*, Dictamen de 21 de julio de 1994. Comunicación No. 458, párr. 9.3.

integridad personal se encuentra estrechamente vinculado a la protección de la dignidad humana, ya que para que una persona se desarrolle en plenitud, requiere condiciones que le permitan mantener su integridad física, psicológica y moral¹⁷⁷.

En este punto, es necesario explicar las implicaciones de cada elemento que conforma la integridad personal, conforme a lo señalado por la doctrina especializada¹⁷⁸. La integridad física alude a la preservación de órganos, partes y tejidos del cuerpo humano; es decir, la plenitud corporal. En cambio, la integridad psicológica implica la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales de la persona. Finalmente, la integridad moral consiste en el libre desarrollo de la personalidad y convicciones personales. Por consiguiente, todo acto o actividad que impida conservar la estabilidad física, psíquica o moral de las PPL puede ser un tipo de tortura, trato cruel o inhumano que desencadena en una vulneración a su derecho humano a la integridad personal¹⁷⁹.

Por otro lado, cabe resaltar que son varios los fallos en los que la Corte IDH ha reafirmado el criterio de que las PPL, al estar sujetas a la jurisdicción del Estado, están bajo su responsabilidad. Por citar algunos ejemplos, el referido organismo ha mencionado que:

(...) se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, **en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna** ¹⁸⁰ (énfasis añadidos).

De la misma forma, la Corte IDH ha recalcado que **“en su obligación internacional de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de los derechos humanos, el Estado debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas”** ¹⁸¹ (énfasis añadidos).

En suma, la integridad personal es un derecho humano universal e inherente a la dignidad del ser humano, y forma parte del núcleo inderogable de derechos conforme a la CADH¹⁸². Esta es la razón por la que los Estados son responsables de velar por la protección

¹⁷⁷ Omar Huertas Díaz, «La integridad personal y su protección efectiva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso Wilson Gutiérrez Soler contra Colombia», *Meritum* 2, n.º 2 (2007): 57, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4047374>.

¹⁷⁸ Cfr. Javier Alfonso Galindo, «Contenido del derecho a la integridad personal», *Revista Derecho del Estado* 23 (2009): 89-129, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/469/448>.

¹⁷⁹ Comisión Andina de Juristas, *La protección de los derechos humanos: definiciones operativas* (Lima: s. p. e., 1997), 76, citada por Galindo, «Contenido del derecho», 117.

¹⁸⁰ Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 152.

¹⁸¹ Corte IDH. *Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil*. Resolución de medidas provisionales. 7 de julio de 2004, Considerando 13.

¹⁸² CADH. Registro Oficial 801, 6 de agosto de 1984: art. 27.2.

del mismo, especialmente en el caso de las PPL puesto que, por su especial condición, son de su exclusiva jurisdicción.

4.- El hábeas corpus como garantía para tutelar la integridad de las PPL:

El hábeas corpus en su actual concepción trasciende aspectos que históricamente se circunscribían únicamente a la libertad humana. La ampliación del objeto de esta garantía hacia la protección de la vida, salud e integridad de las PPL es una cuestión que, en escenarios constitucionales anteriores al actual, era difícil de prever: pasó de ser un mecanismo para proteger exclusivamente la libertad ambulatoria, a una acción jurisdiccional de defensa integral de derechos constitucionales vinculados también a la integridad personal. García Morelos al respecto manifiesta:

El procesalismo constitucional latinoamericano ha realizado importantes aportaciones al *habeas corpus*, ampliando su radio de tutela hacia la salvaguarda de otras prerrogativas conexas a la libertad personal: la vida, la integridad física o cualquier otra medida que agrave ilegítimamente la privación de la libertad. Considero, sin afán sentimental por habitar en esta zona común de nuestra América, que se ha superado su rol clásico, pudiendo mencionar un *habeas corpus* latinoamericano superior al inglés (...) ¹⁸³.

Como antecedente a nivel internacional, cabe citar lo expuesto, en su orden, por la Corte IDH y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH):

En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ¹⁸⁴.

El recurso de *habeas corpus* es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el *habeas corpus* extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible ¹⁸⁵.

En consecuencia, relacionado al objeto de protección y su actual evolución, el hábeas corpus protege básicamente los derechos fundamentales a la libertad individual, vida e integridad personal. Este último aspecto vinculado con lo determinado en el art. 66.3 de la

¹⁸³ Gumesindo García Morelos, *El proceso de habeas corpus en el derecho comparado* (México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2019), 510, <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/32366?show=full>.

¹⁸⁴ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. El habeas corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 CADH). Serie A No. 8, párr. 35.

¹⁸⁵ CIDH. *Informe No. 41/99, Caso 11.491, Menores Detenidos Honduras*, 10 de marzo de 1999, párr. 61.

CRE¹⁸⁶, que incluye las dimensiones física, psíquica, moral y sexual; el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; prohibición de tortura, desaparición forzada, tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes; entre otras. Derechos todos ellos que, en el caso de las PPL, al constituir un grupo de atención prioritaria, demandan de mayor intervención por parte Estado, siendo tutelables a nivel constitucional mediante la garantía jurisdiccional del hábeas corpus.

La actual CCE en la sentencia 209-15-JH/19 y acumulados, generó jurisprudencia constitucional vinculante a favor de personas en doble situación de vulnerabilidad (PPL y padecer de enfermedades catastróficas). Es decir, en su momento la Corte desarrolló el concepto de acceso al derecho fundamental a la salud del que son titulares las PPL y dispuso como regla que los CRS cuenten con centros de atención médica; previendo que en caso de no existir éstos, corresponde acceder a servicios de salud por fuera del establecimiento. De forma excepcional, en caso de no existir en el sistema de salud pública los tratamientos médicos adecuados, las juezas y jueces constitucionales que conocen una acción de hábeas corpus pueden ordenar medidas alternativas a la privación de la libertad con la finalidad de que las PPL puedan acceder a los servicios de salud¹⁸⁷.

La CCE determinó en la sentencia 365- 18-JH/21 que el hábeas corpus constituye la garantía constitucional jurisdiccional idónea encaminada a la protección directa, inmediata, y eficaz del derecho a la integridad personal, especialmente de las PPL¹⁸⁸. Al no ser el hábeas corpus de carácter residual, se posibilita su interposición sin necesidad de agotar previamente mecanismos administrativos o legales; por ende, puede ser planteado directa e inmediatamente a fin de corregir situaciones que pongan riesgo la integridad personal y demás derechos relacionados de una PPL.

El efecto específico que pretende el denominado *hábeas corpus correctivo o reparador* es corregir situaciones lesivas a los derechos referidos, que se hayan producido en contra de las PPL. Por lo tanto, puede ser presentado durante un proceso penal, sin necesidad de que se cuente con una condena ejecutoriada como es el caso de la prisión preventiva; o después de un proceso penal, cuando ya se haya emitido una sentencia ejecutoriada, esto es en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad¹⁸⁹. En este punto, es pertinente citar lo señalado por el autor Torres Manrique, quien conceptualiza a esta tipología de hábeas corpus en los siguientes términos:

Hábeas corpus correctivo. Es usado cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto de las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos

¹⁸⁶ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

¹⁸⁷ CCE. *Sentencia 209-15-JH/19 y acumulado*, 12 de noviembre de 2019, párr. 54, ii, iii y iv.

¹⁸⁸ CCE. *Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados*, 24 de marzo de 2021, párr. 173.

¹⁸⁹ En los casos en los cuales puede esta modalidad de hábeas corpus ser accionada por fuera de un proceso penal, podemos citar por ejemplo los denominados apremios personales por alimentos.

carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena¹⁹⁰.

El análisis que hizo la CCE en la sentencia 365- 18-JH/21 se centró en cuatro aspectos, a saber: a) la inmediatez y celeridad en la tramitación del hábeas corpus; b) la valoración de los hechos por parte de las autoridades judiciales en las acciones de hábeas corpus; c) la identificación de las vulneraciones a la integridad personal; y, d) competencia, resolución y adopción de medidas de protección de la acción de hábeas corpus¹⁹¹.

En cuanto a la inmediatez y celeridad, la CCE enfatizó en la rapidez con la cual debe actuar una jueza o juez constitucional al momento de conocer y despachar un hábeas corpus, acción constitucional que tiene diferencias con las reglas generales para las demás garantías jurisdiccionales de conocimiento de los órganos de la Función Judicial. Así, se tiene que, por regla general, la demanda contentiva de garantías jurisdiccionales es calificada dentro de las siguientes 24 horas desde su presentación, y su respectiva audiencia puede celebrarse hasta en un tiempo máximo de tres días luego de su calificación. Esto no sucede con la acción de hábeas corpus, que exige que dentro de las 24 horas desde su presentación se realice la correspondiente audiencia y se dicte la respectiva sentencia, misma que debe ser notificada por escrito a las partes dentro de las siguientes 24 horas, una vez finalizada la audiencia (art. 44, núm. 2 y 3 de la LOGJCC). Esto sin perjuicio inclusive de disponer medidas cautelares previo a la misma audiencia, cuando el caso lo amerite¹⁹².

Asimismo, la Corte recordó la prohibición de dilaciones e inobservancia de los términos de resolución de la acción de hábeas corpus; así como la importancia del cumplimiento del principio de inmediación (art. 75 de la CRE) con la presencia de la víctima ante las y los juzgadores. Este principio adquiere mayor relevancia si se tiene en mente la regla del art. 45. 2. a) de la LOGJCC, en cuanto a la presunción de derecho por la no presentación en la audiencia de la persona beneficiaria del hábeas corpus, con la consecuente declaración de privación arbitraria o ilegítima y la orden de inmediata libertad, junto con las reparaciones integrales a las que hubiere lugar.

En uno de los casos resueltos mediante la sentencia 365-18-JH/21, la CCE precisó que, si la jueza de primera instancia se consideraba incompetente para resolver el caso, debía así declararlo motivadamente en su primer auto, pero con la obligación de enviar el proceso inmediatamente a la jueza o juez que estimaba era el competente. La operadora de justicia no debía haber dispuesto el archivo del expediente, como fue el caso, ya que esta sola actuación limitó el derecho de accionar y provocó indefensión¹⁹³. La regla a cual acudió la CCE para llegar a esta solución radica en la denominada formalidad condicionada, que exige a las

¹⁹⁰ Jorge Isaac Torres Manrique, «Detención en flagrancia y su cuestionamiento, vía el proceso de habeas corpus», *Revista Derecho y Cambio Social* 41 (2015): 4.

¹⁹¹ CCE. *Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados*, 24 de marzo de 2021, párr. 174-272.

¹⁹² *Ibíd.*, párr. 176. Además, se debe tener en cuenta que conforme a la regla del art. 45.4 de la LOGJCC, la jueza o juez puede adoptar válidamente y de oficio todas las medidas que considere necesario para garantizar la libertad y la **integridad de la persona privada de libertad**.

¹⁹³ *Ibíd.*, párr. 182.

juezas y jueces adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines constitucionales¹⁹⁴.

En cuanto al punto de la valoración de los hechos por parte de los operadores de justicia, la CCE indicó que se debe considerar la presunción de responsabilidad del Estado por acción u omisión y la inversión de la carga de la prueba, en especial cuando se alega tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. En razón de la desigualdad de armas entre la persona privada de la libertad y las autoridades estatales, la aplicación de la regla del art. 16 inciso 4 de la LOGJCC deberá ser considerada por la juez o juez al momento de analizar y valorar los hechos acreditados en el proceso¹⁹⁵.

En el caso concreto de agresiones sexuales a las PPL, la Corte hizo alusión a criterios de la Corte IDH, como los siguientes: la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima; las imprecisiones en las declaraciones por agresiones sexuales pueden corresponder a un momento traumático de las víctimas, que no puede significar que las mismas se consideren falsas o que los hechos carezcan de veracidad; no revictimización al momento de obtener evidencias de agresión sexual; en el caso concreto de los hábeas corpus cuyo objeto sea la protección de la integridad personal, las y los operadores de justicia están obligados a realizar un análisis integral en relación con la privación de la libertad de la persona afectada¹⁹⁶.

En cuanto a la identificación de vulneraciones a la integridad personal en la acción de hábeas corpus, la CCE precisó en la sentencia 365-18-JH/21 que no corresponde a la autoridad judicial que conoce esta acción determinar si los hechos alegados por el reclamante constituyen delito de tortura, ni comprobar una presunta autoría, ya que estas cuestiones específicas competen a la judicatura penal competente. Al mismo tiempo, la Corte precisó lo siguiente:

Sí compete a la autoridad judicial que conoce el hábeas corpus, determinar si hay violación a la libertad, a la integridad personal o derechos conexos y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad personal de la persona privada de libertad y, de ser procedente, remitir a Fiscalía para la correspondiente investigación¹⁹⁷.

Cabe indicar que la autoridad judicial que conoce de la acción de hábeas corpus es la encargada de entregar a la Fiscalía toda la información que reposa en el archivo de esta garantía jurisdiccional, y que puede servir para la tramitación de la investigación y del proceso penal.

¹⁹⁴ LOGJCC, Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre 2009, art. 4.7.

¹⁹⁵ CCE. *Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados*, 24 de marzo de 2021, párr. 174 -272.

¹⁹⁶ *Ibíd.*, párr. 189.

¹⁹⁷ *Ibíd.*, párr. 229. Esto también se puede encontrar y revisar en la sentencia 017-18-SEP-CC, de 10 de enero de 2018, en la que la CCE puntualiza lo que debe analizar la jueza o juez constitucional en una acción de hábeas corpus y que se remita a la Fiscalía los indicios si hay hechos que podrían configurar tortura o tratos crueles.

La jueza o juez constitucional que resuelve la garantía jurisdiccional no requiere de convicción absoluta de la adecuación de determinados hechos a un tipo penal para conceder el hábeas corpus. No es necesario que, respecto a la afectación a la integridad personal, indague si se trata de una forma de tortura, o de trato cruel, inhumano o degradante; quien conoce del hábeas corpus debe verificar las vulneraciones a la integridad personal y acorde a ello dictaminar las medidas, que deben ser adecuadas y efectivas, para proteger los derechos constitucionales del solicitante¹⁹⁸.

El papel fundamental de la jueza o juez que tramita esta acción es proteger al accionante que está privado de la libertad de cualquier amenaza que ponga en riesgo su integridad personal o su vida; y a su vez, reparar vulneraciones de los derechos: a la libertad, a la vida, a la integridad física, y otros conexos; y también debe: *“prevenir y proteger contra amenazas a los mismos, sin que le corresponda la determinación de la autoría de los responsables de los actos violentos que incluso pudiera desembocar en una infracción penal”*¹⁹⁹. Todo esto acorde al art. 89 de la CRE²⁰⁰.

La justicia ordinaria y la justicia constitucional deben ser complementarias en los casos de hábeas corpus, pues si la jueza o juez que tramita la garantía jurisdiccional encuentra vulneraciones a derechos constitucionales que puedan constituir infracciones administrativas o delitos, está obligado a remitir el proceso a la autoridad competente para que se investigue y los causantes sean sancionados; todo esto como garantía de no repetición²⁰¹. Esto permitiría prevenir, sancionar, erradicar y reparar las infracciones a la integridad personal de las PPL, y a su vez debe disponer que las autoridades competentes informen sobre el avance y resultados de la investigación²⁰², a fin de que la justicia constitucional dé seguimiento a la justicia ordinaria y trabajen de manera cohesionada.

Respecto a las consideraciones de la CCE en el punto referente a la competencia, resolución y adopción de medidas de protección de la acción de hábeas corpus; la Corte empezó por sustituir parcialmente el precedente constitucional contenido en la sentencia 017-18-SEP-CC²⁰³, que en términos generales señalaba que si la acción de hábeas corpus se presentaba sobre un proceso penal que ya contaba con una sentencia ejecutoriada y por hechos acaecidos durante la ejecución penal, sería competente para conocer la acción la jueza o juez de primer nivel. En la sentencia 365-18-JH/21, la CCE estableció una nueva regla al respecto, en los siguientes términos:

198 Ibid., párr. 230.

199 Ibid., párr. 231.

200 CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 89.4: “En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable”.

201 LOGJCC. Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre 2009, art. 18. Esto está igualmente mencionado en la sentencia 365-18-JH/21 y acumulados, 24 de marzo de 2021, párr. 230.

202 CCE. Sentencia, 365-18-JH/21 y acumulados, 24 de marzo de 2021, párr. 232.

203 La sentencia 002-18-PJO-CC, de 20 de junio de 2018, en las págs. 25 y 26, reiteró el contenido de la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 017-18-SEP-CC, de 10 de enero de 2018.

Durante la fase de ejecución de la sentencia, las y los jueces competentes son los de garantías penitenciarias, así como los jueces y juezas de garantías penales y multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias²⁰⁴.

En cuanto a si la acción de hábeas corpus se presenta sobre un proceso penal que aún no cuenta con una sentencia ejecutoriada, la respectiva Sala de la Corte Provincial de Justicia será competente para conocer la acción. En palabras de la CCE, esto se refiere a:

(...) la detención y prisión preventiva ordenadas dentro del procedimiento penal sin que incluya a la condena, pues se trata de una etapa anterior a la ejecución de la sentencia penal. Para el efecto, se incluyen las detenciones ocurridas en la fase preprocesal de investigación previa, si a consecuencia de ellas, deviene un proceso penal²⁰⁵.

La regla pertinente para estos casos se encuentra también prevista en la sentencia en comento, textualmente de la siguiente manera: *“las Salas de la Corte Provincial de Justicia son competentes para conocer las acciones de hábeas corpus presentadas durante el proceso penal mientras no exista sentencia ejecutoriada”*²⁰⁶.

A continuación, la CCE estableció el alcance de la frase *“cualquier forma de tortura”* del art. 45.1 de la LOGJCC, en el sentido de entenderse como formas graves de vulneraciones a la integridad personal en sus dimensiones física, psíquica, sexual o moral, independientemente de que puedan considerarse como tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes:

Las juezas y jueces que conocen la acción de hábeas corpus deben examinar con detenimiento el impacto que las vejaciones provocan en la persona privada de libertad, dependiendo de la condición de la persona sobre la que se infringe y las circunstancias particulares del caso concreto²⁰⁷.

En cuanto a la expresión *“dispondrá la libertad de la víctima... y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad”*, la Corte consideró que si la detención es legítima y legal, pero que del proceso de hábeas corpus se desprende que existen violaciones a la integridad personal originadas en un proceso penal o una orden de prisión preventiva; en este caso, la Sala competente de la respectiva Corte Provincial, entre las medidas que puede disponer, se encuentra la de ordenar la libertad (sustituyéndola con medidas alternativas a la prisión preventiva), si considera -luego de un examen detenido y con la debida fundamentación- que es la medida adecuada para garantizar el derecho a la integridad personal. Todo esto sin perjuicio de que la jueza o juez que conoce la causa principal revoque

204 CCE. Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados, 24 de marzo de 2021, párr. 265.

205 Ibid., párr. 257

206 Ibid., párr. 265.

207 Ibid., párr. 267.

o sustituya las mismas²⁰⁸. Para el caso de que la detención sea ilegítima, ilegal y/o arbitraria y se verifiquen violaciones a la integridad personal, la regla será la misma²⁰⁹.

Para el caso de procesos de hábeas corpus originados en el cumplimiento de una pena y de los cuales se desprendan violaciones a la integridad personal, los operadores de justicia deberán tener en cuenta que esta garantía no es un mecanismo para la revisión de la pena y, en tal virtud, ordenar inmediatamente todas las medidas necesarias para proteger la integridad personal. Entre esas medidas, la CCE señala que se puede, “*disponer la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, el traslado a otro centro de privación de libertad, la custodia personal, protección a familiares, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalias*”²¹⁰. Finalmente, sobre este punto la Corte hizo una excepción:

Excepcionalmente en casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga sus veces según lo analizado, podrá disponer de conformidad con lo que prescribe el art. 89 de la CRE, medidas alternativas a la privación de la libertad en casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada²¹¹.

5.- Conclusiones:

En el presente artículo se analizó la sentencia 365-18-JH/21 y acumulados, de 24 de marzo de 2021, por medio de la cual la CCE fijó una serie de parámetros en torno a la procedencia del hábeas corpus para garantizar los derechos de las PPL, particularmente del derecho a la integridad personal, y verificó la existencia de un contexto de graves y sistemáticas vulneraciones en el SNRS. En este sentido, se examinaron los argumentos principales esgrimidos por la Corte, destacando aquellos aspectos que han sentado una nueva línea jurisprudencial relevante y clarificadora.

Es así que, por una parte, se destacó la constatación que ha efectuado la CCE sobre la grave situación que atraviesa el SNRS en el Ecuador. Concretamente, la Corte identificó una serie de falencias que se relacionan directamente con el hacinamiento carcelario, provocado a su vez por un ostensible uso excesivo de la privación de libertad en general, y la prisión preventiva en particular. A esto se agregan severas limitaciones en infraestructura, provisión de servicios básicos, y personal especializado. Teniendo en cuenta que este contexto estructural y sistémico es propicio para la vulneración de derechos, la CCE formuló una serie

²⁰⁸ *Ibíd.*, párr. 268.1.

²⁰⁹ *Ibíd.*, párr. 268.2.

²¹⁰ *Ibíd.*, párr. 268.3.i.

²¹¹ *Ibíd.*, párr. 232.3.ii.

de recomendaciones a ser tomadas en cuenta por las diversas instancias estatales a nivel legislativo, judicial y administrativo.

En lo que respecta al análisis concreto de los casos seleccionados, la Corte consideró las alegaciones de las partes accionantes sobre las vulneraciones a la integridad personal de diversa naturaleza, que incluyeron afectaciones de índole físico, psíquico y sexual. En este sentido, la CCE adoptó un criterio sumamente amplio en torno a las nociones de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, evidentemente a efectos de la valoración que deben efectuar las juezas y jueces al resolver una acción de hábeas corpus. En tal virtud, la Corte también fijó una serie de estándares para la adecuada resolución de esta acción en los casos de personas privadas de la libertad.

En conclusión, la sentencia en referencia ha permitido a la CCE profundizar sobre el contenido, alcance y efectos del hábeas corpus, con especial referencia a las PPL y la situación carcelaria actual del país. Se trata de un precedente jurisprudencial que establece lineamientos claros y precisos a fin de prevenir, sancionar y reparar las vulneraciones a derechos dentro del SNRS.

Nota: La sistematización de los pronunciamientos de la Corte Constitucional contenida en este Boletín, no constituye una interpretación oficial respecto de las decisiones reportadas. El texto original de dichas decisiones, puede ser consultado de manera directa presionando el hipervínculo contenido en el número de la decisión o ingresando en los [medios digitales](#) de búsqueda de las decisiones de este organismo.



@CorteConstEcu
Corte Constitucional del Ecuador
@cconstitucionalecu



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.
Tel: (593-2) 394-1800
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec